



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL FAMILIA**

**AVISO DE NOTIFICACIÓN**

Según lo dispuesto Por el Magistrado ponente Dr. Wilmar José Fuentes Cepeda, en auto emitido el 22-08-2022, mediante este aviso se cita a los Herederos Indeterminados de Jesús María Ortiz Tamayo, Herederos Determinados de Gerardo Ledesma Zuleta a saber Jorge, Flor María, Arney, Ángel y Alirio Ledesma Raigoza; herederos determinados de Libardo Ledesma Raigoza a saber Alirio de Jesús, Delio de Jesús (fallecido) representado por sus Herederos Indeterminados, Luz Mery, Elkin de Jesús, Olga Lucía, Héctor Alonso, Gloria Yaneth y Carlos Andrés Ledesma Vélez, y la señora Olga de Jesús Vélez de Ledesma, y a todas las demás personas que figuren como partes e intervinientes en el trámite del proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA radicado 2010-00053 de Eduardo Ledesma Raigoza contra los Herederos Indeterminados de Jesús María Ortiz Tamayo, Herederos Determinados de Gerardo Ledesma Zuleta a saber Jorge, Flor María, Arney, Ángel y Alirio Ledesma Raigoza; herederos determinados de Libardo Ledesma Raigoza a saber Alirio de Jesús, Delio de Jesús (fallecido) representado por sus Herederos Indeterminados, Luz Mery, Elkin de Jesús, Olga Lucía, Héctor Alonso, Gloria Yaneth y Carlos Andrés Ledesma Vélez, y la señora Olga de Jesús Vélez de Ledesma, adelantado en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis – Antioquia, con el fin de notificarles el auto admisorio de tutela proferido el 22-08-2022 en acción promovida por Eduardo Ledesma Raigoza en contra de los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos Municipales de Támesis, el Juzgado Promiscuo del Circuito de esa población, los abogados Germán Darío Saldarriaga Ríos y Carmen Rubiela Herrera Tamayo, la Inspección de Policía Rural del corregimiento San Pabloy al comandante de la Estación de Policía de Támesis, radicado 05000 22 13 000 2022 00166 00. A este efecto se transcribe la parte pertinente “ Subsana los defectos advertidos SE ADMITE la presente acción de tutela instaurada por Eduardo Ledesma Raigoza en contra de los Juzgados Primero y Segundo



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL FAMILIA**

Promiscuos Municipales de Támesis, el Juzgado Promiscuo del Circuito de esa población, los abogados Germán Darío Saldarriaga Ríos y Carmen Rubiela Herrera Tamayo, la Inspección de Policía Rural del corregimiento San Pablo y al comandante de la Estación de Policía de Támesis. VINCÚLESE a esta acción constitucional a todas las personas que figuren como partes e intervinientes dentro del proceso de declaración de pertenencia con radicado 2010-00053 que cursó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis y dentro del proceso de sucesión 2021-00012 que se adelanta ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la misma población. Para ello, deberán las autoridades accionadas prestar la colaboración que sea necesaria para la vinculación y notificación respectiva de los intervinientes del proceso. SE REQUIERE a los Juzgados Promiscuo del Circuito y Segundo Promiscuo Municipal para que REMITAN copia de lo actuado en los procesos de declaración de pertenencia y de sucesión mencionados anteriormente. Además, para que en el término de dos (2) días de conformidad con lo preceptuado por el artículo 19 del Decreto 2551 de 1991, presente un informe acerca de los hechos que sustentan el amparo deprecado. NOTIFÍQUESE a las partes e intervinientes la presente decisión por el medio que resulte más expedito, indicándoles que cuentan con un término de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa. ...”

Se anexa al presente aviso escrito de tutela, escrito que subsana, así como de la providencia referida.

Medellín, 23 de agosto de 2022.

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN  
Secretaria

**Bogotá D.C. Colombia agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)**

**RESPETADO TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

Carrera 52 # 42-73 – Palacio de Justicia – La Alpujarra Medellín, Colombia.

(REPARTO).

**E.S.P.**

**ASUNTO. ACCIÓN DE TUTELA.**

**ACCIONANTE. EDUARDO LEDESMA RAIGOZA C.C. 3.626.151 DE TÁMESIS.**

**ACCIONADOS. JUZGADO DEL CIRCUITO DE TÁMESIS, ANTIOQUIA COLOMBIA (JUEZ, LUIS CARLOS CORREA ZULUAGA).**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMESIS, ANTIOQUIA COLOMBIA (JUEZ, DIANA PATRICIA HENAO MONTOYA).**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMESIS ANTIOQUIA COLOMBIA (JUEZ, BLANCA ROCÍO PÉREZ ROMÁN).**

**ABOGADO, GERMÁN DARÍO SALDARRIAGA RÍOS, C.C. 71.991.742 DE CARAMANTA ANTIOQUIA, CON TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 227395 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

**ABOGADA, CARMEN RUBIELA HERRERA TAMAYO, CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 43.447.727 PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL NRO. 250.992, EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

**INSPECCIÓN DE POLICÍA RURAL CORREGIMIENTO DE SAN PABLO TÁMESIS NIT. 890.981.238 3 (INSPECTOR DE POLICÍA, JULIO CESAR HERRERA OTÁLVARO).**

**ESTACIÓN DE POLICÍA DE TÁMESIS (COMANDANTE, YUBER ANDRÉS CABRERA).**

**DERECHOS TUTELADOS.**

**PRIMERO. DERECHO DE PETICIÓN (ARTÍCULO 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991).**

**SEGUNDO. DERECHO AL TRABAJO ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991.**

**TERCERO. DERECHO AL DEBIDO PROCESO (ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991).**

**CUARTO. DERECHO PARA ACCEDER A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (ARTÍCULO 229 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, DE 1991).**

**QUINTO. DERECHO A LA SALUD (ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991). EN CONEXIDAD CON LA SALUD MENTAL.**

**SEXTO. DERECHO AL MÍNIMO VITAL (ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991).**

**SÉPTIMO. DERECHO A LA FAMILIA (ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991)**

**EDUERDO LEDESMA RAIGOZA C.C. 3.626.151 DE TÁMESIS.** Adulto mayor de 72 años, de estado civil casado, persona analfabeta que no se leer; ni mucho menos escribir. Padre de 9 hijos, mi domicilio y residencia es en mi propiedad finca la Esperanza; en la vereda Corozal Municipio de Támesis, Antioquia Colombia.

No tengo correo electrónico, pero autorizo por esta ocasión ser notificado al siguiente correo electrónico [verdadjusticiaylibertad7@gmail.com](mailto:verdadjusticiaylibertad7@gmail.com)

Actuando en causa propia, con todo respeto manifiesto a usted, señor (a) Juez; que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y reglamentado por el decreto 2591 de 1991, revisado por la Honorable Corte Constitucional de Colombia, también haciendo uso del decreto 333 del 6 de abril de 2021; por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra:

Juzgado del Circuito de Támesis, Antioquia Colombia (juez, Luis Carlos Correa Zuluaga).

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Támesis, Antioquia Colombia (Juez, Diana Patricia Henao Montoya).

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Támesis Antioquia Colombia (Juez, Blanca Rocío Pérez Román).

Abogado, Germán Darío Saldarriaga Ríos, c.c. 71.991.742 de Caramanta Antioquia, con tarjeta profesional número 227395 del Consejo Superior de la Judicatura. Abogada, Carmen Rubiela Herrera Tamayo, cédula de ciudadanía nro. 43.447.727 portadora de la tarjeta profesional nro. 250.992, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Por posible violación de los derechos en tutelados. A fin de que se les ordene, dentro de un plazo prudencial, en amparo de mis derechos constitucionales:

**PRIMERO.** Derecho de petición (artículo 23 Constitución Política de Colombia de 1991).

**SEGUNDO.** Derecho al trabajo (artículo 25 de la Constitución Política de Colombia de 1991).

**TERCERO.** Derecho al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991).

**CUARTO.** Derecho para acceder a la administración de justicia (artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, de 1991).

**QUINTO.** Derecho a la salud (artículo 49 de la Constitución Política de Colombia de 1991). en conexidad con la salud mental.

**SEXTO.** Derecho al mínimo vital (artículo 53 de la Constitución Política de Colombia de 1991).

**SÉPTIMO.** derecho a la familia (artículo 42 de la Constitución Política de Colombia de 1991).

La tutela tiene por fundamentos fácticos y jurídicos.

## 1.HECHOS

### PRIMERO.

Soy campesino residente en mi finca la Esperanza, vereda Corozal, Támesis, Antioquia Colombia. Vivo solo, cuando mi hijo mayor Diego de Jesús Ledesma Quintero, sale de vacaciones de su estudio, viene y me ayuda a trabajar mi finca, además, es el que está pendiente de mi integridad física, mental y material. Soy adulto mayor de 72 años de edad, persona analfabeta que no se leer ni escribir solo firmar. Desde que tenía 5 años de edad, en compañía de mi familia, papá, mamá, tres (3) hermanos vivimos en esta finca la Esperanza.

Mi papá propiamente ese mismo año 1954; abandono el hogar, la familia, desde ese entonces; quedamos viviendo de lo que podía pedir mi madre como limosna, que nos daban en la plaza de mercado, para el sustento de la familia, la propiedad en mención era un lote de tierra sin ningún tipo de cultivos todo estaba en monte. Al cabo de los años cuando ya podía yo trabajar, aproximadamente de 21 años de edad, empecé a trabajar más profundamente esta propiedad, ya que mi papá la abandono.

Yo he sido el único que he trabajado la propiedad, ya que mi mamá solo se dedicada a las labores de la casa, yo trabajaba y mercaba, sembré todos los cultivos, agrícolas que hay en esta propiedad, como Cacao, café, plátano, yuca, árboles frutales entre otros.

Desde el año 1970 pago el impuesto predial, es más este pago hasta el 31 de diciembre de 2022, realice las diligencias para hacer la instalación de la luz eléctrica a la casa, trabaje para que la vivienda tenga agua de nacimiento y transportar el agua por mangueras hasta mi vivienda, construí la vivienda en dos partes, un tramo desde hace 50 años y el otro tiene 30 años.

Siempre he estado en esta propiedad de buena fe, de manera interrumpida, poseyendo la cosa, solo que la defendiendo jurídicamente y por medio de la ley. Es decir, he hecho actos de señor, dueño y amo para que, por medio de un proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se me declare por medio de sentencia judicial, como el único dueño de la propiedad finca la Esperanza, vereda Corozal, Municipio de Támesis, Antioquia Colombia y así tener el título y el justo título de este bien inmueble.

### SEGUNDO.

En el año 2010; inicie un proceso jurídico, de Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis. El día 19 de diciembre de dos mil once (2011), este Juzgado mediante sentencia Nro. 061 de primera instancia, con radicado Nro. 05-789-31-89-001-2010-00053-00. Donde demande la sucesión de Jesús María Ortiz y Gerardo Ledesma Zuleta. Su decisión fue la de negar las pretensiones de la demanda, por petición antes de tiempo.

En mi opinión hubo una posible mala interpretación del juez; Luis Carlos Correa Zuluaga. Ya que yo no se leer, ni escribir, mucho menos interpretar leyes, el lenguaje jurídico del Juez era muy complejo de entender, y mi abogado Granada, era durmiendo en la audiencia, estaba yo prácticamente sin defensor jurídico. Parte de mi testimonio fue “que mi mamá en vida, me había dicho que cuando ella muriera, todas las cosas quedarían para mí, después de la muerte de mi madre, yo me refería a las cosas de la cocina, como trastes, cuchillos y utensilios de aseo, no a la propiedad, a lo que este juez posiblemente interpreto

que ella era también poseedora, cuando ella nunca trabajo la tierra, ni hacia actos de señor, dueño y amo de la propiedad, solo yo era el que estaba a la vela y amparo de mi mamá, es decir la posesión y tenencia era solo mía y sigue siendo mía.

Muy respetuosamente, creo que este juez posiblemente interpreto mal la ley y hubo una posible violación al principio de imparcialidad. **Anexo copia de la sentencia Nro. 061 de primera instancia, con radicado Nro. 05-789-31-89-001-2010-00053-00. La cual anexo con 16 folios.**

Yo hice uso del recurso de impugnación en segunda instancia, propiamente al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil, Familia. Proceso de radicado Nro. 0578931890012010 00053 01\*24 sentencia 022. El 12 de julio de dos mil doce (2012). El Tribunal dio dicho fallo, donde confirma la sentencia apelada. En dicha sentencia dice que yo solo tengo la posesión desde el 14 de noviembre de 2007 cuando murió mi mamá.

**Anexo sentencia con 16 folios.**

Un antecedente, fue que mi mamá en el año 1998, se enfermo y se fue del predio a vivir, a la vereda San Pedro, es decir abandono lo que para los Jueces dicen en las sentencias, sería abandono de la posesión, lo que conlleva a que, desde ese entonces, hasta el año 2010, yo tenia 12 años de posesión, si no me contaban los años que yo alegaba que para ese entonces era de 55.

AL día de hoy 17 de agosto de 2022, tengo 24 años de posesión y tenencia, haciendo las veces de señor, dueño y amo de forma interrumpida, sin ejercer ningún acto de violencia. Pero ante la ética, la moral, la costumbre y la justicia de Dios tengo en realidad 65 años de posesión.

En el año 2009, la señora Olga De Jesús Vélez Ledesma, instauo proceso ordinario de pertenencia (Agrario) radicado bajo el Nro. 2009-00086-00. Instaurado contra herederos determinados e indeterminados de los causantes, Jesús María Ortiz Tamayo y Gerardo Ledesma Zuleta, público en general y terceros indeterminados.

En dicho proceso, a pesar de la que señora Olga Vélez, no tenía la posesión exclusiva de 20 años como en ese entonces lo estipulaba la ley, porque ella era la esposa de Libardo Ledesma, quien con mi ayuda construimos la casa donde vive actualmente Olga Vélez, y le preste un lote de tierra para que lo trabajara, pero a él no a ella ni sus hijos, donde vivió él y su familia hasta que en el año 1993, Libardo Ledesma, fue desaparecido, Libardo era el esposo de Olga Vélez.

Como Olga Vélez para el año 2010 solo tenia 17 años de posesión, llegamos aún acuerdo, que fue que yo les compraba las mejoras por un millón de pesos, y ellos me devolvían el lote de tierra, del cual he si do poseedor desde hace 65 años, y yo se los entregue mejorado, sin embargo para terminar el proceso, decidí aceptar porque mi hijo mayor Diego De Jesús Ledesma Quintero, me convenció, también la abogada Celmira Parra, quien para en ese entonces era mi defensora, además, porque el Juez, Luis Carlos Correa Zuluaga; me manifestó “que accediera al convenio que luego me hacían, un proceso similar al de Olga Vélez, como era el de escrituras a mí por posesión de mi tierra” sin embargo me deje comer cuento y la día de hoy no me han concedido mi derecho de único y exclusivo poseedor como

la ley lo estimula y la justicia de Dios lo sabe. **Anexo copia de diligencia de inspección judicial, con 12 folios.**

### **TERCERO**

El pasado 14 de marzo de 2022, le pedí el favor a mi hijo Diego De Jesús Ledesma Quintero, que por favor solicitara copias de las sentencias primera y segunda instancia ante el Tribunal Superior, del proceso verbal de pertenecía, quien habían llevado en el Juzgado del Circuito y luego había yo impugnado a segunda Instancia ante el tribunal Superior de Antioquia.

Como yo no sé leer, ni escribir, ni mucho menos se de leyes, autorizo en ocasiones a que se envié, documentos al correo [verdadjusticiaylibertad7@gmail.com](mailto:verdadjusticiaylibertad7@gmail.com)

Dicho correo es el personal de mi hijo Diego, dicho correo fue respondido, pero no en su totalidad como lo estipula la ley, es decir no de forma, clara, precisa y concisa. Le manifestaron a mi hijo por medio de su correo, que yo debía pagar \$160.000 por esas copias. Debido a esta mala respuesta.

El pasado martes 19 de abril 2022, fui nuevamente hacerle el derecho de petición, pero verbal, porque yo no sé leer, ni escribir, pidiendo las copias de las sentencias ya mencionadas en el derecho de petición, que hizo mi hijo Diego, además, me atendió muy mal el secretario del Juzgado del Circuito de apellido Palomino, es una persona mala clase, arrogante, no presta buen servicio.

Luego me atendió el señor juez, Luis Carlos Correa Zuluaga, le manifesté que iba hacer un derecho de petición verbal, para pedir copias de las sentencias de mi proceso verbal de pertenencia del año 2010, 2011 y 2012.

Que él sabía que yo era una persona de estrato uno, persona analfabeta, que no sabía leer, ni escribir, que no tenía con que pagar (\$160.000= mil pesos), por unas copias, que era para un proceso que me estaban llevando por amparo de pobreza, es decir el Estado me lo paga, yo todos los procesos los he hecho por abogado de oficio, porque cumplo todos los requisitos de ley. También le dije que el Estado estaba en la obligación de pagar esas copias porque no tenía la plata para pagar.

El me dijo que sí me las daban, que luego me llamaban para ir por ellas, hasta el día de hoy no me han llamado; yo hace dos meses fui por las copias, pero perdí la ida.

Al día de hoy no he tenido ninguna respuesta de mi derecho de petición verbal y ya se cumplió el tiempo estipulado por la ley tanto el artículo 23 y 74 de la Constitución Política de Colombia de 1991, también lo estipulado por la Ley 1755 de 2015, el decreto 1166 de 2016, la Ley 1437 de 2011, Ley 734 de 2002, Por el cual se expide el Código Disciplinario Único. También lo manifestado por la Corte Constitucional según. **(Sentencia T- 206/18 Y T-20/20. Corte Constitucional).**

Por lo anteriormente expuesto, considero muy respetuosamente, que posiblemente el señor Juez, Luis Carlos Correa Zuluaga, me ha violado el principio de imparcialidad, posiblemente me viola el derecho de petición y por ende posiblemente me esta violando el derecho al acceso a la administración de Justicia.

**Anexo copia del primer derecho de petición virtual que me hizo mi hijo Diego De Jesús Ledesma Quintero. 2 folios.**

Como un antecedente señores Magistrados, manifiesto que no es la primera vez que este Juzgado presuntamente me viola mis derechos. Pues el pasado 05 de agosto de 2019. Realicé una solicitud dirigida al Juzgado Promiscuo del Circuito, pero nunca me dieron respuesta, a lo que me vi obligado a instaurar una acción de tutela contra dicho juzgado, esta acción de tutela fue interpuesta ante ustedes, como autoridad competente (Tribunal Superior de Antioquia).

Esta acción de tutela tiene sello de recibido de fecha 10 de septiembre de 2019. Como constancia anexo copia de la acción de tutela con sello de recibió Oficina Judicial Medellín, 10 de septiembre de 2019. **Anexo 4 folios.**

#### **CUARTO**

El pasado 17 de agosto de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo del Municipio de Támesis, Antioquia Colombia, me admite demanda, Proceso verbal Especial (Pertenenencia) Demandaos, Jesús María Ortiz, y sus herederos indeterminados; Jorge Iván y Flor María Ledesma Raigoza y los señores Carlos Andrés, Héctor Alonso, Gloria Yaneth, Luz Mery, Delio De Jesús, Elkin de Jesús Ledesma Vélez y terceros interesados que puedan tener cualquier interés. **Radicado del proceso Nro. 2021 00044 00.**

Dicho proceso, ya hace un año fue admitido, sin embargo, no he recibido respuesta del Juzgado o mi abogada apoderada para saber en que etapa esta, que debo hacer, para que el proceso avance, este está quieto, congelado, no es justo que en varias ocasiones he ido personalmente a solicitar información de dicho proceso, pero el servicio de los dos secretarios de dicho juagado en mención anteriormente, prestan un paupérrimo servicio.

El servicio, tanto del señor Hernán Darío Murcia Holguín, como el señor secretario Freymán Horacio Gonzáles Hincapié, es muy malo, saludan de mala gana, hacen mala cara, no brindan ningún tipo de información, no parecen servidores de la Rama Judicial, en pocas palabras son mal educados. Se les olvida que soy un adulto mayor de 72 años de edad, que no se leer, ni escribir, soy un apersona analfabeta. **Anexo copia dende se admite la demanda Nro. 2021 00044 00. Folios 4.**

Con este silencio por parte de la Justicia de este Juzgado propiamente de la Juez actual Diana Patricia Henao Montoya, y sus secretarios, posiblemente hay una violación a los principios del Derecho, como el de la imparcialidad, actuar con buena fe, interés público, autonomía de la voluntad, principio de la igualdad ante la ley.

El pasado 9 de marzo de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo de Támesis, me negó la demanda de proceso verbal extinción de servidumbre, 001. Demandante Eduardo Ledesma Raigoza, demandada, María Elena Restrepo Henao y otros. **Radicado Nro. 057894089001 2017 00128 00 única instancia. Sentencia Nro. 009 de 2022.**

Respeto el fallo, pero me deja muy triste, como una servidumbre que no esta legalmente legalizada, se puede llamar servidumbre y como no se prohíbe el paso por mi predio, un camino que es mío, que pasa a escasos 13 centímetros del techo de mi casa, que viola mi intimidad, que pone en riesgo mi vida, ya que gracias a este camino, he tenido que instaurar gran parte de 50 denuncias contra la demandada en esta demanda.



Dichas denuncias son por lesiones personales contra mí, mi hijo mayor Diego De Jesús Ledesma Quintero (Tecnólogo en Obras Civiles del SENA, concejal de Támesis 2016/2019, presidente actual del partido Alianza verde Támesis, estudiante de derecho Universidad EAFIT) y mi hijo Luis Fernando Ledesma Quintero (Politólogo, Especialista y Magister).

Amenazas de muerte, robo, hurto, daño en bien ajeno, abuso de confianza, violación a la propiedad privada artículo 58 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Creo muy respetuosamente, que posiblemente se me esta violando mis derechos como poseedor y tenedor de mi predio la finca la esperanza vereda corozal Támesis. Dejo constancia que como en dicha sentencia no se ordeno el cerramiento de dicha servidumbre que no existe, esto pone en riesgo mi vida y la de mi familia.

Si llega a pasar Dios quiera que no; una desgracia porque ese camino pone en riesgo mi vida y la de mi familia, pido investiguen a la señora Juez por posible negligencia. **Anexo copia de la sentencia Nro. 009 de 2022, radicado Nro. 05 789 40 89 001 2017 00128 00. Anexo 09 folios.**

El pasado 14 de marzo de 2022, le pedí el favor a mi hijo Diego De Jesús Ledesma Quintero, que por favor solicitara copias de las sentencias primera y segunda instancia de mi proceso y ante el Tribunal Superior, del proceso verbal de pertenecía. Como yo no sé leer, ni escribir, ni mucho menos se de leyes, autorizo en ocasiones a que se envié, documentos al correo [verdadjusticiaylibertad7@gmail.com](mailto:verdadjusticiaylibertad7@gmail.com)

La respuesta fue dada al correo de mi hijo diego De Jesús Ledesma Quintero, pero considero no fue, satisfactoria, coherente, puntal y concisa como lo establece la Corte Constitucional en (**Sentencia T- 206/18 Y T-20/20. Corte Constitucional**).

Me dijeron que debía pagar las copias, cuando ellos saben, que no tengo con que pagar que todos mis procesos han sido por amparo de pobreza, por que no tengo con que pagar copias, ni mucho menos abogados.

El pasado martes 19 de abril 2022, fui nuevamente hacerle el derecho de petición, pero verbal, para decirle que por favor me dieran o me enviaran las copias a mi finca la Esperanza vereda Corozal Támesis, pero al día de hoy 16 de agosto de 2022, no he tenido ninguna respuesta de mi derecho de petición verbal y ya se cumplió el tiempo estipulado por la ley tanto el artículo 23 y 74 de la Constitución Política de Colombia de 1991, también lo estipulado por la Ley 1755 de 2015, el decreto 1166 de 2016, la Ley 1437 de 2011, Ley 734 de 2002 Por el cual se expide el Código Disciplinario Único y según también las (**Sentencia T- 206/18 Y T-20/20. Corte Constitucional**).

**Anexo copia del derecho de petición virtual, hecho por solicitud mía, desde el correo de mi hijo Diego De Jesús Ledesma Quintero, al Juzgado promiscuo Municipal de Támesis, por que el segundo fue verbal. Folios 02.**

Como un antecedente señores Magistrados, manifiesto que no es la primera vez que este Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Támesis, posiblemente me viola mis derechos. Pues el pasado 05 de agosto de 2019. Realicé una solicitud dirigida al Juzgado Primero promiscuo de Támesis, pero nunca me dieron respuesta, a lo que me vi obligado a

instaurar una acción de tutela contra dicho juzgado, esta acción de tutela fue interpuesta ante ustedes, como autoridad competente (Tribunal Superior de Antioquia).

Esta acción de tutela tiene sello de recibido de fecha 10 de septiembre de 2019. Como constancia anexo copia de la acción de tutela con sello de recibió Oficina Judicial Medellín, 10 de septiembre de 2019. **Anexo 4 folios.**

Por lo anteriormente expuesto, considero muy respetuosamente, que posiblemente la señora Juez, Diana Patricia Henao Montoya; me ha violado el principio de imparcialidad, posiblemente me viola el derecho de petición y por ende posiblemente me está violando el derecho al acceso a la administración de Justicia.

#### QUINTO

El pasado 4 de mayo de 2022, siendo aproximadamente las 08:15 a.m, llegaron a mi predio finca la Esperanza vereda Corozal Támesis, el Inspector Policía Rural corregimiento de San Pablo Támesis (NIT. **890.981.238 3**) Julio Cesar Herrera Otálvaro, el comandante de Policía de la Estación de Támesis, (**YUBER ANDRÉS CABRERA**). El abogado Germán Darío Saldarriaga Ríos, C.C. 71.991.742 de Caramanta Antioquia, con tarjeta profesional número 227395 del Consejo Superior de la Judicatura. Notificación carrera 10 #9-05 Támesis, edificio del café segundo piso, celular 3216037146 correo electrónico [dario174@hotmail.com](mailto:dario174@hotmail.com)

Quienes, en compañía de una patrullera, un patrullero de infancia y adolescencia, el patrullero de la Sijin de Támesis, de apellido Grisales. Estos acompañaban a las personas acá mencionadas. El perito del Juzgado, Luis Gonzalo Pérez Giraldo, quien reside en la vereda la Mesa del Municipio de Támesis.

El señor Jorge Ledesma Raigoza, la señora; Luz Delia Vélez Ledesma (esta señora ingreso a mi predio sin mi autorización, tomo fotografías sin mi autorización, el señor Ángel José Vélez, este último esposo de la señora Flor María Ledesma Raigoza, esta última también asistió. Un abogado del cual desconozco su nombre, El chofer de la camioneta que los bajo a mi predio con su ayudante.

Todos ellos llegaron a la carretera de mi predio, el abogado Saldarriaga y el Inspector me dijeron que debían leerme algo, yo les dije que yo no podía escuchar nada, tampoco firmar, pues no se leer, ni escribir ni mucho menos se de normas y leyes. También les manifesté que no había sido notificado de ningún proceso en mi contra.

Por otra parte, manifesté que no permitía; que nadie ingresara a mi predio y me dispuse a llamar a mi hijo Diego De Jesús Ledesma Quintero, quien estudia normas y leyes es decir Derecho, en el Universidad EAFIT.

Él me dijo que me quedara callado, que no firmara nada, y que ingresara al interior de mi casa, mi hijo me dijo que posiblemente me estaban violando el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia de 1991, que es el acceso a la administración de justicia, también el artículo 29 de la constitución Política de Colombia de 1991, derecho al debido proceso, y que posiblemente estaba violando el Código Penal Colombiano Ley 599 de 2000, por estar posiblemente siendo intimidado por todas estas personas ya mencionadas.

Lo poco que escuche es que me iban hacerme un **SECUESTRO a mi propiedad, finca la esperanza vereca corozal Támesis.**

Considero que mi propiedad, no puede ser embargada, ya que es la que me da mi mínimo vital, pues es donde trabajo, y gano algo de dinero para mi sustento de mis necesidades básicas. Por lo que, de ser embargada mi propiedad, posiblemente habría una violación al artículo 53 de nuestra Constitución Política de Colombia de 1991 (mínimo vital).

Cuando cada uno de los mencionados vieron la valla que esta en la fachada principal de mi casa finca la Esperanza vereda Corozal Támesis, ellos se sorprendieron en especial el abogado, Germán Darío Saldarriaga Ríos, C.C. 71.991.742 de Caramanta Antioquia, con tarjeta profesional número 227395 del Consejo Superior de la Judicatura, también el comandante de Policía, el Inspector Julio Herrera, el perito Gonzalo Prez y todos los demás.

Ellos al leer, la valla se dio cuenta que yo tengo la **(DEMANDA, POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)** para demostrarle al juez que yo soy el señor, dueño y amo, de mi propiedad. Al ver y leer la valla, se tuvieron que ir, pues al parecer no sabían de este proceso, cometieron un error, al no investigar. Es por eso que no pudieron secuestrar mi propiedad. **Anexo 3 folios. fotografías donde se observa la valla con la información.**

Dejo constancia que sirve como testigo de lo dicho en este punto quinto, el señor **Fernando Mauricio Ossa C.C. 3.414.220 de Envigado**, quien ese día estaba trabajando conmigo, y escucho y vio los hechos acá narrados, en mi finca la Esperanza vereda Corozal Támesis. **Anexo declaración extra juicio.**

Por lo anteriormente dicho en este punto quinto, considero que el Juzgado Segundo Promiscuo de Támesis, Antioquia y el **abogado** Germán Darío Saldarriaga Ríos, C.C. 71.991.742 de Caramanta Antioquia, con tarjeta profesional número 227395 del Consejo Superior de la Judicatura.

Posiblemente me violaron el derecho de acceso a la justicia artículo 229 de la Constitución Política de Colombia de 1991, por que nunca sabia de dicho proceso, de lo contrario hubiera solicitado un abogado de amparo de pobreza, para que me representara en dicho proceso civil, es de aclarar que yo se leer, ni escribir, no se de leyes, no tengo correo electrónico, solo en algunas ocasiones autorizo ser notificado al correo electrónico de mi hijo Diego, pero cada vez que me vallan a notificar deben pedirme autorización si lo hacen sin mi consentimiento se entiende que no he sido notificado.

Posiblemente, el Juzgado Segundo Promiscuo de Támesis, Antioquia y el **abogado** Germán Darío Saldarriaga Ríos, C.C. 71.991.742 de Caramanta Antioquia, con tarjeta profesional número 227395 del Consejo Superior de la Judicatura, también me violaron el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el derecho al debido proceso, al no ser notificado, no conocer de dicho proceso, de tal manera no pude pronunciarme.

Lo anteriormente dicho es corroborado con un correo que le llego a mi hijo Diego, el pasado 8 de agosto de 2022, siendo las 11.41 a.m. Donde manifestó el abogado Germán Saldarriaga lo siguiente:

Señor Eduardo Ledesma Raigoza, dentro del proceso sucesorio del señor Jesús María Ortiz Radicado 057894089002-2021-00012-00 que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Támesis. Es decir, con este correo están confirmando que solo hasta

el 8 de agosto de 2022 me notificaron dicho proceso, es decir si me violaron los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

**Como constancia anexo también los documentos enviados en el correo, 8 de agosto de 2022, a las 11:40 horas.**

**PRIMERO.**

Constancia de correo 2 folios

**SEGUNDO.**

Notificación personal - 2 folios

**TERCERO.**

Copia del auto que declara abierto - 7 folios

**CUARTO.**

Copia de la demanda - 7 folios

**QUINTO.**

Anexos de la demanda - 33 folios

Quiero dejar constancia que nunca he autorizado dicha notificación a ninguno de los correos de mi hijo Diego, ni de ninguna persona, que me muestren por escrito y por medio de mi firma la autorización, de ser así sería falso, pues no he firmado dicha autorización ni tampoco la he dado verbal para ser notificado solo acepto en este caso, que sea por medio de un abogado que me debe dar el Estado para mi defensa, ya que no tengo con que pagar.

Por otra parte, manifiesto que me sentí intimidado, y considero que hay una posible violación a mis derechos por parte de todas las personas que participaron en el supuesto acto de secuestro.

Si bien a mi finca **SOLO ingresaron**, el comandante de policía Támesis, Yuber Andrés Cabrera, el perito Gonzales Pérez, Flor María Ledesma Raigoza, Luz Delia Vélez Ledesma, también ingreso a mi predio un abogado que no recuerdo el nombre. Los demás se quedaron en la carretera. **(Pero me sentí intimidado por todos).**

Finalmente, en este punto quinto de los hechos. Tengo para decir lo siguiente, Señores jueces, que la abogada, Carmen Rubiela Herrera Tamayo, cédula de ciudadanía nro. 43.447.727 portadora de la tarjeta profesional nro. 250.992, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Me fue nombrada como abogada de oficio (pobre), nombrada a través del auto interlocutorio Nro. 039 del primero de septiembre del 2020, emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo municipal de Támesis, Antioquia Colombia.

Me fue nombrada como abogada de oficio, para que por favor me redactara y fuera mi defensora en el proceso jurídico (Demanda por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio). Quiero en tutelar a esta abogada ya que su servicio, ha sido muy malo, por lo siguiente.

Desde hace dos años que fue nombrada es casi imposible hablar con ella, voy a su oficina para preguntarle por mi proceso que ella radico y el cual fue admitido el pasado 17 de agosto de 2021, un año después de haber sido nombrada me vino hacer la demanda, es algo inaudito; esta demanda tiene como radicado 2021 00044 00 proceso verbal especial (pertenencia) el demandante Eduardo Ledesma Raigoza.

Demandados Jesús María Ortiz y sus herederos indeterminados; Jorge Iván y Flor María Ledesma Raigoza y los señores Carlos Andrés, Héctor Alonso, Gloria Yaneth, Luz Mery, Delio De Jesús, Elkin de Jesús Ledesma Vélez y terceros interesados que puedan tener cualquier interés.

En infinidad de veces, he ido a la dirección de su oficina que ella medio la cual es calle 10 Nro. 10-67 cerca de la empresa de Cootratam Támesis, a pedirle asesoría a la abogada Rubiela de cómo va mi proceso, otras veces he ido con mi hijo **Diego De Jesús Ledesma Quintero**, otras veces con el **señor Mauricio Ossa**, pero en la mayoría de veces la oficina está cerrada, algunas veces me ha atendido pero de mucho afán, de una forma déspota,.

En otras ocasiones, la llamo al número de celular 3113702427 este número ella me dijo que la podía llamar que era para los clientes, pero en muchas ocasiones no me contesta, otras veces, se va a buzón de voz, suena ocupado, pero no me devuelve la llamada, y ocasionalmente cuando me contesta me dice que hay que esperar, yo le he solicitado que por favor por escrito me de la información de como va el proceso, pero no me da la respuesta por escrito.

Estoy aburrido, insatisfecho con su mal servicio como persona y como profesional del Derecho, tengo para agregar que en varias ocasiones le he pedido el favor a mi hijo Diego de Jesús Ledesma Quintero, y lo he autorizado para que le envié correos a la abogada Rubiela, para solicitarle información, pero los correos no los responde, así es casi imposible tener una comunicación hilada, de diálogo para acceder a la información, legal y jurídica que como abogada me debe brindar.

En muchas ocasiones he ido a pedir ayuda a los Juzgados tanto primero como segundo promiscuos Municipales de Támesis, pero no me brindan ninguna información su servicio es paupérrimo, deberían de tener mejor, ética como profesionales, ya que yo les he manifestado la problemática de comunicación con la abogada Carmen Rubiela Herrera Tamayo.

Cuando les digo que no me he podido comunicar, que ella no me atiende que por favor me digan en que va el proceso. Deberían decirme por lo menos en que etapa esta el proceso, ya que no avanza. Tanto las Jueces, como sus secretarios saben que yo soy una persona adulta de 72 años de edad, analfabeta que no se leer, no se escribir, no tengo correos electrónicos, que la señal de celular en mi vereda es muy mala, que vivo solo, y que mi hijo mayor Diego De Jesús Ledesma Quintero; quien es el que esta a la vela y mi amparo, él vive en Toberín, norte de Bogotá D.C, por lo que deberían ser más humanos al momento de prestar el servicio a la ciudadanía y mucho más en casos como el mío.

Considero que cuando la abogada Carmen Rubiela Herrera Tamayo, no responde a mis solicitudes verbales, cuando no me da la información de mi caso, y cuando no responde a los correos donde he autorizado a mi hijo Diego para que le solicite la información ella me está posiblemente violando el derecho de petición artículo 23 de la Carta Magna, y al no proceder ante el Juzgado Primero Promiscuo de Támesis, para que interceda por mí, al ser mi defensora, probablemente también me esta violando los derechos al debido proceso artículo 29 de la Carta Magna y el derecho acceder a la administración de justicia.

Anexo copias de la solicitud del correo [verdadjusticiaylibertad7@gmail.com](mailto:verdadjusticiaylibertad7@gmail.com) de mi hijo Diego De Jesús Ledesma Quintero. Donde le solicite información y le envié documentos

a la abogada, Carmen Rubiel Herrera Montoya. Fecha 26 enero de 2022 y 5 de febrero de 2022. Ella me debió dar respuesta según, la Ley 1755 2015, igualmente el decreto 1166 de 2016.

“Respetados magistrados, en mi caso, considero no ha habido justicia, no sé si es porque yo soy un líder comunitario, social y político desde nace más de 50 años, también mi hijo fue concejal de Támesis, 2016/2019, mi hijo Luis es politólogo, a veces pienso si es persecución política por no compartir muchas de las decisiones del Gobierno”

Justicia por favor, parto de la buena fe y el respeto a cada unos de los en tutelados, solo pretendo hacer respetar mis derechos.

## **2. DERECHOS FUNDAMNETALES VIOLADOS Y DEMOSTRACIÓN DE LA VIOLACIÓN. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD. JURAMENTO.**

### **DERECHOS FUNDAMNETALES VIOLADOS, DEMOSTRACIÓN DE LA VIOLACIÓN.**

#### **PRIMERO**

#### **DERECHO DE PETICIÓN (Artículo 23 Constitución Política de Colombia de 1991).**

Con el hecho que no se responda los derechos de petición virtual de una forma, precisa, concisa, de forma, coherente y satisfecha, posiblemente se me esta violando este importante derecho Fundamental.

**Con el hecho de que no se respondan el derecho de petición verbal, de una forma precisa, concisa, coherente y satisfactoria hay una posible violación por parte de los accionados. Juzgado del Circuito de Támesis, Antioquia Colombia (Juez, Luis Carlos Correa Zuluaga). Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Támesis, Antioquia Colombia (Juez, Diana Patricia Henao Montoya).**

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Támesis Antioquia Colombia. Este último Juzgado cundo voy y no se me da respuesta a mis solicitudes verbales, las cuales podrían ser catalogadas como derechos de petición, habría una posible violación al **artículo 23 de la carta magna también a la Ley 1755 201, igualmente el decreto 1166 de 2016.**

Por otra parte, hay también una posible violación a este derecho por parte de la Abogada, Carmen Rubiela herrera Tamayo, cédula de ciudadanía nro. 43.447.727 portadora de la tarjeta profesional nro. 250.992, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Cuando de forma verbal he solicitado información, este se entiende según la Ley 1755 201, igualmente el decreto 1166 de 2016. También el derecho de petición y si no hay respuesta oportuna, eficaz; de fondo, congruente, concisa, clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado, no se entenderá como una respuesta al derecho de petición. (**Sentencia T-20/20. Y sentencia T-206-19 Corte Constitucional**).

## SEGUNDO

### **DERECHO AL TRABAJO ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991.**

Cuando pretendieron el 4 de mayo de 2022, sin yo conocer dicho proceso en mi contra, de secuestrar mi propiedad; que es mi única fuente de trabajo, mi único sustento para satisfacer mis necesidades básicas, que dependo única y exclusivamente del bien que supuestamente pretendieron o pretenden secuestrar (finca la Esperanza vereda Corozal Támesis), de ahí es donde gano mi dinero, donde trabajo desde hace 65 años. Es mi única fuente de trabajo, ya que a mí no me dan empleo en ninguna parte por ser adulto mayor.

## TERCERO

### **DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991).**

**Se podría llegar a configurar una posible violación a este derecho fundamental por el abogado,** Germán Darío Saldarriaga ríos, c.c. 71.991.742 de Caramanta Antioquia, con tarjeta profesional número 227395 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando al no ser notificado, no conocer del caso, va a mi predio y me intimidad diciendo que va para secuestrar mi propiedad que es la que me da el sustento al mínimo vital, de igual forma puede haber una posible violación por el Juzgado en mención propiamente la señora la Juez que emite la orden. Además, por no tener un abogado de pobre (oficio) que me represente se esta posiblemente violando mi derecho a acceder a la administración de justicia.

Hay una posible violación por que antes de hacer la diligencia de secuestro debieron respetarme el derecho fundamental y constitucional al debido proceso, el derecho a refutar lo que pretendían los demandantes, el derecho a tener quien me representara legal y jurídicamente un abogado), por no tener los recursos económicos para pagar una defensa en el tema que compete, mucho más por ser un adulto mayor, indefenso, persona en estado de vulnerabilidad, analfabeta que no se leer, escribir, no tengo correo electrónico, no se manipular computador, es decir no se de ciencia ni tecnología.

Una posible violación al debido proceso se puede dar cuando no se cumple con el cumplimiento de los requisitos para respetar el debido proceso, cuando la persona por medio de un derecho de petición esta accediendo al debido proceso para luego, proceder con una demanda, hay una posible violación al debido proceso por no dar respuesta completa, de fondo, precisa, concisa y satisfactoria como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-454/97**, acerca del derecho de petición, esto quiere decir que se deben respetar los parámetros, etapas y requisitos de un proceso, si estos no se respetan como se enumera, en cada uno de los cinco puntos enumerados como hechos en esta acción de tutela, se estaría dando una posible violación por cada uno de los accionados acá mencionados.

Cuando pretendieron el 4 de mayo de 2022, sin yo conocer dicho proceso en mi contra, de secuestrar mi propiedad, posiblemente me violaron el derecho a al debido proceso.

Cuando la Abogada, Carmen Rubiela herrera Tamayo, cédula de ciudadanía nro. 43.447.727 portadora de la tarjeta profesional nro. 250.992, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. No me permite el debido proceso, debido a su posible negligencia, posiblemente me está violando el artículo 29, de la Carta Magna.

#### **CUARTO**

##### **DERECHO PARA ACCEDER A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, de 1991).**

Considero muy respetuosamente que hay una posible violación a este derecho constitucional por que directa o indirectamente cada uno de los accionados, me está violando el derecho de petición, el derecho al debido proceso y por ende esta situación hace que no se me permita acceder a la administración de justicia, más aún cundo no se me respeta el derecho a tener un abogado de oficio, ya que yo cumplo los requisitos.

También por ser un adulto mayor de 72 años de edad, es decir estoy en estado de vulneración.

Cuando pretendieron el 4 de mayo de 2022, sin yo conocer dicho proceso en mi contra, de secuestrar mi propiedad, posiblemente me violaron el derecho a acceder a la administración de justicia.

Finalmente, hay una posible violación a este derecho al no permitírseme utilizar las herramientas y mecanismos legales para que se me reconozcan y proteja dicho derecho.

#### **QUINTO**

##### **DERECHO A LA SALUD (ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991). En conexidad con la salud mental.**

Hay una posible vulneración a este derecho ya que dicha situación de no responder mis derechos de petición verbal y virtual, posiblemente violárseme el derecho al debido proceso y el a acceder a la administración de justicia.

Ha generado afectación a mi salud física, como dolores de cabeza, bonito, malestar general. En la salud mental me ha generado estrés, cansancio, depresión, angustia y sufrimiento.

#### **SEXTO**

##### **DERECHO AL MINIMO VITAL (ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991).**

Hay una posible violación a este derecho constitucional por parte del Juzgado Segundo Promiscuo de Támesis, (JUEZ, BLANCA ROCÍO PÉREZ ROMÁN). y el abogado, Germán Darío Saldarriaga Ríos, C.C. 71.991.742 de Caramanta Antioquia, con tarjeta profesional número 227395 del Consejo Superior de la Judicatura.

La posible violación es por que mi único sustento para satisfacer mis necesidades básicas, depende única y exclusivamente del bien que supuestamente pretendieron o pretenden secuestrar (finca la Esperanza vereda Corozal Támesis), es mi única fuente de trabajo, ya que a mi no medan empleo en ninguna parte por ser adulto mayor.



Cuando pretendieron el 4 de mayo de 2022, sin yo conocer dicho caso, de secuestrar mi propiedad, posiblemente me violaron el derecho al mínimo vital.

**SÉPTIMO.**

**DERECHO A LA FAMILIA (ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991)**

Hay una posible violación a este derecho constitucional, ya que dicha problemática no ha dejado que mi familia venga a visitarme, y así poder compartir en familia, por que a ellos no les gusta este tipo de problemas, iniciando por que mi esposa Consuelo De Jesús Quintero, Pineda, sufre del corazón la presión y estos problemas perjudican su salud.

También hay una presunta violación a este derecho ya que, por yo estar atendiendo a las solicitudes de cada juzgado, o abogados no puedo viajar a visitar mis familiares que viven en Medellín y Bogotá. Lo que impide el compartir en familia.

En conclusión, esta problemática puede afectar mi derecho a la familia.

**PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD.**

**PRIMERO.**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2,3,4, 5, 6,7, 8, 9 y 10 del Decreto 2591 de 1991, decreto número 333 del 6 de abril de 2021, ya que lo que se pretende es que se garantice los derechos.

**PRIMERO.**

**DERECHO DE PETICIÓN (Artículo 23 Constitución Política de Colombia de 1991).**

**SEGUNDO.**

**DERECHO AL TRABAJO ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991.**

**TERCER.**

**DERECHO AL DEDIDO PROCESO (Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991).**

**CUARTO.**

**DERECHO PARA ACCEDER A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, de 1991.**

**QUINTO.**

**DERECHO A LA SALUD (ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991). En conexidad con la salud mental.**

**SEXTO.**

**DERECHO AL MINIMO VITAL (ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991).**

**SÉPTIMO.**

**DERECHO A LA FAMILIA (ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991)**

**SEGUNDO.**

Toda vez que se está realizando una supuesta vulneración flagrante a la **Constitución Política de Colombia de 1991** y, también al artículo 74 de la Constitución Política de Colombia de 1991, asimismo, lo estipulado por la Ley 1755 de 2015, igualmente el decreto 1166 de 2016, incluso la posible violación a la Ley 1437 de 2011, finalmente a la Ley 734 de 2002 Por el cual se expide el Código Disciplinario Único y las demás normas y leyes que rigen en materia. Lo manifestado según la Honorable Corte Constitucional mediante las (Sentencia T- 206/18 Y T-20/20, Corte Constitucional).

**TERCERO.**

Mucho más en este tiempo que aún estamos en “pandemia Covid-19” donde se requiere acceder al derecho de petición como una necesidad y más aún por ser un derecho fundamental; se necesita que se respete el debido proceso y por ende que se pueda acceder a la administración de Justicia en nuestra República de Colombia, en conexidad con los demás derechos en tutelados. Es por eso que se debe disminuir el estrés de la comunidad.

**JURAMENTO.**

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento de gravedad que, con anterioridad a esta acción de tutela no he promovido acción similar por los mismos hechos.

**3. PRUEBAS****PRIMERO.**

Copia de la sentencia Nro. 061 de primera instancia, con radicado Nro. 05-789-31-89-001-2010-00053-00 **con 16 Folios.**

**SEGUNDO.**

**Copia de la sentencia** Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil. Familia. proceso de radicado Nro. 0578931890012010 00053 01\*24 sentencia 022. El 12 de julio de dos mil doce (2012). **Con 16 folios.**

**TERCERO.**

Copia de diligencia de inspección judicial, **con 12 folios.**

**CUARTO.**

Copia del primer derecho de petición virtual que me hizo mi hijo Diego De Jesús Ledesma Quintero. Al Juzgado del Circuito de Támesis, **2 folios.**

**QUINTO.**

Copia de acción de tutela accionados, Juzgado Primero Promiscuo y Juzgado del Circuito de Támesis, tiene sello de recibido de fecha 10 de septiembre de 2019, Oficina Judicial Medellín, **Anexo 4 folios.**

**SEXTO.**

Copia donde se admite de la demanda (Proceso verbal Especial, pertenencia). Nro. 2021 00044 00. **Folios 4.**

**SÉPTIMO.**

Copia de la sentencia Nro. 009 de 2022, radicado Nro. 05 789 40 89 001 2017 00128 00. Anexo 09 folios.

#### **OCTAVO.**

Copia del derecho de petición virtual, hecho por solicitud mía, desde el correo de mi hijo Diego De Jesús Ledesma Quintero, al Juzgado promiscuo Municipal de Támesis, porque el segundo fue verbal. Folios 02.

#### **NOVENO.**

Constancia del correo enviado el 8 de agosto de 2022, a las 11:40 a.m. Por el abogado Germán Darío Saldarriaga Ríos, C.C. 71.991.742 de Caramanta Antioquia, con tarjeta profesional número 227395 del Consejo Superior de la Judicatura. [dario174@hotmail.com](mailto:dario174@hotmail.com)

Supuestamente me notifican, sin yo autorizar, pero se puede evidenciar que cuando fueron al supuesto secuestro de mi propiedad Finca la Esperanza vereda Corozal Támesis, el pasado 4 de mayo de 2022, no había sido notificado, como lo sigo al día de hoy. De dicho correo el cual se compone:

#### **PRIMERO.**

Constancia de correo **2 folios**

#### **SEGUNDO.**

Notificación personal - **2 folios**

#### **TERCERO.**

Copia del auto que declara abierto - **7 folios**

#### **CUARTO.**

Copia de la demanda - **7 folios**

#### **QUINTO.**

Anexos de la demanda - **33 folios**

#### **DECIMO.**

Copias de las solicitudes desde el correo electrónico [verdadjusticiaylibertad7@gmail.com](mailto:verdadjusticiaylibertad7@gmail.com) de mi hijo Diego De Jesús Ledesma Quintero. Donde le solicite información y le envió documentos a la abogada Carmen Rubiel Herrera Montoya. Su correo electrónico es [cherrera.temasis@gmail.com](mailto:cherrera.temasis@gmail.com)

Fecha 26 enero de 2022 (**1 folio**).

5 de febrero de 2022 (**2 folios**).

Anexos del ultimo correo electrónico **21 folios**.

#### **DECIMO PRIMERO.**

Fotografías donde se evidencia la valla publicitaria donde está la información de mi demanda (Proceso verbal Especial, pertenencia). Nro. 2021 00044 00. **Folios 3.**

#### **DECIMO SEGUNDO.**

Declaración extra juicio, del testigo de los hechos ocurridos, en la finca la Esperanza Vereda Corozal Támesis, Antioquia Colombia. El día miércoles cuatro (04) de mayo **de dos mil veintidós (2022). Señor, Fernando Mauricio Ossa C.C. 3.414.220 de Envigado**

Antioquia Colombia. **Anexo copia de su cédula de ciudadanía (1 folio) declaración extra proceso (1 folio) total folios 2.**

**DECIMO TERCERO.**

Declaración extra proceso los hechos ocurridos, en la finca la Esperanza Vereda Corozal Támesis, Antioquia Colombia. El día miércoles cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022). **Señor Eduardo Ledesma Raigoza C.C. 3.626.151. de Támesis Antioquia Colombia. Anexo copia de la cédula de ciudadanía (1 folio) copia de la declaración extra proceso (2 Folios) total 3 folios.**

**4. PETICIONES**

Con fundamento en los hechos narrados respetuosamente solicito ante usted señor (a) **JUEZ** lo siguiente:

**PRIMERO ORDENAR.**

Al Consejo Superior de la Judicatura, a partir de este fallo de sentencia abrir proceso de investigación por presuntas irregularidades de los accionados. Juzgado del Circuito de Támesis, Antioquia Colombia (juez, Luis Carlos Correa Zuluaga). Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Támesis, Antioquia Colombia (Juez, Diana Patricia Henao Montoya). Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Támesis Antioquia Colombia (Juez, Blanca Rocío Pérez Román). Abogado, Germán Darío Saldarriaga Ríos, c.c. 71.991.742 de Caramanta Antioquia, con tarjeta profesional número 227395 del Consejo Superior de la Judicatura. Abogada, Carmen Rubiela Herrera Tamayo, cédula de ciudadanía nro. 43.447.727 portadora de la tarjeta profesional nro. 250.992, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Por posible violación de los derechos en tutelados por el señor Eduardo Ledesma Raigoza C.C. 3.626.515 DE TÁMESIS.

**SEGUNDO ORDENAR.**

A los accionados. Juzgado del Circuito de Támesis, Antioquia Colombia (juez, Luis Carlos Correa Zuluaga). Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Támesis, Antioquia Colombia (Juez, Diana Patricia Henao Montoya). Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Támesis Antioquia Colombia (Juez, Blanca Rocío Pérez Román). Se declaren impedidos para llevar todo tipo de proceso jurídico, a favor o en contra del señor Eduardo Ledesma Raigoza C.C. 3.626.515 DE TÁMESIS.

**TERCERO ORDENAR.**

A los accionados. Juzgado del Circuito de Támesis, Antioquia Colombia (Juez, Luis Carlos Correa Zuluaga). Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Támesis, Antioquia Colombia (Juez, Diana Patricia Henao Montoya). Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Támesis Antioquia Colombia (Juez, Blanca Rocío Pérez Román). Responder los derechos de petición verbales y virtuales al señor, Eduardo Ledesma Raigoza C.C. 3.626.515 DE TÁMESIS.

**CUARTO ORDENAR.**

Al Doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, como máxima autoridad, al ser el presidente de la República de Colombia, responsable de brindar seguridad, física y a los bienes, de cada colombiano.

Como temo por mi vida y la de me familia, debido a esta acción de tutela. Pido que se proteja la vida, la seguridad física, mental y los bienes del señor Eduardo Ledesma Raigoza y su núcleo familiar.

Esposa Consuelo De Jesús Quintero Pineda, mi hijo mayor Diego De Jesús Ledesma Quintero, Astrid Elena Ledesma Quintero, Luis Fernando Ledesma Quintero, Paula Andrea Ledesma Quintero, Diana Marcela Ledesma Quintero, Fabián Arley Ledesma Quintero, Daniela Ledesma Quintero. Por los motivos anteriormente expuestos en esta acción de tutela.

**QUINTO ORDENAR.**

A al Fiscalía General de la Nación brindar protección especial para el señor Eduardo Ledesma Raigoza y su núcleo familiar, esposa Consuelo De Jesús Quintero Pineda, mi hijo mayor Diego De Jesús Ledesma Quintero, Astrid Elena Ledesma Quintero, Luis Fernando Ledesma Quintero, Paula Andrea Ledesma Quintero, Diana Marcela Ledesma Quintero, Fabián Arley Ledesma Quintero, Daniela Ledesma Quintero. Por los motivos anteriormente expuestos en esta acción de tutela.

**SEXTO ORDENAR.**

A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Estudiar la posibilidad de iniciar proceso disciplinario; contra los accionados en esta acción de tutela por la presunta violación a los derechos del ciudadano y campesino Eduardo Ledesma Raigoza c.c. 3.626.151 de Támeis.

**SÉPTIMO ORDENAR.**

A los accionados respetar los derechos en tutelados.

**PRIMERO.**

Derecho de petición (artículo 23 Constitución política de Colombia de 1991).

**SEGUNDO.**

Derecho al trabajo artículo 25 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

**TERCERO.**

Derecho al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991).

**CUARTO.**

Derecho para acceder a la Administración de Justicia (artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, de 1991).

**QUINTO.**

Derecho a la salud (artículo 49 de la Constitución Política de Colombia de 1991). En conexidad con la salud mental.

**SEXTO.**

Derecho al mínimo vital (artículo 53 de la Constitución Política de Colombia de 1991).

**SÉPTIMO.**

Derecho a la familia (artículo 42 de la Constitución Política de Colombia de 1991)

**OCTAVO ORDENAR.**

Al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Támesis, Antioquia Colombia (Juez, Diana Patricia Henao Montoya). Que se declare impedida para continuar con el proceso de demanda (Proceso verbal Especial, pertenencia). Nro. 2021 00044 00. Que cursa en dicho juzgado donde el demandante es Eduardo Ledesma Raigoza c.c. 3.626.151 de Támesis.

**NOVENO ORDENAR.**

Al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Támesis Antioquia Colombia (Juez, Blanca Rocío Pérez Román). Que se declare impedida para continuar con el proceso de demanda proceso sucesorio contra mi propiedad, radicado 057894089002-2021-00012-00.

**DECIMO ORDENAR.**

A la Procuraduría General de la Nación, abrir proceso disciplinario de investigación contra: Inspección de Policía Rural Corregimiento de San Pablo Támesis Nit. 890.981.238 3 (Inspector de Policía, Julio Cesar Herrera Otálvaro).

Estación de Policía de Támesis (comandante Yuber Andrés Cabrera). Además, a los Policías que acompañaron la diligencia el pasado miércoles 4 de mayo de 2022, a las 08.15 a.m. en la Finca la esperanza vereda corozal Támesis, Antioquia Colombia. Propiedad, del señor Eduardo Ledesma Raigoza c.c. 3.626.151. de Támesis.

Dicho proceso de investigación es por las presuntas irregularidades cometidas, como posible extralimitación de funciones, y violación al derecho fundamental al debido proceso, artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

**DECIMO PRIMERO ORDENAR.**

A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Estudiar la posibilidad de iniciar proceso disciplinario por la presunta extralimitación de funciones y violación al debido proceso consagrado como un derecho fundamental artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Proceso contra el señor, Luis Gonzalo Pérez Giraldo (Perito encargado de acompañar la diligencia el día de los hechos ocurridos, en la finca la Esperanza Vereda Corozal Támesis, Antioquia Colombia. El día miércoles cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022). **Acto contra la propiedad del Señor Eduardo Ledesma Raigoza C.C. 3.626.151. de Támesis Antioquia Colombia.**

**DECIMO SEGUNDO ORDENAR.**

A la Fiscalía General de la Nación. Abrir proceso de investigación Penal, contra El señor Jorge Ledesma Raigoza, la señora; Luz Delia Vélez Ledesma (esta señora ingreso a mí predio sin mí autorización, tomo fotografías sin mí autorización), contra el señor Ángel José Vélez y su esposa Flor María Ledesma Raigoza. Proceso por la presunta intimidación, abuso de confianza, daño a mi buen nombre y honra.

**5.ANEXOS Y DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES.**

**ANEXOS**

**PRIMERO.** Copia de la presente Acción de TUTELA, para el archivo del Juzgado y traslado de la entidad tutela. **22 folios.**

**SEGUNDO.** Copia de mi cédula de ciudadanía Eduardo Ledesma Raigoza c.c. 3.626.151 de Támesis **1 folio.**

**TERCERO.** Copia de las pruebas mencionadas en el acápite número tres (3) de la presente acción de tutela. **Folios 149.**

**CUARTO.**

Copia del pago del impuesto predial hasta el próximo 31 de diciembre de 2022, recibido por el municipio de Támesis, Nit 890.981.238-3 de mi finca la esperanza vereda Corozal Támesis, factura 527685, código del predio 2010000010004800000000. Matricula del bien inmueble Nro. 032-0002500. **1 folio.**

Copia del certificado de paz y salvo Nro. R657977, pagado hasta 31 de diciembre de 2022, recibido por el municipio de Támesis, Nit 890.981.238-3. Predio 2010000010004800000000. Matricula del bien inmueble Nro. 032-0002500. **1 folio.**

**QUINTO.**

Copia del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis, Certificado de tradición matricula inmobiliaria Nro. 032-2500. **5 folios.**

Copia del pago de los servicios públicos luz eléctrica empresa epm, contrato 8612530 corozal 2117 estrato 1. Támesis Antioquia Colombia. Documento No. 1257972164 cliente Eduardo Ledesma Raigoza c.c. 3.626.151 de Támesis. **2 folios.**

**En total esta acción de tutela está compuesta de 22 folios más 148 folios de las pruebas más 10 folios de anexos para un total de 180 folios.**

**DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES**

**PRIMERO.**

La persona accionante; Eduardo Ledesma Raigoza, c.c. 3626151 de Támesis, favor dar respuesta por escrito a mi finca la Esperanza Vereda Corozal Támesis y autorizo enviar copia al correo electrónico de mi hijo Diego De Jesús Ledesma Quintero. [verdadjusticiaylibertad7@gmail.com](mailto:verdadjusticiaylibertad7@gmail.com)

Celular 3206554049.

**SEGUNDO.**

Juzgado del circuito de Támesis, Antioquia Colombia (Juez, Luis Carlos Correa Zuluaga).

Casa de Gobierno de Támesis Antioquia Colombia. Dirección Calle 10 # 9-51 teléfono 8494595 correo electrónico [jprctotamesis@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctotamesis@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO.**

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Támesis, Antioquia Colombia (Juez, Diana Patricia Henao Montoya). Casa de Gobierno de Támesis Antioquia Colombia. Dirección Calle 10 # 9-51 teléfono 8494595 correo electrónico

[j01prnunicipaltame@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prnunicipaltame@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO.**

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Támesis Antioquia Colombia (Juez, Blanca Rocío Pérez Román). Casa de Gobierno de Támesis Antioquia Colombia. Dirección Calle 10 # 9-51 teléfono 8494595 correo [j02prnunicipaltame@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prnunicipaltame@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO.**

Abogado, Germán Darío Saldarriaga Ríos, c.c. 71.991.742 de Caramanta Antioquia, con tarjeta profesional número 227395 del consejo superior de la judicatura. Notificación carrera 10 #9-05 Támesis, edificio del café segundo piso, celular 3216037146 correo electrónico [dario174@hotmail.com](mailto:dario174@hotmail.com)

**SEXTO.**

Abogada, Carmen Rubiela Herrera Tamayo, cédula de ciudadanía nro. 43.447.727 portadora de la tarjeta profesional nro. 250.992, expedida por el consejo superior de la judicatura.

Dirección calle 10 # 10 – 67 celular 3113702427 correo electrónico [cherrera.tamesis@gmail.com](mailto:cherrera.tamesis@gmail.com)

**SÉPTIMO.**

Inspección de Policía Rural Corregimiento de San Pablo Támesis nit. 890.981.238 3 (Inspector de Policía, Julio Cesar herrera Otálvaro). Teléfono 590 35 73. Correos electrónico

[deant.ssanpablo@policia.gov.co](mailto:deant.ssanpablo@policia.gov.co)      [inspolicia@tamesis-antioquia.gov.co](mailto:inspolicia@tamesis-antioquia.gov.co)

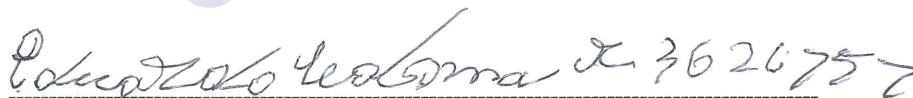
**OCTAVO.**

Estación de policía de Támesis (comandante Yuber Andrés Cabrera). Calle 11 # 8-16 teléfono 590 35 69 celular. 313 745 60 95. Correo electrónico

[deant.etamesis@policia.gov.co](mailto:deant.etamesis@policia.gov.co)

**Del Señor (a) JUEZ**

**Cordialmente,**

 Eduardo Ledesma R. 36 26 75 7

**EDUERDO LEDESMA RAIGOZA C.C. 3.626.151 DE TÁMESIS.**

Finca la Esperanza Vereda Corozal Támesis [verdadjusticiaylibertad7@gmail.com](mailto:verdadjusticiaylibertad7@gmail.com)

Celular 3206554049









REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUEGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Proceso:	Civil No. 1
Demandante:	Eduardo Ledesma Raigoza
Demandado:	Sucesión de Jesús María Ortiz Tamayo y Gerardo Ledesma Zeleta
Radicado:	No. 05-789-31-85-001-2010-00653-00
Instancia:	Primera
Procedencia:	Senecencia No. 001
Temas y Subtemas:	Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, Peticion antes de compra, Posesión Irregular.
Decisión:	Derecha pretensiones de la demanda.

Támesis, Antioquia, diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2011)-

El Despacho se apresta a proférer la sentencia que en Derecho corresponda, dentro del presente proceso ordinario de pertenencia agraria promovido por **EDUARDO LEDESMA RAIGOZA**, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS MARÍA ORTIZ TAMAYO, HEREDEROS DETERMINADOS DE GERARDO LEDESMA ZELETA** a saber: **JORGE FLOR MARÍA, ARNEY, ÁNGEL Y ALIRIO LEDESMA RAIGOZA; HEREDEROS DETERMINADOS DE LIBARDO LEDESMA RAIGOZA**, a saber: **ALIRIO DE JESÚS, DELIO DE JESÚS** (fallecido) representado por sus **HEREDEROS INDETERMINADOS, LUIS NERY, ELKIN DE JESÚS, OLGA LUCÍA, HÉCTOR ALONSO, GLORIA YANETTI** y **CARLOS ANDRÉS LEDESMA VÉLEZ** y la señora **OLGA DE JESÚS VÉLEZ DE LEDESMA, DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS Y TERCEROS INTERESADOS.**

I. ANTECEDENTES:

1. El mentado demandante, por conducto de abogada debidamente acreditada para el efecto, presentó demanda agraria de pertenencia, buscando se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre un lote de terreno situado en zona rural del Municipio de Támesis Antioquia, vereda Corozal, identificación con el folio de matrícula inmobiliaria No. 032-000230 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Támesis, y cuyos herederos son, los siguientes: *Por el accidente en una extensión de 62 metros, linda con el señor MANUEL MARIQUANZA, en su materia por el mismo accidente linda con el señor ALVARO SIERRA, y con la*

el norte, en una extensión de 52 metros aproximados con terrenos del señor MIGUEL LÓPEZ y una quebrada”.

Como supuestos de hecho expuso que su padre **GERARDO LEDESMA ZULETA** adquirió el bien inmueble mediante escritura pública No. 460 del 28 de agosto de 1953, por compraventa de acciones y derechos a las señoras **Isabelina Ortiz de Grisales y María Oliva Ortiz Duque**, de la sucesión íliquida del señor **JESÚS MARÍA ORTIZ**; que su padre **GERARDO LEDESMA ZULETA** abandonó el hogar cuando él contaba con 6 años de edad y desde entonces pidiendo limosna ayudaba a su madre, **María Iginia Raigoza**, con la obligación y a medida que fue creciendo se hizo responsable del hogar, de su madre y hermanos; que desde antes de 1969 empezó a pagar el impuesto predial, que su padre toleró la posesión que él ejercía y en alguna oportunidad le ofreció una suma de dinero para que le devolviera la tierra, lo cual no aceptó porque ya la tenía mejorada y se creía su dueño; que siempre ha sido quien ha ejercido la posesión material después que su padre abandonó el hogar y con la anuencia de su madre empezó a explotar la tierra, pagar impuestos, abonarla, plantar café, cacao y demás actos que ejecuta un dueño; que en el terreno tiene más de 2.000 árboles de café, 2.000 matas de plátano, yuca, árboles frutales y cacao; que como colaboración con su hermano **LIBARDO LEDESMA**, su esposa **OLGA DE JESÚS VÉLEZ** y sus hijos, les dio hospedaje en su casa y les entregó a título de préstamo un extensión aproximada de 10 metros cuadrados para que sacaran al menos comida, en donde después le ayudó a construir una casa para que habitara con su familia, pero siempre recordándole que era un préstamo; que su hermano **LIBARDO LEDESMA** desapareció en el año 1984 sin que hasta ahora se conozca su paradero; pero el comodato se mantuvo con la señora **OLGA DE JESÚS VÉLEZ** para que viviera con sus hijos, con el compromiso de cancelar los servicios públicos y bajo las mismas condiciones de que era un préstamo; que conociendo la difícil situación económica de la señora **OLGA DE JESÚS VÉLEZ** al desaparecer su hermano, le cedió a título de préstamo un pedazo pequeño de tierra con el compromiso de cultivarlo y repartir utilidades, lo cual no fue cumplido por la señora **VÉLEZ**, quien además empezó a perturbarle el disfrute de su posesión y a causarle innumerables perjuicios; que él siempre ha cancelado el impuesto predial, ha mejorado el inmueble, lo ha defendido de perturbaciones de particulares y de sus propios hermanos, quienes en alguna oportunidad le reclamaron que les entregara parte, indicándoles no reconocer dominio ajeno porque solamente él es quien se ha preocupado por explotar la tierra y no dejarla abandonada; y que ante los vecinos de la vereda Carozal es reconocido como único dueño.

Atendiendo dichos supuestos de hecho solicita que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio dicho lote de terreno, ordenándose la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, y se condene en costas en caso de oposición.

Agraria, quien acusó recibo y solicitó la práctica de pruebas. Posteriormente, mediante auto del 01 de diciembre/10 fue adecuada la demanda al trámite ordinario civil.

A algunos de los demandados se les notificó personalmente el auto admisorio de la demanda, en tanto a los demás se les emplazó en la forma prevenida en los numerales 6 y 7 del artículo 407 del ordenamiento procesal.

2. Dentro de oportunidad comparecieron por conducto de abogado los señores **JORGE IVÁN LEDESMA RAIGOZA, FLOR MARÍA LEDESMA RAIGOZA, OLGA DE JESÚS VÉLEZ DE LEDESMA, CARLOS ANDRÉS, OLGA LUCÍA, ELKIN DE JESÚS, HÉCTOR ALONSO, DELIO DE JESÚS, LUZ MERY y GLORIA YANETH LEDESMA VÉLEZ**, quienes se opusieron a las pretensiones y propusieron como excepciones las que denominaron: "**POSEEDOR DE MALA FE**", "**ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**", "**POSESIÓN INTERRUMPIDA**", "**EXISTENCIA DE HERENCIA YACENTE**" y "**COSA JUZGADA**".

Basan su oposición en que el señor **GERARDO LEDESMA ZULETA** nunca adquirió escritura pública del bien inmueble objeto de la demanda, ya que sólo tenía un documento de compraventa de las acciones y derechos del señor **JESÚS MARÍA ORTIZ**; que el señor **GERARDO LEDESMA ZULETA**, abandonó el hogar conformado con la señora **María Iginia Raigoza** y quien era el encargado de la obligación y de llevar las cuentas del hogar era el señor **LIBARDO LEDESMA RAIGOZA** por ser el hijo mayor; que el señor **GERARDO LEDESMA ZULETA** años más tarde después de haberlos abandonado, regresó y canceló los impuestos del inmueble, y que los señores **JORGE IVÁN** y **FLOR MARÍA LEDESMA RAIGOZA** pagaron once (11) años de impuestos, así como también cancelaron el año 2009; que es falso que el señor **GERARDO LEDESMA ZULETA** tolerara la presunta posesión que ejercía el señor **EDUARDO LEDESMA RAIGOZA** y que tampoco le ofreció suma alguna de dinero por las mejoras, que fue el señor **EDUARDO LEDESMA** quien le pidió a su padre la parte de la herencia, lo cual éste no aceptó porque aún no se había muerto, como tampoco había muerto la señora **María Iginia Raigoza**; que el señor **EDUARDO LEDESMA** no fue quien realizó las mejoras, porque cuando el señor **GERARDO LEDESMA ZULETA** se fue, la tierra ya tenía muchas de ellas como se manifiesta en el documento de compraventa, además el señor **LIBARDO LEDESMA RAIGOZA** hasta que se casó, era quien realizaba las labores agrarias y que el señor **EDUARDO LEDESMA RAIGOZA** lo que hizo fue deforestar los árboles frutales y de aserrío, además sus otros hermanos también trabajaron en esa tierra, el señor **JORGE IVÁN LEDESMA** laboraba la tierra y jornaleaba y esos dineros también eran utilizados para el sostenimiento del hogar; que no es cierto que existan todas esas plantaciones y que en la actualidad el demandante está realizando sembrados para alcanzar esa cantidad; que no hubo consideración con el señor **LIBARDO LEDESMA** porque éste como hermano y futuro

nunca se suscribió documento de préstamo porque es imposible que un propietario se autopreste lo que es suyo; que lo actuado por el señor **LIBARDO LEDESMA** y la señora **OLGA DE JESÚS VÉLEZ** fue una acción pulcra y libre de mala fe, contrario a lo que hace el demandante al confundir el Despacho reclamando un bien bajo la presunción de la posesión cuando apenas en el año 2009 adquirió un presunto derecho según consta con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 032-0002500; que cuando el señor **LIBARDO LEDESMA** desapareció nunca se suscribió documento de comodato; que el señor **EDUARDO LEDESMA** tomó durante mucho tiempo energía de contrabando y después de muchos requerimientos hizo poner la energía eléctrica de manera legal; que el señor **LIBARDO LEDESMA** dejó construida su casa, mandó a colocar la energía y los demás servicios públicos, donde no tuvo nada que ver el señor **EDUARDO LEDESMA**, quien tampoco ayudó a cancelar los mismos; que fue el señor **GERARDO LEDESMA** quien le dio un pedazo de tierra a **LIBARDO LEDESMA** para que la trabajara y pudiera estar con su familia, sin hacer ningún negocio con el señor **EDUARDO LEDESMA**; que el señor **EDUARDO LEDESMA** nunca le prestó la tierra a la señora **OLGA DE JESÚS VÉLEZ**, que nunca existió ningún compromiso y cuando el señor **GERARDO LEDESMA** le dio la tierra, el demandante vivía aún en casa de su madre y que fue **LIBARDO LEDESMA**, como hermano mayor, quien veló por el sustento de la familia hasta que se casó; que la señora **OLGA DE JESÚS VÉLEZ** nunca ha pretendido perturbarle el disfrute de la posesión al señor **EDUARDO LEDESMA**, quien en la demanda desconoce que existen más herederos como son sus hermanos y sobrinos, y que este Despacho Judicial mediante sentencia 076 de 2010, declaró que el bien inmueble pertenece a la señora **VÉLEZ DE LEDESMA**; que los señores **JORGE IVÁN** y **FLOR MARÍA LEDESMA** también han cancelado el impuesto predial; que el señor **EDUARDO LEDESMA** nunca ha defendido las presuntas perturbaciones de sus hermanos, pues hermanos y sobrinos también se han lucrado de esos terrenos dejados por el señor **GERARDO LEDESMA**, lo que se le ha respetado a éste es el inmueble donde actualmente vive; que la señora **María Iginia Raigoza** entregó poder escrito a **JORGE IVÁN** y **FLOR MARÍA LEDESMA** para que éstos sembraran y tuvieran el disfrute de un pedazo de tierra, lo cual era conocido por el demandante quien nunca puso oposición; y que lo que dicen algunos lagareños y reconocen, es que sobre esa tierra hay una herencia que aún no se ha efectuado y que pronto se realizará cuando el señor Juez determine la partición definitiva del bien.

3. Cumplido el emplazamiento se procedió a designar curador ad litem en decisión datada el 17 de junio de 2011, quien notificándose de la demanda dio respuesta sin aceptar ni oponerse a las pretensiones y acto seguido se abrió el juicio a pruebas mediante pronunciamiento del 13 de septiembre de 2011.

Finalizada dicha etapa procesal se corrió el traslado de ley para alegar de conclusión; oportunidad en la que los apoderados de las partes no ejercieron dicha facultad, pues guardaron



## II. SE CONSIDERA:

El artículo 673 del C. Civil enseña que la prescripción es uno de los modos de adquirir el dominio. A su vez el artículo 2512 de la misma codificación, reitera este mandato, cuando norma: *"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción"*.

De acuerdo esta última preceptiva, la prescripción puede ser adquisitiva o extintiva. La primera, que es la que nos interesa en orden al caso sub iudice, también denominada usucapión, se encuentra definida en el canon 2518 de la citada legislación civil, al señalar: *"Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se gana de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados"*.

Este tipo de usucapir derechos reales puede ser *ordinaria*, si se ha poseído regular e ininterrumpidamente durante el tiempo exigido en la ley (artículo 2528); y *extraordinaria*, cuando el dominio de las cosas comerciales no se puede adquirir por la prescripción ordinaria, bajo las reglas normadas en el artículo 2531 del estatuto sustantivo.

La prescripción adquisitiva conlleva los siguientes requisitos: a.) Que la cosa u objeto sea susceptible de prescripción; b.) Que haya sido poseída durante el tiempo que la ley manda; y c.) Que esa posesión no haya sido interrumpida.

Antes de abordar la conjugación de estos presupuestos en el caso de análisis, será necesario aclarar que en consideración a que el núcleo familiar del desaparecido **LIBARDO LEDESMA RAIGOZA**, conformado por su esposa la señora **OLGA DE JESÚS VÉLEZ DE LEDESMA** y sus hijos **CARLOS ANDRÉS**, **OLGA LUCÍA**, **ELKIN DE JESÚS**, **HÉCTOR ALONSO**, **DELIO DE JESÚS** (fallecido), **LUZ MERY** y **GLORIA YANETH LEDESMA VÉLEZ**, codemandados, se opusieron a las pretensiones del demandante por ostentar interés sobre la casa de habitación ubicada dentro del predio y a orilla de la carretera, la cual ya le fuera adjudicada a dicha señora por este Juzgado el 24 de noviembre de 2010 en otro proceso cuando se encontraba en curso este, los mismos perdieron interés en oponerse a las pretensiones del aquí actor, conforme al arreglo conciliatorio al que llegaron en aquel proceso, en donde además de aceptar o tolerar el aquí demandante **EDUARDO LEDESMA RAIGOZA**, que la citada señora adquiriera por prescripción la casa de habitación por ella pretendida en aquel proceso, le canceló la suma de un millón de pesos por mejoras por ella y sus hijos implantadas en un lote adyacente

determinado, porque si bien, aquella casa se encuentra dentro del predio aquí perseguido, no forma parte del mismo, y ya no es perseguida por el actor como se aclara por él y por su apoderada en memorial aportado al proceso (fl. 146 cuaderno de pruebas).

Aclarado lo anterior, determinemos si en el caso de estudio la parte demandante, en los términos de los cánones 177 del C. de P. Civil y 1757 del C. Civil, probó la conjugación de los tres presupuestos arriba indicados y que necesarios para obtener de la justicia un pronunciamiento favorable a su pretensión.

Como se dijo al citar el artículo 2518 del C. Civil son prescriptibles "*los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales*".

1. Estima el Juzgado que el evento sub iudice es incontrovertible que el objeto que pretende el demandante adquirir por este modo reúne las exigencias contenidas en la regla acotada, como que se trata un bien corporal y raíz que está sujeto a los actos del negocio jurídico sin limitación alguna, ya que así se desprende de la diligencia de inspección judicial practicada por el Despacho sobre el lote de terreno, el cual fue plenamente identificado, correspondiendo en todo al descrito en la demanda, el cual se trata de un lote de terreno con casa de habitación, de aproximadamente dos (2) cuadradas, ubicado en zona rural del Municipio de Támesis, a tres (3) kilómetros calculados de la cabecera municipal, vereda Corozal, de características irregulares, levemente quebrado, cultivado totalmente con café, plátano, cacao, limón mandarino, naranjos, mandarinos, piña, yuca y guadua, partido por la carretera veredal. Dentro de este predio se tiene una casa de habitación levantada con piso parte en tierra y parte en cemento, muros en bahareque, techo en teja de barro con estructuras en madera, puertas y ventanas en madera, con servicios públicos de agua y luz; agua propia y contador eléctrico Nro. 531280691 a nombre de la señora *María Iginia Raigosa*. Inmueble éste conformado por cuatro habitaciones, cocina de leña exterior, sanitario tipo letrina exterior y ducha rústica. Casa de habitación en mal estado de conservación y habitada por el demandante.

Dentro de este predio, a la orilla de la carretera veredal, se observa que existe una casa de habitación que no forma parte del mismo, el cual es propiedad de la señora *OLGA DE JESÚS VÉLEZ DE LEDESMA*, quien tiene título sobre dicho predio según sentencia del Juzgado emitida el 24 de noviembre de 2010, por lo que debe entenderse que el bien inmueble objeto de este proceso es con exclusión de aquella casa de habitación que como se dijo, encontrándose dentro del lote, no forma parte del mismo. También se tiene dentro del lote, una servidumbre peatonal que se extiende desde la carretera veredal, atravesando un lado de la casa, para favorecer un predio.

El lote se encuentra cultivado con café de diferentes variedades y edades, en cerca de 2000



carretera en aproximadamente 300 matas; yuca aproximadamente 150 matas y una mata de guadua en el extremo norte del lindero. Todas ellas en regular estado de conservación.

Los linderos actualizados del inmueble son: "Por el sur: en aproximadamente 96 metros, atravesando la carretera con propiedad de Gildardo Ortiz, y después de la carretera con Manuel Marulanda; por el occidente, en parte, en extensión de 62 metros, con propiedad del mismo Manuel Marulanda y en parte, en extensión de 78 metros aproximadamente, atravesando la carretera, con propiedad de Álvaro Sierra; por el norte, en extensión aproximada de 43 metros, con propiedad de Miguel Vélez, en parte, y en parte en 8.5 metros con el mismo Miguel Vélez, en lindero que es atravesado por una quebrada; por el oriente, en aproximadamente 87 metros, con Antonio Taborda, hasta el punto de inicio".

2. Ahora bien, la posesión como relación jurídica que es, vincula a una persona con ánimo de poderío y señorío sobre un bien, condición insoslayable para poder acceder o agregarle a ella la propiedad (artículo 762 C. Civil).

Pues bien, la facultad que tiene un tercero de ejercer material e intencionalmente la titulación un derecho mediante el goce del bien, debe estar revestida de dos elementos: uno objetivo o corporal consistente en la tenencia real de la cosa y otro subjetivo o intencional encaminado al ánimo de sentirse dueño de la misma que la doctrina entiende. Miremos entonces si frente al aquí demandante concurre tanto el "corpus" -objetivo- como el "animus" -subjetivo-.

2.1. Si por medio del elemento objetivo -corpus- la tenencia de la cosa se hace pública o visible, es la exteriorización de los hechos positivos ejecutados con señorío y poderío los que sólo dan derecho al dominio, como las construcciones, los cultivos, el uso, el goce, la habitación, la transformación, u otros actos de disposición sobre el mismo, que doctrinariamente se deducen de lo plasmado en el canon 981 de nuestra legislación civil.

El actor manifestó en su interrogatorio de parte haber llegado al predio a la edad de 5 años cuando su padre, **GERARDO LEDESMA ZULETA**, los llevó a vivir allí luego de haberle comprado el terreno al señor **Adán Cadavid**, hijo de **Eleazar Cadavid**, quien le dijo a su progenitor -que se desempeñaba como mayordomo- que quería ayudarlo para que consiguiera sus cosas; entonces, le dijo a las señoras **Isabelina Ortiz de Grisales** y **María Olivia Ortiz Duque**, herederas del difunto **JESÚS MARÍA ORTIZ**, propietario inscrito del predio, que le hicieran las escrituras directamente a su padre. Señaló que allí llegaron él, su progenitora **María Iginia Raigoza de Ledesma** y sus hermanos **LIBARDO**, **FLOR MARÍA**, **JORGE** y **MARTHA OLIVA**; que desde entonces se posesionó de la tierra porque su padre los abandonó una vez los dejó instalados; que sus hermanos comenzaron a irse así: **MARTHA OLIVA** murió cuando tenía 2 años; **JORGE IVÁN** se lo llevó para Arauca una tía de nombre **María Ledesma** cuando



posteriormente terminó aceptando que sí regresó cuando le pidió que le diera la casa que hacía parte del predio para vivir en ella, lo cual aceptó; a **FLOR MARÍA** le tocó levantarla hasta que alcanzó los 20 años, indicando que tuvo dos niñas que también levantó, pero hace 25 años se fue a convivir con una persona y no volvió; y finalmente, su progenitora **María Iginia** convivió con él hasta que murió, cumpliendo el 12 de noviembre pasado 4 años de fallecida, manifestándole esta señora que el predio era de él porque fue quien vio por ella y por su hija **FLOR MARÍA**, a pesar de que más adelante advirtió que su progenitora no explotó la tierra. Dijo asimismo, que ese predio lo ha mejorado totalmente, puesto que la casa quedaba a la orilla del camino y él, a pico y pala, le hizo banqueo a la barranca, construyó la casa de bareque con parte de la teja que tenía la otra casa, electrificó con un préstamo que le hicieron en la Caja Agraria, arrendó la otra casa, le colocó el agua y comenzó a cultivar la tierra. Aseguró que es él quien paga el impuesto predial desde que tenía 15 ó 16 años, que si **OLGA DE JESÚS VÉLEZ DE LEDESMA** ha pagado predial que le hagan la cuenta para devolverle el dinero, que es quien paga la luz para lo cual acompaña en 149 folios recibos y facturas relacionadas con este servicio público y con el impuesto predial, que sus hermanos **JORGE IVÁN** y **FLOR MARÍA** nunca han administrado la tierra y todo lo que se han llevado es porque él se los ha regalado, que el poder que obra en los autos en donde su progenitora les entrega a cada uno una franja de terreno dentro del predio es falso porque siempre ha sido él quien ha defendido el predio contra perturbaciones de terceros, incluidos sus hermanos y le ha tocado que acudir ante la Casa de Profamilia, la Inspección de Policía, el Juzgado Penal, el Juzgado Municipal, el Juzgado Promiscuo y el Juzgado de Familia, así como a las oficinas del municipio de Tamesis, Medellín o Bogotá, entre otras. Sostuvo que su hermano **LIBARDO** no era el que llevaba las cuentas del hogar, que su padre con el tiempo lo buscó para negociar nuevamente el predio con él, a efectos de que se lo devolviera y le pidió la suma de 20 millones de pesos lo cual a su progenitor le pareció exagerado, sin que llegaran a un arreglo, que su hermano **LIBARDO LEDESMA** empezó a hacer almázcigos de tierra sin su autorización hace como 20 años, que como se debía impuestos por 700 mil pesos llegó a un acuerdo en la Tesorería y que ha sido amedrentado por los hijos de **OLGA DE JESÚS VÉLEZ DE LEDESMA** con grupos armados ilegales (fls. 31 a 48 cuaderno de pruebas).

Por su parte, los hermanos **FLOR MARÍA** (fls. 83 a 92 cuaderno de pruebas) y **JORGE IVÁN LEDESMA RAIGOZA** (fls. 92 a 100 cuaderno de pruebas) señalaron que han pagado impuesto y han ejercido posesión sobre el predio, especialmente de niños cuando les tocaba hacer labores en la finca tales como desyerbar, sembrar y recolectar los producidos de la misma; y aunque reconocen que **EDUARDO LEDESMA** de manera violenta les ha impedido comportarse como poseedores desde que eran niños porque siempre los maltrató, han advertido que su progenitora los entregó a cada uno, mediante documento escrito y autenticado ante Notaría una franja de lote para que la explotaran, lo cual fue impedido de manera agresiva por el otro cuando eran niños; **JORGE IVÁN** señaló que él y su hermano **LIBARDO** se fueron a vivir a

en los últimos 4 años de vida, y los últimos 2 años en la Vereda Corozal. Aportaron comprobantes de pago del impuesto predial sobre el predio en disputa correspondiente a los trimestres de enero a marzo de 2008, abril a junio de 2008 y enero a marzo de 2009.

De acuerdo con lo anterior y con lo declarado por los testigos de ambas partes, esto es *Ramón Elías Duque Jurado* (fls. 49 a 55 cuaderno de pruebas), *Carolina de Jesús Blandón de Mejía* (fls. 55 a 61 cuaderno de pruebas), *Gabriel Antonio Londoño Córdoba* (fls. 64 a 73 cuaderno de pruebas), *Jhon Gerardo Carmona Vallejo* (fls. 73 a 80 cuaderno de pruebas) -testigos del demandante-, *Luis Aicardo Ortiz Ospina* (fls. 100 a 109 cuaderno de pruebas), *Sandra del Socorro Ramírez Ruiz* (fls. 124 a 131 cuaderno de pruebas), *María Cecilia Quintero de Ochoa* (fls. 131 a 138 cuaderno de pruebas) y *Luis Carlos Jaramillo Quintero* (fls. 138 a 144 cuaderno de pruebas) -testigos de la parte demandada-, es evidente que el señor **EDUARDO LEDESMA RAIGOZA** ejerce posesión sobre el predio inspeccionado por el Despacho, porque ciertamente lo ha trabajado con los cultivos que en él se inspeccionaron tales como café, cacao, plátano y frutales entre otros, le ha pagado impuestos y el servicio público de luz, ha vivido en él y lo ha defendido no solamente frente a acciones de terceros sino de sus propios hermanos **JORGE IVÁN** y **FLOR MARÍA LEDESMA RAIGOZA**, quienes al unísono reconocieron que su hermano de manera violenta les impide ejercer actos posesorios sobre el predio, porque cada vez que lo han intentado, éste de una manera agresiva y apoyado en autoridades de policía, los ha sacado del terreno.

En efecto, señaló *Ramón Elías Duque Jurado* que el actor ingresó al predio desde niño cuando su padre abandonó la familia; desde entonces ha permanecido en él ya que sus hermanos se han ido; **FLOR MARÍA** hace 20 años y **LIBARDO** hace 10, por lo que lo reconoce como dueño de más de 20 años, aunque admite que allí vivió su progenitora hasta cuando murió hace aproximadamente 2 años. Agregó el declarante que el actor pedía limosna con la mamá y se dedicaba a sembrar cacao y plátano en el predio, siendo la persona que le puso la luz a la casa y veía por la mamá.

*Carolina de Jesús Blandón Mejía* advirtió conocer a **EDUARDO**, a sus hermanos y a su progenitora desde que eran niños cuando pedían limosna, porque el papá los abandonó, recordando que *María Iginia* se quedó en la finca con **EDUARDO** y con **FLOR**, pero ésta se casó y se fue; sin embargo, al enfermar la mamá su hija se hizo cargo de ella llevándosela a vivir para lidiarla, mientras que **EDUARDO** se ha dedicado a mejorar la finca desconociendo si los hermanos han intervenido en ese mejoramiento.

*Gabriel Antonio Londoño Córdoba*, quien se desempeñara como Inspector de Policía, señaló conocer al actor desde hace algo más de 25 años, por haber acudido ante la Inspección para

abandonó, comentándole que ha sido quien vio por su mamá, además de dar fe que en los últimos 25 años sólo lo ha visto a él ejerciendo actos de señor y dueño, ya que sus hermanas se fueron hacen más de 20 años, pero reconoce que su mamá vivió con él hasta que murió hace 4 años. Dijo que ninguno de los consanguíneos de **EDUARDO** ha intervenido en las mejoras y en la explotación del predio.

*Jhon Gerardo Carmona Vallejo* informó conocer al demandante desde hace 30 años, ya que trabajó con él sacando carga y siempre lo ha visto en el inmueble, pero desconoce cómo entró en posesión del mismo; solamente frente a una pregunta del Despacho orientada a si sabía si otra persona distinta al actor ejerce actos de señor y dueño respondió que la mamá, la cual murió hace unos 5 ó 6 años, advirtiendo nunca haber visto a los hermanos haber explotado ese predio.

Asimismo, los testigos de la parte demandada *Luis Aicardo Ortiz Ospina, Sandra del Socorro Ramírez Ruiz, María Cecilia Quintero de Ochoa y Luis Carlos Jaramillo Quintero*, coincidieron en señalar que la mamá de **EDUARDO** murió hace 4 años, que este es poseedor en la actualidad de dicho predio porque ha impedido que sus hermanos puedan explotarlo, pero consideran que el terreno es de la sucesión porque era del papá, el cual los abandonó desde que eran pequeños.

Aunado a todo lo anterior se suman todos y cada uno de los comprobantes de pago acompañados por el actor y relacionados con el pago del servicio público de luz y algunos recibos de predial que muestran cómo esta persona ha cancelado estos conceptos que, sumados a los dichos de los testigos precedentes y aún, de los mismos hermanos codemandados, hace colegir sin lugar a duda alguna que **EDUARDO LEDESMA RAIGOZA** en verdad se comporta como poseedor con el desarrollo de dichos actos materiales que hacen aflorar el *corpus*, en la medida que la explotación de la tierra y el haber estado al frente de la misma defendiéndola, cultivándola, manteniéndola y viviendo en ella, son verdaderos actos de señor y dueño que descartan por sí mismos una mera tenencia.

2.2. Ahora bien, en atención al ingrediente subjetivo o psicológico de carácter personal que se requiere en la posesión *-animus-*, el cual es edificado sobre la intencionalidad para calificar los actos materiales que se ejercen sobre la cosa, se dirá que esa intencionalidad de disposición autónoma del predio o ejercicio de poderío sobre el mismo sin reconocimiento de derecho real de dominio ajeno *-animus domini-* encuentra eco para el caso presente a través de los mismos hechos materiales ejecutados sobre el inmueble, los cuales llevaron a **EDUARDO LEDESMA RAIGOZA** para sentirse señor y dueño del predio y así denunciar la posesión, cuando esas formas de uso, goce o transformación a que hemos aludido renglones atrás, fueron elaboradas por cuenta y riesgo exclusivo del actor, sin ningún tipo de subordinación.

En otras palabras, entiende el Juzgado que todos aquellos hechos positivos de que se dieron cuenta fueron producto de la acción psicológica cuyo propósito no era otro que el de sentirse dueño del lote.

Ánimo que se deprecia en cabeza de éste con el reconocimiento que así se le atribuye --*como ya se explicara*-- conforme a los mentados actos materiales que desarrolló y de los que dimos cuenta, con lo que se puede colegir que **EDUARDO LEDESMA RAIGOZA** se tiene como dueño ante los ojos de la comunidad, no porque ostente título, sino porque lo ven explotándolo.

Siendo lo anterior así, para el Despacho es evidente que se cuenta con abundante material probatorio que permite colegir la posesión material sobre el pluricitado bien inmueble.

3. Finalmente, los presupuestos genéricos que exigen los derechos reales y, particularmente la pretensión de usucapir un bien para poder ejercitar la acción de pertenencia, implica esencialmente el ejercicio continuado durante el transcurso de cierto tiempo, de actos posesorios.

Sobre esta nueva exigencia el Despacho sí encuentra falencia frente a las pretensiones del libelo, porque así se diga y se acepte por todos los deponentes, incluidos los codemandados **FLOR MARÍA** y **JORGE IVÁN**, que **EDUARDO LEDESMA RAIGOZA** lleva mucho más de 20 años en posesión --*tal vez desde que era niño*--, también lo es que la prueba que se ha producido en este juicio impide estimar que esa posesión la haya ejercido de manera exclusiva en ese tiempo.

En efecto, como se vio no se discute en lo absoluto que **LEDESMA RAIGOZA** sea poseedor del bien, porque toda la prueba que se ha recopilado muestra la realidad de ese hecho; sin embargo, nótese cómo se conoce que esta persona no ingresó sola al predio sino que lo hizo con su núcleo familiar de entonces, que lo conformaba su progenitora **María Iginia Raigoza de Ledesma** y sus hermanos **LIBARDO**, **JORGE IVÁN**, **FLOR MARÍA** y **MARTHA OLIVA LEDESMA RAIGOZA**, y aunque todos ellos ya no están en el predio, porque **MARTHA OLIVA** falleció muy niña, al parecer de 2 años, **JORGE IVÁN** desde que tenía 17 años, **FLOR MARÍA** cuando se fue a vivir a la finca "Villa Dolly", **LIBARDO** cuando desapareció hace 15 años como lo adujo la testigo **Sandra del Socorro Ramírez Ruiz** y la señora **María Iginia** cuando su hija **FLOR MARÍA** se la llevó hace 10 años a vivir con ella porque se encontraba enferma, nótese que al menos los dos últimos --y probablemente **FLOR MARÍA**-- no lo hicieron hace más de 20 años.

Fue así como se ha sostenido que **LIBARDO LEDESMA RAIGOZA** cohabitó el predio con su hermano, a pesar de que éste quiera esconderlo afirmando que hace 40 años se casó yéndose de la tierra para "El Encanto" y no haber vuelto, para sólo retornar a la tierra conocida como "El

contraría a lo explicado por el propio testigo del actor *Ramón Elías Duque Jurado*, cuando aseguró que el último de los hermanos en irse del predio que se disputan las partes, fue precisamente *LIBARDO* lo cual hizo hace 10 años (fl. 49 cuaderno de pruebas); asimismo, con lo declarado por la testigo de la parte demandada *Sandra del Socorro Ramírez Ruiz*, quien aseguró que *LIBARDO* estuvo en dicho predio hasta que lo desaparecieron hace por ahí unos 15 años y en él trabajaba (fl. 125 cuaderno de pruebas).

De acuerdo a esos dos testimonios *LIBARDO LEDESMA RAIGOZA* permaneció en el predio trabajando en él; de manera que si lo abandonó o se desapareció hace 10 o 15 años respectivamente, como lo indica uno u otro testigo, de todas maneras de ese lapso para acá aún no han transcurrido 20 años para acceder al modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; y menos aun cuando su núcleo familiar, la señora *OLGA DE JESÚS VÉLEZ DE LEDESMA* y sus hijos *CARLOS ANDRÉS, OLGA LUCÍA, ELKIN DE JESÚS, HÉCTOR ALONSO, DELIO DE JESÚS* (fallecido), *LUZ MERY* y *GLORIA YANETH LEDESMA VÉLEZ*, permanecieron en él y explotaron parte del inmueble como lo veremos a continuación.

Efectivamente, si bien es cierto, la señora *OLGA DE JESÚS VÉLEZ DE LEDESMA* y sus hijos *ALIRIO DE JESÚS, DELIO DE JESÚS* (fallecido), *LUZ MERY, ELKIN DE JESÚS, OLGA LUCÍA, HÉCTOR ALONSO, GLORIA YANETH* y *CARLOS ANDRÉS LEDESMA VÉLEZ*, en principio no podían oponerse frente a las pretensiones del demandante porque la primera llegó a un arreglo con el mismo en relación con la oposición de éste frente a lo perseguido por ella en el proceso ordinario de pertenencia que promoviera en contra de las sucesiones de *JESÚS MARÍA ORTIZ* y su suegro *GERARDO LEDESMA* y relacionado con parte del predio hoy perseguido por el actor, también lo es que según el contenido de dicho arreglo dentro de la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 20 de octubre de 2010 dentro de ese proceso, se acordó que el aquí demandante *EDUARDO LEDESMA RAIGOZA* le pagaría a ella y a sus hijos la suma de \$1'000.000,00 por las mejoras de cultivos que ellos implantaron sobre un pequeño lote que hace parte del perseguido por el demandante (fls. 151y152 cuaderno de pruebas), lo cual indica en sentir de este Juzgado que al comprar las mejoras estaba reconociendo posesión ajena sobre una franja de terreno del predio que hoy persigue; por consiguiente, sólo puede ser poseedor, al menos de esa franja, desde el momento en que compró sus mejoras sin que haya alegado dentro de este proceso suma de posesiones.

De otra parte, es un hecho reconocido por la prueba testimonial recopilada, que la señora *María Iginia Raigoza de Ledesma* desde que su esposo *GERARDO LEDESMA ZULETA* dejó instalada a la familia en el citado predio, vivió en él con todos sus hijos hasta cuando enfermó hace aproximadamente 9 ó 10 años y tuvo que ser atendida por su hija *FLOR MARÍA LEDESMA RAIGOZA*, quien para cuidarla se vio avocada a llevársela de dicho predio.

Si esto es así, significa que la calidad de poseedor exclusivo el señor *LEDESMA RAIGOZA* sólo lo podrá atribuírsele desde que su madre se vio avocada a dejar del predio amén de su enfermedad, lo cual no fue hace más de 20 años.

Pretender desconocer la condición de poseedora de la señora *María Iginia Raigoza de Ledesma*, es tanto como convalidar la clandestina y violenta actitud del actor para quererse apoderar por las malas de un bien inmueble que en estricto derecho corresponde a todos los hermanos.

Todo lo contrario a esa intención muestra las pruebas que se recogieron durante el juicio, cuando la testifical y documental aportada indican que dicha señora sí ejerció posesión sobre el predio en el que la instaló su esposo antes de abandonar el hogar. Es que ¿cómo pretender que un niño de escasos 5 años quedó posesionado del terreno por voluntad de su padre, como lo quiere hacer creer el actor, cuando ni siquiera él era el mayor?

Fíjese cómo además de haber vivido en el predio, testigos como *Jhon Gerardo Carmona Vallejo* y *Luis Aicardo Ortiz Ospina*, el primero de la parte demandante y el segundo de la parte demandada, coincidieron en que la citada señora sí ejerció actos de señora y dueña, señalando el primero, frente a una pregunta formulada por el Despacho acerca de si había visto en el predio a otra persona distinta al demandante que ejerciera actos de señor y dueño, que precisamente la mamá, esto es, *María Iginia Raigoza de Ledesma*, y afirmando el segundo, que esta señora en vida sí explotó la tierra porque la veía trabajando en ella.

Además, el mismo demandante en su interrogatorio advirtió que su progenitora le decía que cuando ella muriera el predio le quedaría a él porque era el hijo que no la había desamparado, además de haber visto por ella, por *FLOR MARIA* y por las dos hijas de ésta (fl. 35 cuaderno de pruebas), lo cual demuestra sin hesitación alguna que en la mente de la desaparecida *María Iginia Raigoza de Ledesma* sí se tenía el ánimo o la intención de sentirse señora y dueña de dicho predio, y no obstante que el demandante haya querido posteriormente aclarar dicha respuesta, al advertir que le entendieron mal porque se estaba refiriendo no a la tierra sino a los enseres (fl. 38 cuaderno de pruebas).

Pero la mejor prueba que permite despejar cualquier incógnita acerca de los actos posesorios que ejercía la señora *María Iginia Raigoza de Ledesma* es el documento visible a folio 125 de la actuación principal, que contiene un poder autenticado ante Notario el 10 de marzo de 1998 por la progenitora de las partes involucradas en este conflicto, por medio del cual faculta a sus hijos *JORGE IVÁN* y *FLOR MARÍA LEDESMA RAIGOZA* para que administren dos lotes de tierra que forman parte del predio que pretende el demandante; lotes éstos que precisamente no pudieron ser administrados por sus parientes más cercanos, como se dijo anteriormente.

y desde ese momento a la actualidad tan solo han transcurrido 12 años largos, lo que descarta, como se dijo, que el actor haya sido poseedor exclusivo, ya que su madre también lo era.

Otra forma de colegir posesión por parte de la progenitora del demandante lo constituyen los recibos del servicio público de luz que fueron aportados por el mismo actor y quien dijo haber instalado la energía en la casa por su cuenta para lo cual hizo un préstamo en la Caja Agraria (fl. 36 y 39 cuaderno de pruebas), lo cual resulta extraño porque no se entiende cómo es que si en verdad fue él quien electrificó por qué los recibos de dicho servicio público llegan a nombre de la citada señora, cuando la praxis general enseña que si alguien adquiere un producto lo hace a su propio nombre y no de terceros, pues lo contrario se presta a especulaciones, como por ejemplo que la citada señora fue quien pagó por ese servicio o le dio el dinero para que lo hiciera a su nombre, entre otros.

Asimismo, es cierto que **FLOR MARÍA LEDESMA RAIGOZA** ya no vive en el predio, pero tampoco su ausencia supera los 20 años, porque según lo dijo ella misma en su interrogatorio de parte, se fue del predio hace 12 años (fl. 90 cuaderno de pruebas), permaneciendo 10 en la finca "Villa Dolly" (fl. 84 cuaderno de pruebas) y los últimos 2 en Corozal (fl. 83 cuaderno de pruebas); de donde si como se admite por el actor, convivió últimamente con su progenitora y con su hermana y ésta señaló que durante su permanencia sembraba árboles frutales, entre otras acciones como coger café, cacao, naranjas y mangos, incluso ya nacidas sus hijas (fl. 84 cuaderno de pruebas), entoces se corrobora que la posesión del actor no fue exclusiva, por lo menos durante los últimos 20 años, ya que esta sólo podrá pregonarse desde que se quedara solo sin la coparticipación de su progenitora y hermanos.

Por fuera de todo lo dicho existen algunas incongruencias en buena parte de la prueba testifical traída por el actor, porque el señor **Ramón Elías Duque Jurado** inicialmente sostuvo que **FLOR MARÍA** se fue hace 20 años (fl. 59 cuaderno de pruebas), pero posteriormente, al final de su declaración señaló que ella vivió en el predio hasta los últimos años de vida de su progenitora (fl. 54 cuaderno de pruebas) y ya se sabe que la señora **María Iginia Raigoza de Ledesma** falleció hace aproximadamente 4 años según lo manifestaron la mayoría de los deponentes. También quien fungiera como Inspector de Policía de este municipio, **Gabriel Antonio Londoño Córdoba**, sostuvo bajo juramento que le consta que en los últimos 25 años en que conoce al demandante lo ha visto ejerciendo actos de señor y dueño (fl. 65 cuaderno de pruebas), que en ningún momento **JORGE IVÁN** y **FLOR MARÍA** han explotado esa tierra (fl. 66 cuaderno de pruebas), que ha cultivado café, cacao y plátano (fl. 66 cuaderno de pruebas), que **OLGA VÉLEZ** y sus hijos no han explotado la tierra (fl. 68 cuaderno de pruebas) y que en los últimos 20 años **EDUARDO LEDESMA** ha sido poseedor (fl. 68 cuaderno de pruebas) sin embargo, también dijo que tan solo ha ido una vez al predio, oportunidad que tuvo para conocerlo en 1985 por un orbe pleno de sus alrededores, con quien el actor como el señor **Juan M...**

en entre dicho su testimonio porque entonces si no conocía el predio y sólo lo visitó en 1985 y si estuvo ausente entre 1991 y 2001 por más de 11 años, entonces cómo es que puede dar fe de aquellas afirmaciones?

Entendidas así las cosas, es evidente que no se satisfacen todos los elementos necesarios para acceder al dominio por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, cuando no se cumple el tiempo mínimo exigido en la legislación sustantiva, concretamente en los artículos 2531 y 2532 del C. Civil, en concordancia con el artículo 1º de la ley 50 de 1936, vigente para el caso que nos ocupa.

En consecuencia, habrán de denegarse las pretensiones del libelo porque se tiene una *petición antes de tiempo*, lo cual obliga a declararla oficiosamente conforme lo dispone el art. 306 del C. de P. Civil, sin que haya lugar a pronunciarnos, por sustracción de materia, sobre la excepción de *enriquecimiento sin causa* y denegar las excepciones de *poseedor de mala fe*, en la medida que la prescripción extraordinaria opera frente a la posesión irregular que es aquella que no tiene justo título y puede ser adquirida de mala fe (arts. 764 y 770 del C. Civil); *posesión interrumpida*, porque si bien el actor convivió con su progenitora y como se vio con ella compartió la posesión, por lo menos hasta que ella se fue enferma del predio, tales circunstancias no interrumpen la posesión sino que demuestran que fue compartida; *existencia de herencia yacente*, la cual es un instituto propio de los procesos sucesorios; y *cosa juzgada* porque el fallo pronunciado por este Despacho mediante sentencia Nro. 76 de 2010 versó sobre un predio diferente al aquí pretendido, donde el demandante era persona diferente al del presente juicio.

Como ambas partes han sido amparadas por pobre no hay lugar a condena en costas a la parte vencida.

En orden a las consideraciones precedentes el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO** de Tamésis Antioquia, "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"

### F A L L A:

1º) DENEGAR las pretensiones de la demanda ordinaria de pertenencia agraria promovida por el señor **EDUARDO LEDESMA RAIGOZA**, en contra de las **SUCESIONES DE JESÚS MARÍA ORTIZ TAMAYO** y **GERARDO LEDESMA ZULETA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia

2º) DECLARAR oficiosamente fundada la excepción de **PETICIÓN ANTES DE TIEMPO**, conforme al art. 306 del C. de P. Civil; por sustracción de materia no hay lugar a pronunciarnos sobre la excepción de mérito propuesta en respuesta a la demanda de **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** y denegar



Radicado No. 05-789-31-82-001-2010-00053-00

16

3º) CANCELÉSE la inscripción de la demanda efectuada ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos. Seccional Tamesis, mediante oficio No. 609 del 02 de septiembre de 2010.

4º) No hay lugar a condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

  
LUIS CARLOS CORREA-ZULUAGA  
Juez.-



Wondershare  
PDFelement



## I. ANTECEDENTES

1.- Suplicó la parte demandante que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°038-0002500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis, ubicado en el punto conocido como Corozal de dicho municipio, de una extensión de dos cuadras, cuyos linderos describió en el hecho segundo del libelo, argumentando que los ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio y que como consecuencia de tal pronunciamiento, se ordene la inscripción de la sentencia en el folio inmobiliario respectivo.

2.- Como soporte fáctico de las pretensiones adujo, que ha detentado la posesión real y material sobre el inmueble alinderado desde hace más de cuarenta años en forma quieta, pacífica e ininterrumpida y sin reconocimiento de dominio ajeno.

Contó, que su padre Gerardo Ledesma Zuleta adquirió el inmueble suplicado mediante la escritura pública N°460 del 28 de agosto de 1.953 por compraventa de las acciones y derechos herenciales a las señoras Isabelina Ortiz de Grisales y María Oliva Ortiz Duque, en la sucesión ilíquida de Jesús María Ortiz.

Que desde que tenía seis años, su progenitor abandonó el hogar, y él con el tiempo se hizo responsable del mismo, colaborándole a su señora madre María Higinia Raigoza.

Que su padre toleró la posesión ejercida por él, pues incluso le ofreció dinero para que le devolviera la tierra, lo que no aceptó, ya que se creía dueño del predio, además que lo había mejorado y que es él quien ha pagado el impuesto predial desde 1969.

Describió como actos de señor y dueño la explotación de la tierra con plantación de árboles de café, plátano, yuca y frutales; que ha defendido el inmueble de perturbaciones de particulares y de sus hermanos.

Agregó, que en consideración a que la familia de su hermano Libardo fue desalojada de la casa en donde vivían, él les prestó un pedazo de tierra de diez metros cuadrados para que la cultivaran y también colaboró en la construcción de una casa; que Libardo desapareció y su esposa Olga Vélez continuó residiendo allí con sus hijos en calidad de préstamo bajo el compromiso de pagar los servicios públicos y repartir las utilidades, acuerdo que incumplió además que perturbó su posesión por el tratamiento de aguas lluvias.

Finalmente solicitó amparo de pobreza, en los términos del artículo 160 del C.P.C.

3.- Subsanadas las deficiencias que encontró el juzgado y concedido el amparo de pobreza, la demanda fue admitida por auto del 27 de agosto del 2010, que ordenó darle el trámite ordinario agrario, el emplazamiento de los demandados, de los herederos indeterminados y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien; la notificación al procurador agrario y la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria del bien pretendido.

En auto del 1° de diciembre del 2010, fue adecuado el trámite del proceso al ordinario civil previsto en el artículo 396 y siguientes del C.P.C., en virtud de la derogatoria de los artículos 51 a 97 del Decreto 2303 de 1.989 mediante el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010.

Jorge Iván Ledesma Raigoza, Flor María Ledesma Raigoza, Olga de Jesús Vélez de Ledesma, Carlos Andrés, Olga Lucía, Elkin de Jesús, Héctor Alonso, Delio de Jesús, Luz Mery y Gloria Yaneth Ledesma Vélez concurren al proceso solicitando amparo de pobreza; una vez concedido y designado abogado de oficio, dieron respuesta al libelo, aceptando la compra que su padre hizo sobre las acciones y derechos del señor Jesús María Ortiz, así como la descripción de los linderos.

Negaron que haya sido el actor quien se encargó del hogar ante la ausencia del padre, aduciendo que fue el hermano mayor Libardo de Jesús Ledesma Raigoza quien lo hizo; también desconocieron los actos de señor y dueño que se atribuye, explicando que luego que su padre los abandonó, volvió y canceló directamente ante la Alcaldía de Tamesis el impuesto predial adeudado y luego, Jorge Iván y Flor María Ledesma lo pagaron por once años y en el 2009, que a la fecha de la compraventa el terreno ya tenía mejoras y repudiaron la cantidad de cultivos invocadas; igual pronunciamiento hicieron frente a la consideración con Libardo, argumentando que para cuando desapareció ninguno de los hermanos se creía amo y señor porque los ascendientes aún vivían, además que nadie pide prestado lo que es suyo.

Afirmaron que la señora Olga de Jesús Vélez de Ledesma fue declarada dueña de parte del inmueble pretendido, mediante sentencia del 2010 proferida por el mismo Juzgado de conocimiento; y que la finada María Higinia Raigoza otorgó poder a Jorge Iván y Flor María Ledesma para que para que explotaran un pedazo de la tierra.

Por lo dicho se opusieron a las pretensiones y formularon como excepciones de mérito *poseedor de mala fe, enriquecimiento sin causa, posesión interrumpida* por cuanto la progenitora vivió en el

predio materia de discusión hasta el 14 de noviembre del 2007, *existencia de herencia yacente y cosa juzgada*.

Realizada la publicación de los edictos emplazatorios, sin que se presentaran los demás demandados ni persona alguna con interés en el inmueble a usucapir, el Juez de la causa designó curador ad litem, quien respondió la demanda exigiendo prueba de los hechos base de la acción; ofreció sujetarse a lo demostrado durante el proceso y no se opuso a las pretensiones.

4.- Decretadas las pruebas pedidas, fueron evacuadas en cuanto las partes tuvieron interés, y luego corrido el traslado para alegar de conclusión, que fue despreciado por los litigantes que guardaron silencio.

Finalmente, se puso fin a la instancia con la decisión que ahora estudia la Sala.

## II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante sentencia del 19 de diciembre del 2011, el fallador despachó desfavorablemente las súplicas de la demanda, ante la ausencia de prueba de la posesión por 20 años, en forma ininterrumpida y declaró de oficio la excepción que denominó *petición antes de tiempo*.

Tras evocar los hechos y pretensiones de la demanda, verificar el transcurso de la actuación procesal, descontar que el juicio realizado es válido para tomar una decisión de fondo en torno a la controversia, analizó la prescripción, indicando que es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído la cosa y no haberse ejercido dichas acciones y

derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

Luego de analizar el acervo probatorio, concluyó que el actor demostró ser poseedor del inmueble reclamado pero por espacio menor a 20 años, habida cuenta que en vida de sus ascendientes compartió con ellos la posesión, por lo que tan sólo desde la fecha de la muerte de su progenitora ocurrida en 1.998 podría calificarse como poseedor exclusivo y para el 2010 cuando presentó la demanda, tan solo alcanzaba 12 años de posesión.

Advirtió que los codemandados que componen el núcleo familiar del finado Libardo Ledesma Raigoza esto es, Olga de Jesús Vélez de Ledesma, Carlos Andrés, Olga Lucía, Elkin de Jesús, Héctor Alonso, Delio de Jesús (fallecido), Luz Mery y Gloria Yaneth Ledesma Vélez, quienes se opusieron a la demanda, perdieron interés en ella por cuanto en el proceso de pertenencia que Olga Vélez instauró sobre una parte del inmueble de mayor extensión reclamado, que le fue adjudicado en sentencia del 24 de noviembre del 2010 proferida por el mismo Juzgado, hubo conciliación con Eduardo Ledesma Raigoza quien aceptó que la señora Olga Vélez de Ledesma adquiriera por prescripción la casa de habitación ubicada a la orilla de la carretera, procediendo el señor Ledesma Raigoza a cancelar la suma de \$1.000.000 a favor de la señora Vélez de Ledesma, por las mejoras plantadas con sus hijos.

Así mismo resaltó, que el inmueble deprecado por Eduardo Ledesma Raigoza no comprende el de menor extensión del que es dueña Olga Vélez, en virtud de la aclaración que hizo el actor mediante memorial suscrito por su abogada a folio 146 del cuaderno N° 3 de pruebas .

### III. LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandante promovió la alzada, fincado en que demostró su posesión por el tiempo exigido en la ley.

Reprocha la interpretación de las pruebas, calificando que fue sectorizada por varias razones. Expuso que la conclusión del A quo según la cual el actor ejerció posesión en compañía de su hermano Libardo sobre el inmueble es equivocada, porque fue en virtud de tal posesión pero sobre una franja de terreno que Libardo permitió que su esposa Olga Vélez fuera declarada dueña de la misma, esto es, cada uno de los hermanos ejercía posesión en una franja independiente a la del otro, y no se trataba de explotación conjunta sobre todo el inmueble.

Censura que haya dejado sentado, que con el poder otorgado por la señora María Higinia Raigoza de Ledesma a sus hermanos Jorge Iván y Flor María Ledesma para explotar el predio, aquélla estuviere ejerciendo señorío sobre el inmueble y que por ello desde su muerte acaecida hace cuatro años comenzó en realidad su posesión, porque tal documento aislado no alcanza a enervar todas las declaraciones testimoniales que dan cuenta que es a él, a Eduardo Ledesma Raigoza a quien reconocen como señor y dueño desde hace más de 25 años; además que Jorge Iván y Flor María reconocieron que él nunca les permitió trabajar la tierra aún con el poder otorgado por su ascendiente.

Agrega que tampoco puede considerarse que como su progenitora vivió en el inmueble hasta hace 10 años, desde allí comenzó su posesión exclusiva pues el haz probatorio no indica que ella haya



ejercido actos de señora y dueña, verbigracia imponerle compartir la finca con los hermanos.

Por lo dicho, solicitó la revocatoria del fallo y que en su lugar, se acojan las pretensiones.

#### IV. CONSIDERACIONES

1.- En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes.

2.- No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración, reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto la parte demandante como la demandada, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, además, el juez que conoció el asunto está investido de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer del que se trata en particular. Ha de destacarse adicionalmente, que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia.

3. La prescripción, como modo de adquirir el dominio (artículo 2512 Código Civil), exige mínimamente la concurrencia de tres requisitos: que el bien sea susceptible de adquirirse por ese medio, la posesión y tiempo durante el cual ésta se ejerce.

El artículo 2512 del Código Civil se ocupa de definir la prescripción, como "... un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído la cosa y no haberse ejercitado dichas acciones ni derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

Del anterior precepto y de otros más (artículos 981, 2518, 2519, 2521, 2531, 2532 del Código Civil; Art. 1º de la Ley 50 de 1936), se desprende que la prescripción, en su modalidad adquisitiva, puede ser ordinaria o extraordinaria. La segunda, que es la que interesa en este caso, se configura mediante el cumplimiento de los siguientes presupuestos: a) posesión material en el demandante, con ánimo de señor y dueño y sin reconocimiento de dominio ajeno; b) que esa posesión se prolongue por espacio de veinte (20) años de manera ininterrumpida para este caso y, c) que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión, sea susceptible de adquirirse por prescripción

En este entendido entonces, corresponde a quien invoca la prescripción extraordinaria, probar que ha ejecutado actos positivos o materiales que indudablemente exterioricen su señorío sobre el bien que pretende adquirir por este medio<sup>1</sup>.

El artículo 762 del C.C., prescribe: "La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él (...)".

Se ha dicho por la doctrina y la jurisprudencia, que la posesión consta de dos elementos: uno **subjetivo** o **intencional**, consistente en ese ánimo, en ese sentirse dueño de la cosa y, otro

<sup>1</sup> Artículos 762 y 981 del Código Civil.

objetivo o corporal, que se concreta en la tenencia real de la cosa, que como elemento físico que es, debe reflejarse en actos externos sobre el bien, como usarlo, disfrutarlo, detentarlo, aprovecharse de él.

4.- En el sub examine, el A quo encontró que el demandante Eduardo Ledesma Raigoza es poseedor del inmueble reclamado, excluyendo la franja de terreno sobre la que declarada dueña Olga de Jesús Vélez Castañeda, pero que a la fecha de presentación de la demanda no alcanzaba los 20 años necesarios para adquirir el dominio por prescripción, en razón a que ingresó al mismo con su núcleo familiar compuesto por su progenitora y hermanos, quienes lo poseyeron hasta hace 10 años la primera y entre dicho lapso y 15 años, Libardo Ledesma Raigoza.

Pese a que el actor reprocha dichas conclusiones, lo cierto es que él mismo en el interrogatorio de parte muestra que su ascendiente siempre fue la poseedora y que a su muerte sería él quien asumiera las riendas del inmueble<sup>2</sup>, pues fue enfático al reconocer dominio en ella mientras estuviera viva, lo que desdibuja la condición de poseedor. De allí que sólo a partir de la muerte de la señora María Raigoza de Ledesma ocurrida el 14 de noviembre del 2007 (fl.146 C.1) podría considerarse poseedor exclusivo, y en consecuencia, para julio del 2010 (fl.4 vto. C.1) cuando presentó la demanda no alcanzaba los 20 años necesarios para el éxito de la pretensión usucapiente.

Así adujo en declaración rendida en el inmueble pretendido a continuación de la inspección judicial realizada el 11 de octubre del 2011, que ingresó a aquél cuando tenía cinco años de edad (para la fecha de la declaración tenía 61 años) con su mamá María Raigoza, sus hermanos Libardo, Flor María, Martha Oliva y Jorge Ledesma; que su

<sup>2</sup> A folio 35 del cuaderno de pruebas obra su interrogatorio y en el señala: "en esta tierra permaneció mi mamá toda la vida conmigo hasta que murió y voy a sacar los resto, ella decía que cuando muriera esto me quedaba a mi porque era el hijo que no la había desamparado"

padre Gerardo Ledesma Zuleta los llevó y abandonó, dejándolo a él como poseedor, cuidador y trabajador. Que Martha Oliva murió a los dos años de la partida de su padre, a los cinco años Jorge Iván se fue con una tía hacia Arauca y no volvió, Libardo se casó y se fue hace 40 años volvió hace 10 a otro predio porque él intervino y pagaba arriendo, y Flor María se fue hace 25 años. Que pidió limosna para colaborarle a su mamá, quien permaneció en dicha tierra con él hasta que murió; **que ella le decía que cuando falleciera esto (la tierra) le quedaba a él porque era el hijo que no la había desamparado.** Describió como mejoras la construcción de otra casa adicional a la existente para vivir con su mamá, que electrificó con el dinero obtenido de un préstamo de la Caja Agraria, cuyo gerente le manifestó que pese a no tener escritura del predio él podía prestarle para las mejoras, **en lo que él tenía posesionado de la tierra de su mamá y su papá;** que cuando se fue a casar su mamá le dijo que debía comprar de todo, porque así ella lo tuviera y lo hubiera comprado él, **mientras viviera era de ella y después que faltara le quedaba a él.** Luego al ponerle de presente tal respuesta y preguntarle si estaba indicando que su mamá era poseedora, señaló que lo entendieron mal, que al decir que tenía que comprar de todo se refería a muebles y enseres. (fl. 31-48 C.3)

Lo anterior muestra que la explotación que sobre el predio efectuó en vida de su progenitora lo hizo a título de tenedor, pues reconoció dominio en ella hasta su muerte. De allí que el contador de energía eléctrica y las facturas llegaren a nombre de María Raigoza, como se verificó en la inspección judicial (fl.29 C.3 y carpeta de anexos), y que un reporte de daño de dicho servicio haya sido reportado por la susodicha y la empresa de energía la haya señalado como dueña de la casa ubicada en la vereda corozal, en junio de 1989 (fl. 23 C.1).

Si bien los deponentes aducen que el actor era el poseedor porque explotaba y administraba la finca y se opuso a la intervención de

11

sus hermanos (Declaraciones de Ramón Elías Duque Jurado, Carolina de Jesús Blandón de Mejía, Gabriel Antonio Londoño Córdoba y John Gerardo Carmona Vallejo fl.49-80 C.3), desconocen a que título lo hacía, su dicho deviene porque siempre lo vieron en el predio cultivando y porque se acercó a la Inspección de Policía a defenderlo frente a sus consanguíneos, lo que no es prueba fehaciente de su posesión con anterioridad al 2007 menos aún cuando él mismo no se creía dueño sino hasta la muerte de su progenitora. Por su parte, los testigos citados por los demandados Luis Aicardo Ortiz Ospina, Sandra del Socorro Ramírez Ruiz, María Cecilia Quintero de Ochoa y Luis Carlos Jaramillo Quintero (fl. 100-144 C.3), también adujeron que el actor administraba la finca e impedía a sus hermanos sembrar allí pero señalaron que el predio es de la sucesión del padre, quien los abandonó desde que eran pequeños.

No se desconoce que el demandante allegó comprobantes de pago del impuesto predial del inmueble en disputa, algunos con la consigna que fue él quien los canceló (de 1998 y 2005-2006), otros que fue su ascendiente (de 1.960 a 1.968 y de 1.986), acuerdo de pago suscrito en el 2005 con la Alcaldía de Támara para el pago de la deuda por tal concepto, y facturas de energía del mismo inmueble canceladas; (fl. 23-39 C.1 y carpeta de anexos), pero ello no demuestra su posesión exclusiva con desconocimiento de su progenitora, menos aún cuando vivían juntos y en razón de ello, podría tener en su poder tal documentación.

Acreditado está que ejerció el corpus y animus sobre el inmueble en contra de sus hermanos, pues Flor María y Jorge Iván Ledesma Raigoza (fl. 83-100 C.3) señalaron que desde que eran niños Eduardo les ha impedido de manera violenta que se comporten como poseedores aún con el poder que les otorgó la progenitora precisamente para administrarlo; pero se reitera que no demostró tal actitud frente a su

señora madre, a quien reconoció como dueña en vida y quien justamente conociendo las discrepancias entre Eduardo y los otros hermanos frente a los derechos que pudieren corresponderle en el predio, el 09 de marzo de 1.998 otorgó poder especial con presentación personal ante el Notario de Támesis, a sus hijos Jorge Iván y Flor María Ledesma Raigoza para que administraran dos lotes de tierra situados en la vereda Corozal del Municipio referenciado, cuyos linderos describió e indicó que tal propiedad hace parte de la sociedad conyugal como legítima esposa de Gerardo Ledesma Zuleta, quien hace muchos años la abandonó y desde entonces la ha trabajado y ha subsistido de la misma, viéndose imposibilitada de seguirlo haciendo por lo que apodera a sus hijos. (fl. 125 C.1)

Eduardo Ledesma Raihoza no acreditó en qué momento asumió su condición a poseedor, de forma pública y notoria. Para que opere la interversión del título, esto es, la mutación de la calidad que una persona tiene respecto de un bien<sup>2</sup>, (por ejemplo, de tenedor o copropietario, a poseedor excluyente), se requiere que tal rebeldía y desconocimiento de derecho ajeno sea flagrante, clara, pública e inequívoca, demostrada por hechos fehacientes y notorios, en especial, de desconocimiento del derecho del propietario, de manera que a los ojos de cualquier miembro de la comunidad pueda reconocerse el cambio de actitud frente al bien y no haya duda sobre la condición en que transcurre la aprehensión de la cosa, no sólo porque el artículo 777 del Código Civil prescribe que el mero transcurso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión, sino porque sólo ésta (la posesión y no la tenencia), es la que le permite adquirir por prescripción el mencionado bien.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia: " Característica adicional predicable de la intervención del título de tenedor en poseedor y particularmente de su prueba, la ha encontrado

<sup>2</sup> Figura es permitida por el artículo 2531 del Código Civil.

la jurisprudencia de la Corte en la necesaria y delimitada **ubicación temporal** que ella ha de tener para que a partir de allí puedan ser apreciados los actos de señor y dueño del prescribiente, mayormente cuando es ella producto del alzamiento o rebeldía del interventor, es decir, del desconocimiento efectivo del derecho de la persona por cuya cuenta éste llegó a la cosa".<sup>3</sup>

Más adelante en esta misma sentencia reitera que quien ha reconocido dominio ajeno no puede "frente a aquel titular, convertirse en poseedor sino desde cuando de manera pública, abierta y categórica le desconozca el derecho y ejecute actos de señor y dueño, (...) el **prescribiente debe acreditar satisfactoriamente desde cuándo aconteció la transformación del título y en qué han consistido los actos que le conceden la adquisición del dominio por usucapión (...)** criterio que tiene su razón de ser, puesto que siendo una de las características de la tenencia el de ser inmutable, ya que el tiempo, por prolongado que sea, no la transforma en posesión (C.C., Art. 777), característica que confirma el artículo 780 del Código Civil al establecer que "si se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas", se tiene entonces que quien se enfrente a estos principios, alegando que de tenedor inicial ha pasado a ser poseedor, **debe acreditar plenamente desde qué momento aconteció semejante viraje, como debe establecer cuáles son los actos categóricos, patentes e inequívocos de goce y transformación que contradigan frontalmente los derechos del dueño**". (Destacado fuera del texto).

La interversión del título debe probarse mediante actos que la revelen inequívocamente, que indiquen que la posesión actualmente ejercida nada tiene que ver con la tenencia que la antecedió, dado que al

<sup>3</sup> Casación Civil, sentencia del 7 de diciembre de 1967, G.J. tomo XXIX, Pág. 352, citada en sentencia de 16 de marzo de 1998.

<sup>4</sup> Casación Civil. G.J. tomo CXCVI, pág. 6.

28

arrancarse de una situación precaria, el cambio en la disposición mental del detentador necesita ser manifiesto, de tal entidad que no deje lugar a duda, que ostente un perfil irrecusable en el sentido de indicar de manera irrefragable la transformación de la tenencia en posesión, lo que aquí no ocurrió.

No tuvo noticia el proceso que el actor ejerciera actos de señor y dueño con desconocimiento de su progenitora, contrario a ello, en el interrogatorio de parte reconoció que el inmueble era de ella hasta su muerte y que sería él quien lo heredara, porque fue el hijo que no la desamparó. En consecuencia, se considera que la posesión exclusiva que inició mínimamente en noviembre del 2007, por lo que para julio del 2010 alcanzaba tan solo dos años y medio de posesión en contraposición a los 20 años necesarios para el adquirir el dominio por prescripción.

Desde esta óptica, resulta acertada la decisión adoptada en la primera instancia que no acogió las pretensiones de la demanda y declaró la excepción petición antes de tiempo; en consecuencia, ha de confirmarse.

5.- Sin costas en esta instancia porque el actor goza del amparo de pobreza, al tenor de lo previsto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, El Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia anotadas.

15



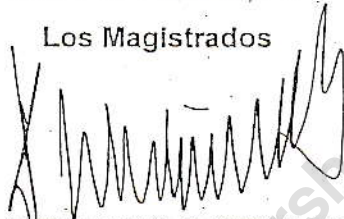
21

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 147 de la fecha.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



ALVARO RAÚL GÓMEZ DUQUE

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

En Támesis, Antioquia, siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), fecha y hora previamente programadas en auto que antecede, procede el Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis a realizar diligencia de inspección judicial dentro del proceso **ORDINARIO DE PERTENENCIA (Agrario)**, radicado bajo el Nro. 2009-00086-00, instaurado por **OLGA DE JESÚS VÉLEZ DE LEDESMA**, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES JESÚS MARÍA ORTIZ TAMAYO Y GERARDO LEDESMA ZULETA, PÚBLICO EN GENERAL Y TERCEROS INTERESADOS**. Para tal efecto, se da inicio a la diligencia en las instalaciones del Juzgado, de conformidad con el art. 246 del C. de P. Civil. El objeto de la diligencia consiste en establecer su identidad, cabida y linderos, ubicación, actividad económica agropecuaria, sus mejoras, antigüedad de las mismas, determinación de las plantaciones, actualización de linderos si a ello hubiere lugar, quién o quiénes ejercen actos de señor y dueño, fecha de inicio de la posesión y establecer si existe destinación agraria y en general todos los demás aspectos de interés al proceso. Se recibirá, de ser necesario, declaración de personas cercanas al bien inmueble, sobre los hechos constitutivos de la demanda y actos de posesión que dice el actor viene ejerciendo sobre el predio. El **INMUEBLE MATERIA DE PERTENENCIA** consiste en un "Lote de terreno y construcción de una casa, ubicado en el sector rural del Municipio de Támesis, Antioquia, en la vereda Corozal, con un área de 3.200 metros cuadrados y alinderado de manera general así: Por un costado con Miguel Vélez; Por el otro costado con Eduardo Ledesma; Por encima con el señor Eduardo Ledesma y Miguel Vélez. Identificado con el folio de matrícula No. 032-000-2500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis.

Actuará como perito **LUIS GONZALO PÉREZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 8.346.624 de Envigado, a quien se le enteró del nombramiento en forma verbal y una vez presente el citado auxiliar aceptó el nombramiento y el señor Juez procede a hacerle el juramento de rigor conforme a los preceptos del artículo 236 del C. P. Civil, por cuya gravedad prometió cumplir con los deberes que el cargo le impone. Expresó tener los conocimientos necesarios para rendir el dictamen y obrar con imparcialidad y buena fe.

Se hace presente la doctora **ASTRID JAQUELINE ZAPATA CANO**, abogada con tarjeta profesional No. 152.130 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada de la parte actora. Acto seguido, el señor Juez, su secretaria ad-hoc, el perito y el profesional del derecho, se trasladan al lugar objeto de la inspección judicial, en donde somos atendidos por la misma demandante, señora **OLGA DE JESÚS VÉLEZ DE LEDESMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.128.993 de Támesis, quien de inmediato pone a disposición del Despacho el bien inmueble a inspeccionar. Al acto también se hace presente el señor **EDUARDO LEDESMA RAIGOZA** con cédula de ciudadanía No. 3.626.151 de Támesis, amparado por pobre quien se presentó como heredero dentro del término del emplazamiento; su apoderada de oficio, la doctora **CELMIRA PARRA MONTOYA**, abogada con tarjeta profesional No. 85.679 expedida por el C.S.J.

Antes de proceder a la inspección judicial las apoderadas de las partes solicitan el uso de la palabra para que se pueda dejar constancia sobre un arreglo amigable al que han llegado acerca de lo pretendido y la oposición que se ha plasmado, para de esta forma se pueda realizar la inspección judicial conforme a lo que han pactado, por lo que el Despacho accede a dicha solicitud, concediendo el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante quien manifiesta que como quiera que lo pretendido en realidad se trata de dos lotes de terreno que forman parte de uno de mayor extensión, previa conversación con el codemandado **EDUARDO LEDESMA RAIGOZA**, fijo la pretensión exclusivamente en el lote de terreno

en donde se ubica la casa de habitación en donde habita mi poderdante con su núcleo familiar, con su correspondiente solar que se encuentra alrededor de la casa y declino sobre la pretensión orientada a otro lote de terreno mejorado con cultivos tales como cacao, plátano y yuca, entre otros; a cambio de que el señor **LEDESMA RAIGOZA** me cancele la suma de UN MILLON DE PESOS M.L. (\$1.000.000) que se cancelaran así: la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$500.000) el próximo 3 de noviembre y el saldo restante el 20 de noviembre, en este municipio. Por su parte la apoderada de la parte demandada, manifiesta que retira la oposición frente a la pretensión de la actora, aceptándose que ejerce la posesión de más de 20 años sobre el primero de los lotes en donde se encuentra la casa de habitación y a título de mejoras cancelará la suma arriba indicada sobre el segundo lote, por lo que invocan del Despacho dirigir la inspección judicial de manera exclusiva al lote de terreno sobre el cual se reconoce la posesión, al desistirse la pretensión frente al cultivado con los productos agrícolas arriba indicados y retirarse la oposición frente al otro inmueble.

Como las manifestaciones expresadas por las profesionales del derecho se trata de actos de libre disposición, el Despacho acepta lo por ellas indicado en esta acta, y por consiguiente habrá de centrarse la diligencia de inspección judicial en el lote donde se halla la casa de habitación, con su correspondiente solar, entendiéndose así que se ha presentado retiro parcial de la demanda frente a toda la franja de terreno pretendida sujetándose solamente a la que ellas han indicado en su acuerdo e igualmente se ha desistido de la oposición frente a este.

Es de anotar que el acuerdo que se ha indicado por las profesionales del derecho ha sido debidamente avalado por las partes en este conflicto y para constancia al final de la diligencia será suscrito por ellos.

El bien inmueble a inspeccionar y que ha sido puesto a disposición del actor, se trata de un lote de terreno con casa de habitación que forma parte de otro de mayor extensión identificado con

de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, Seccional Támesis, ubicado en zona rural del municipio de Támesis, Vereda Corozal, a orilla de la carretera que del municipio de Támesis conduce a la Vereda Corozal, cuyas características son las siguientes: la casa de habitación construida en adobe sin revocar y sin columnas, con piso de cemento con acabado brillante, compuesta por dos habitaciones, cocina aparte en guadua y esterilla y servicio sanitario aparte en esterilla y teja de zinc, la casa tiene cubierta de teja de barro sobre guadua y caña brava, construcción de aproximadamente 20 años; tiene un corredor en tierra y estantillos de guadua; con un área construida de 38 mts<sup>2</sup>, sin ningún tipo de acabado; las vigas y la madera del techo están destapados; tiene servicio de energía eléctrica de Empresas Públicas de Medellín y servicio de agua corriente de nacimiento sin tratar; servicio de lavadero al aire libre sin techo. En resumen podemos decir que el estado general de conservación es precario. Alrededor de la construcción se tiene un solar con alguna huerta donde se ha sembrado legumbres. El lote de terreno alrededor de la casa está constituido por zonas libres en tierra y separado con tres cuerdas de alambre de púas y cerca viva que lo protege del lote de mayor extensión. Cuenta con un área total de 180 metros aproximadamente.

Los linderos generales de este bien inmueble, debidamente actualizados son los siguientes: "Por el frente, costado occidental, en extensión de 17.40 metros, con la carretera que de Támesis conduce a la Vereda Corozal; por el sur, en extensión aproximada de 7.40 metros, con el lote de mayor de extensión que es posesión del señor Eduardo Ledesma Raigoza; continúa en sentido sur - este, en una extensión de aproximadamente 3 metros, con el mismo lote de mayor extensión; continúa en el mismo sentido, en una extensión de 1.70 metros, con posesión del mismo Eduardo Ledesma Raigoza; por el oriente, en extensión de 3.5 metros, con posesión de Eduardo Ledesma Raigoza; continúa en dirección oriente - norte, en extensión de 2.40 metros, con posesión del mismo Eduardo Ledesma Raigoza; continúa en la misma dirección nororiental, en extensión de 7.5 metros, con el lote de mayor extensión; continúa en el mismo sentido oriente - norte, en extensión

Rad. 05-789-31-89-001-2009-00086-00

de 3 metros, con el mismo poseedor; y por el norte, en extensión de 8.5 metros, hasta encontrar el punto de partida, con posesión del señor Eduardo Ledesma Raigoza o lote de mayor extensión"

Las mejoras del inmueble se reducen a la adecuación de la construcción para vivienda y el alinderamiento del lote con cerca de alambre de púas y estacas en maderas, además de la habilitación de un pequeño corral para el criadero de pollos de engorde.

El lote en su mayor extensión puede observarse mejorado con cultivos agrícolas como café, cacao, plátano y árboles frutales.

Concluido el objeto de la diligencia, el Despacho le concede al auxiliar de la justicia el lapso de 5 días hábiles, para que rinda el dictamen pericial correspondiente, en el que incluirá todos los aspectos objeto de la inspección, especificando ubicación, cabida, linderos, mejoras, valor comercial, y todos los demás aspectos de interés a las resultas de este proceso.

Continuamos con interrogatorio de parte a la demandante, para lo cual se procede a tomarle el juramento de rigor a la señora **OLGA DE JESÚS VÉLEZ DE LEDESMA**, con C.C. No. 22.128.993 de Támesis, Antioquia, nacida en Támesis el 22 de enero de 1958, con 54 años de edad, de estado civil soltera, de ocupación ama de casa y alfabeta, de conformidad con el art. 442 del C. Penal en concordancia con el 389 del C. P. Penal, por cuya gravedad prometió no faltar a la verdad en lo que va a declarar. PREGUNTADO: Díganos por favor cómo adquirió usted el bien inmueble que hemos inspeccionado en la fecha. CONTESTO: El suegro mío que se llama Gerardo Ledesma Zuleta le dio a mi esposo Libardo de Jesús Ledesma, donde hacer la casa y un tajito para que trabajara; él falleció hace 16 años larguitos y entonces ya seguimos nosotros; mi suegro le dio al tajito a mi esposo hace aproximadamente 26 años. PREGUNTADO: Sabe usted cómo su suegro Gerardo de Jesús Ledesma entró en posesión de todo el lote. CONTESTÓ: No, él había comprado hace muchos años

Rad. 05-789-31-89-001-2009-00086-00

6

era el señor Jesús María Ortiz. CONTESTÓ: A ese fue uno de los que le compró él. PREGUNTADO: Conoció usted a las señoras Isabelina y María Oliva Ortiz. CONTESTÓ: No doctor pero me imagino que serían esos mismos lindantes, cuando yo conocí ya estaba eso. PREGUNTADO: Sabe usted quién fue Rafael Ortiz. CONTESTÓ: No doctor, no lo distinguí está en el mismo papel de don Gerardo Ledesma pero no lo distinguí. PREGUNTADO: Cuando su suegro Gerardo Ledesma le dio el tajo a su esposo Libardo constituyeron algún documento. CONTESTÓ: No, eso fue de boca. PREGUNTADO: Cómo era este predio cuando lo recibió su marido y cómo era después de que él falleciera. CONTESTO: Inicialmente era en palitos de café, ya ahora está en cacao porque nosotros mochamos ese palito porque estaban muy viejitos y sembramos cacao, además porque no teníamos máquina para beneficiar el café. PREGUNTADO: Díganos, por favor, desde que usted llegó cómo ha mejorado el lote. CONTESTÓ: Hicimos la casa se cercó alrededor, se instalaron los servicios públicos de luz, se le ha cambiado el techo y así. PREGUNTADO: Cuéntenos quién es el señor Eduardo Ledesma Raigoza. CONTESTÓ: El hijo de don Gerardo Ledesma. PREGUNTADO: Qué tiene que ver con todo el lote. CONTESTÓ: Él es el que ha explotado el lote de mayor extensión menos el lote en el que yo me encuentro. PREGUNTADO: Díganos por favor si en esta región se ha presentado desplazamiento forzado por el actuar de grupos armados ilegales. CONTESTÓ: Sí ha habido el actuar de grupos armados ilegales pero en la actualidad no. PREGUNTADO: En la región se ha presentado el fenómeno del desplazamiento forzado. CONTESTÓ: Aquí en la región no se ha presentado ese problema, sólo una vez a un hijo lo boletearon que tenía que irse y se fue. PREGUNTADO: En el lote en que nos encontramos ha sufrido el fenómeno del desplazamiento forzado. CONTESTÓ: No, yo no me he dado cuenta. PREGUNTADO: Cuéntenos quién paga el impuesto predial y los servicios públicos de ese lote de terreno. CONTESTO: Yo, pero el agua no se paga porque es de nacimiento. PREGUNTADO: Alguna persona le ha reclamado derechos o le ha interrumpido la

Rad. 05-789-31-89-001-2009-00086-00

permanecido en la casa. PREGUNTADO: Cuéntenos para qué utiliza usted este predio. CONTESTÓ: Para vivir en él y para subsistir de su producido. PREGUNTADO: Para los residentes en el sector quién es el dueño de este lote. CONTESTÓ: Nosotros, mis hijos y yo. PREGUNTADO: Usted tiene algo más que agregar, corregir o enmendar en la presente declaración. CONTESTÓ: No, ahí está todo. Concluido el interrogatorio al demandante, para constancia firma la presente diligencia luego de leer su contenido.

**OLGA DE JESÚS VÉLEZ DE LEDESMA**

Demandante

A continuación se procede a recibir el testimonio del señor **TIBERIO DE JESÚS RAMÍREZ CASTAÑEDA**, con cédula de ciudadanía No. 70.853.784 de Támesis, nacido en Támesis (Antioquia) el 30 de mayo de 1968, con 43 años de edad, hijo de **Miguel** y **Mariela**, residente en la Carrera Giraldo, Sector Cuatro Esquinas del Municipio de Támesis, estado civil casado y agricultor de profesión, a quien se le recibió el juramento de rigor previa imposición del contenido del art. 442 del C. Penal y de conformidad con los artículos 382 y 389 del C. de P. Penal por cuya gravedad prometió decir verdad y nada más que la verdad en lo que va a declarar. PREGUNTADO: Díganos si conoce de vista trato y comunicación a la señora **OLGA DE JESÚS VÉLEZ DE LEDESMA** y al señor **EDUARDO LEDESMA RAIGOZA**, en caso afirmativo cuéntenos a razón de qué los conoce y hace cuánto tiempo. CONTESTO: A don **EDUARDO** porque cuando estábamos pequeños nos ayudó mucho, de él no tengo que decir nada, él era verdudero y nos ayudó mucho, de toda la vida los distingo a ellos; a doña **OLGA** la distingo porque somos primos, con todos la he ido muy bien, con el marido de ella cuando vivía, el marido de ella era **Libardo** y han sido muy buena gente todos. PREGUNTADO: Qué sabe usted acerca de la posesión que la señora **OLGA** dice ejercer en el predio que hemos inspeccionado. CONTESTO: Yo a ella la distingo acá que lleva por ahí 25, 27 años, ya ahora llegó este problema, yo siempre



sé que les dieron la casa para que vivieran, pero no tengo conocimiento; yo hace 27 años los distingo aquí; ellos construyeron la casa, les dieron el lote para que ellos construyeran la casa; el papá de don Libardo les dio el lote porque uno como padre a los hijos siempre les da algo. PREGUNTADO: Usted sabe quiénes eran los señores Jesús María Ortiz y sus hijos Isabelina, María Olivia y Rafael Ortiz y quién era el señor Gerardo Ledesma. CONTESTÓ: No me acuerdo de ellos. PREGUNTADO: Usted recuerda cómo era este lote antes de que lo adquiriera **DOÑA OLGA Y SU ESPOSO**. CONTESTÓ: Esto era café, cacao y plátano, todo el tiempo ha sido así en café, les ha gustado mucho a todos, toda la vida ha sido de café cacao y plátano. PREGUNTADO: Díganos desde que **DOÑA OLGA Y DON LIBARDO** entraron a este inmueble cómo lo han mejorado, qué le han hecho. CONTESTÓ: **OLGA** ha sido muy guapa y ha trabajado mucho, los palitos los han ido mejorado, han construido la casa y la han ido mejorando; la luz la puso **OLGA** porque esto era con una velita, la luz no hace mucho que la pusieron; el agua es de nacimiento. PREGUNTADO: Sabe usted si alguna persona le ha reclamado derechos o le ha interrumpido a **DOÑA OLGA** la posesión que dice ejercer sobre el predio. CONTESTO: De eso no tengo yo presente. PREGUNTADO: Para usted quién es el dueño de esta tierra. CONTESTO: Yo tengo entendido que esto era del papá de don **Eduardo**, ya ahora yo digo que si yo tengo un hijo y tengo tierra le voy a heredar a él, esto era del esposo de doña **OLGA** entonces es de **OLGA**. PREGUNTADO: La gente de la región a quién reconocen como dueño. CONTESTÓ: A doña **OLGA**. PREGUNTADO: Sabe usted quién paga los impuestos de esa tierra. CONTESTO: No, hasta ahora que **OLGA** dijo que ella estaba pagando por la casa. PREGUNTADO: Cómo ha explotado **DOÑA OLGA** esta tierra. CONTESTO: Con cultivos de cacao que vendía para conseguir la comida para sus hijos y viviendo en la casa. PREGUNTADO: Díganos si en esta región se ha presentado el problema del desplazamiento forzado por el actuar de grupos armados ilegales, si alguien ha sido desplazado de la región. CONTESTÓ: Acá hubo un tiempo un grupo muy armado, a más de uno de la vereda le tocó irse. PREGUNTADO: En este predio en concreto se ha presentado el fenómeno del desplazamiento

le concede la palabra a la apoderada de la actora, para que si es su deseo interroque al testigo. PREGUNTADO: Sabe usted quién sufraga los gastos de la manutención de este predio. CONTESTÓ: Doña **OLGA** se encarga de todos, los hijos le ayudan pero ella es la que ha estado pendiente de todo. PREGUNTADO: Si tiene conocimiento en todo el tiempo que ha vivido la señora **OLGA DE JESÚS VÉLEZ DE LEDESMA** en el predio, si alguien ha intentado desalojarla. CONTESTÓ: No, ahora este problema acá de don **Eduardo** y como esas ganas de sacarla, pero es que el problema siempre ha sido entre ellos. Por último se concede la palabra a la apoderada del señor **Eduardo Ledesma Raigoza**, para que si es su deseo interroque al testigo. PREGUNTADO: Cómo obtuvo usted el conocimiento de todo lo que declaró, por comentarios o por conocimiento propio. CONTESTÓ: Por conocimiento propio porque toda la vida he vivido en la región y he sido vecino de ellos. PREGUNTADO: Tiene algo más para agregar, enmendar o corregir en la presente declaración. CONTESTÓ: No señor. No siendo otro el objeto de la presente declaración se da por terminada y en constancia firma el testigo.

*Tiberio Ramírez Castañeda*  
**TIBERIO DE JESÚS RAMÍREZ CASTAÑEDA**

se procede a recibir el testimonio del señor **FRANCISCO ELÍAS CANO MONTOYA**, con cédula de ciudadanía No. 764.009 de Támeis, nacido en Támeis (Antioquia) el 16 de marzo de 1930, con 80 años de edad, hijo de **Martín Emilio** y **María Paulina**, residente en la Vereda Corozal del Municipio de Támeis, estado civil viudo y agricultor de profesión, a quien se le recibió el juramento de rigor previa imposición del contenido del art. 442 del C. Penal y de conformidad con los artículos 382 y 389 del C. de P. Penal por cuya gravedad prometió decir verdad y nada más que la verdad en lo que va a declarar. PREGUNTADO: Díganos si conoce de vista trato y comunicación a la señora **OLGA DE JESÚS VÉLEZ DE LEDESMA** y al señor **EDUARDO LEDESMA RAIGOZA**, en caso afirmativo cuéntenos a razón de qué los conoce y hace cuánto tiempo. CONTESTÓ: hace aproximadamente 26 años que los distingo, no son de mi familia, hemos sido vecinos de toda la vida

y **OLGA** me ha colaborado a mí a coger café cuando le queda fácil. PREGUNTADO: Qué sabe usted acerca de la posesión que la señora **OLGA** dice ejercer en el predio que hemos inspeccionado. CONTESTO: Yo sé que el difunto don Eduardo le había asignado un pedacito de tierra al difundo Libardo para que viera por doña María Iginia y ese el problema que estamos llevando hoy en día. PREGUNTADO: Usted sabe quiénes eran los señores Jesús María Ortiz y sus hijos Isabelina, María Olivia y Rafael Ortiz y quién era el señor Gerardo Ledesma. CONTESTÓ: Yo al difunto Ledesma lo conocí, a las otras personas no; a Gerardo lo conocí porque éramos vecinos y él había comprado esta tierra pero no sé a quién. PREGUNTADO: Usted recuerda como era este lote antes de que lo adquiriera **DOÑA OLGA Y SU ESPOSO**. CONTESTÓ: Yo creo que esto anteriormente era en café y plátano. PREGUNTADO: Díganos, por favor, desde que **DOÑA OLGA Y DON LIBARDO** entraron a este inmueble cómo lo han mejorado, qué le han hecho. CONTESTÓ: Yo me di cuenta que doña **OLGA** tumbó el café y sembró cacao, esa es la mejora que tiene; también le construyeron la casa, el servicio de energía lo instaló la familia de **DOÑA OLGA**. PREGUNTADO: Sabe usted si alguna persona le ha reclamado derechos o le ha interrumpido a **DOÑA OLGA** la posesión que dice ejercer sobre el predio. CONTESTO: Me doy cuenta de los problemas que ha tenido con el señor **Eduardo**, que el uno dice una cosa y el otro dice la otra y como que no se han entendido. PREGUNTADO: Para usted quién es el dueño de esta tierra. CONTESTO: Para mí, aquí donde estamos, es doña **OLGA**. PREGUNTADO: La gente de la región a quién reconocen como dueño. CONTESTÓ: No le sé decir. PREGUNTADO: Sabe usted quién paga los impuestos de esa tierra. CONTESTO: No le sé decir, yo sé que doña **OLGA** paga el impuesto de la casa. PREGUNTADO: Cómo ha explotado **DOÑA OLGA** esta tierra. CONTESTO: Trabajando, jornaleando y cultivos de café, cacao y plátano. PREGUNTADO: Díganos si en esta región se ha presentado el problema del desplazamiento forzado por el actuar de grupos armados ilegales, si alguien ha sido desplazado de la región. CONTESTÓ: Yo no me doy cuenta de eso, hasta el momento no he oído comentar. A continuación el Despacho le concede la palabra a la apoderada de la actora, para que si es su deseo interroge al testigo.



de la manutención de este predio. CONTESTÓ: No.  
PREGUNTADO: Tiene conocimiento si en todo el tiempo que ha vivido la señora **OLGA DE JESÚS VÉLEZ DE LEDESMA** en el predio, si alguien ha intentado desalojarla. CONTESTÓ: Yo creo que el único problema es con el señor **Eduardo** que es lo que estamos viviendo hoy en día. Por último se concede la palabra a la apoderada del señor **Eduardo Ledesma Raigoza**. Quien manifiesta que no es su deseo interrogarlo. PREGUNTADO: Tiene algo más para agregar, enmendar o corregir en la presente declaración. CONTESTO: No. No siendo otro el objeto de la presente declaración y cumplido el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se suscribe por todos quienes en ella hemos intervenido.


El Juez,

  
Dr. **LUIS CARLOS CORREA ZULUAGA**

El Declarante,

  
Sr. **FRANCISCO ELÍAS CANO MONTOYA**

Quien atendió  
La diligencia,

  
Sra. **OLGA DE JESÚS VÉLEZ DE LEDESMA**

Apoderada de la  
Demandante,

  
Dra. **ASTRID JAQUELINE ZAPATA CANO**

El perito,

  
**LUIS GONZALO PÉREZ GIRALDO**

Rad. 05-789-31-89-001-2009-00086-00

Continuación de las firmas...

Codemandado,

  
EDUARDO LEDESMA RAIGOZA

Apoderada  
Codemandado,

  
Dra. CELMIRA PARRA MONTOYA

La Sria Ad-hoc,

  
SANDRA QUIMBAYO PATIÑO



SOLUCIONES JURÍDICAS POLÍTICAS Y ECONÓMICAS  
<verdadjusticiaylibertad7@gmail.com>

## Solicitud de proceso y sentencia primera y segunda instancia del Tribunal Superior

2 mensajes

**SOLUCIONES JURÍDICAS POLÍTICAS Y ECONÓMICAS**

14 de marzo de 2022, 14:52

<verdadjusticiaylibertad7@gmail.com>

Para: jprctotamesis@cendoj.ramajudicial.gov.co, SOLUCIONES JURÍDICAS POLÍTICAS Y ECONÓMICAS

<verdadjusticiaylibertad7@gmail.com>, tavomarin11@hotmail.com

Muy buenas tardes respetado Juez del Juzgado Promiscuo del Circuito Támesis

Respetado Juez, Luis Carlos

Reciba un cordial saludo. Yo. Eduardo Ledesma Raigoza . C C 3.626.151 de Támesis residente en mi predio finca la esperanza vereda corozal Támesis. Me dirijo a usted para solicitarle copia del proceso de primera y segunda instancia ante el tribunal Superior; del proceso verbal de partencia quien solicitud ante usted en el año 2010 . El motivo es para indicar un proceso donde debo aportar copia de estaos procesos mencionados.

Lo hago por este correo electrónico de mi hijo mayor DIEGO DE JESÚS LEDESMA QUINTERO, ya que el mes el que esta a la vela y de min amparo, autorizo se envié estos documentos, ya que soy una persona analfabeta que no se leer, ni escribir.

Muchísimas gracias.

Cordialmente,

EDUARDO LEDESMA RAIGOZA.

Celular 311 775 69 53

Finca la Esperanza vereda Corozal Támesis.

**Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Antioquia - Támesis**

14 de marzo de 2022,

<jprctotamesis@cendoj.ramajudicial.gov.co>

15:01

Para: SOLUCIONES JURÍDICAS POLÍTICAS Y ECONÓMICAS <verdadjusticiaylibertad7@gmail.com>

Buenas Tardes

Se Confirma Recibido.



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**Juzgado Promiscuo del Circuito,**

[jprctotamesis@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctotamesis@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 849 46 29

Calle 10 # 9 - 51 Piso 3

Támesis, Antioquia

**De:** SOLUCIONES JURÍDICAS POLÍTICAS Y ECONÓMICAS <verdadjusticiaylibertad7@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 14 de marzo de 2022 2:52 p. m.

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Antioquia - Támesis <jprctotamesis@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

SOLUCIONES JURÍDICAS POLÍTICAS Y ECONÓMICAS <verdadjusticiaylibertad7@gmail.com>; gustavo adolfo marin taborda <tavomarin11@hotmail.com>

**Asunto:** Solicitud de proceso y sentencia primera y segunda instancia del Tribunal Superior



13/8/22, 18:19

Gmail - Solicitud de proceso y sentencia primera y segunda instancia del Tribunal Superior

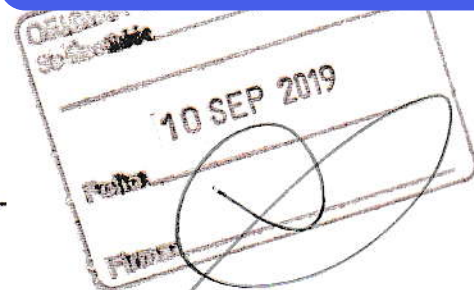
[El texto citado está oculto]



SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

CARRERA 52 # 42-73 - Palacio de Justicia -La Alpujarra-  
MEDELLIN



ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA - NO CONTESTACIÓN AL DERECHO DE  
PETICION

ACCIONADO: - JUZGADO PRIMERO PROMISCO Y JUZGADO DEL CIRCUITO  
DE TAMESIS

ACCIONANTE: EDUARDO LEDESMA RAIGOZA

**EDUARDO LEDESMA RAIGOZA** Identificado con c.c 3.626.151 de Támesis. Antioquia , con domicilio en el Municipio de Támesis, actuando en nombre propio, con todo respeto manifiesto á usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra la entidad accionadas o quién haga sus veces, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental de petición, sea absuelta mi solicitud formulada , escrito de fecha con radicado 05 de Agosto de 2019.

#### HECHOS

1 -Realice una solicitud dirigida al Juzgado Promiscuo del Circuito y el Juzgado Primero Promiscuo de Támesis la cual fue radicada en dicha entidad el 05 de Agosto de 2.019.

2- Dichas solicitudes fueron formuladas en vista de que requiero Amparo de Pobreza con el fin de que me sea asignado un apoderado para iniciar proceso - Recurso de casación de sentencia del 31 de julio de 2.019 bajo el proceso 2.015-00059-1 emitida por el Juzgado Promiscuo del circuito de Támesis.

2- En vista de que transcurrieron los días hábiles de la respectiva contestación y, NO HAY UNA NOTIFICACION ESCRITA A MI NOMBRE, CONSIDERO SE ME VULNERA EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. Además me encuentro altamente afectado dado tengo un proceso de Pertenencia en el cual el fallo no fue a mi favor



y donde noto presuntas irregularidades en dichos despachos mi proceso.



## PETICIÓN.

Solicito que se dé una respuesta escrita a mis solicitudes radicadas en el Juzgado Promiscuo del Circuito y el Juzgado Primero Promiscuo de Támesis las cuales fueron radicadas en dichas entidades el 05 de Agosto de 2.019

## DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Con la omisión de actuar por parte de la ENTIDAD ACCIONADA frente a mi petición escrita a dicha entidad estimo se está violando entre otros de mis derechos fundamentales el consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que establece:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

El derecho fundamental que le asiste a toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés particular y obtener pronta respuesta, para el caso presente, la solución pronta, rápida y oportuna a la problemática expuesta por mí a dicha entidad, el artículo sexto del Código Contencioso Administrativo, Código este que regula el procedimiento administrativo a que están sometidas las actuaciones de las autoridades públicas cuando cumplan funciones administrativas, ordena:

"Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta". El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades con miras a obtener pronta contestación a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades y la posibilidad de ésta de no contestar las reclamaciones o solicitudes que conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, no debe

entenderse como vía expedita para el desconocimiento de un derecho fundamental de petición.

La teoría del núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales es una garantía constitucional contra su vulneración. El núcleo esencial de un derecho fundamental puede definirse como el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares.

En la ponderación de valores constitucionales requerida en cada caso, es necesario garantizar una especial "fuerza de resistencia" a los derechos fundamentales, representada en la teoría del núcleo esencial, frente a otros valores jurídicos consagrados en la Constitución, por lo cual, el ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta respuesta o resolución. Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta a una solicitud, constituye vulneración del derecho fundamental de petición, derecho que tampoco está, ni puede estar sometido a razones de trámite como volumen de solicitudes por resolver, orden de solicitudes, carencia de personal, etc. Toda vez que la Constitución Política contiene una escala de valores impide, salvo casos de extrema necesidad, conceder prioridad a un bien jurídico por encima de un derecho fundamental. La Constitución es norma de normas y la efectividad de los derechos fundamentales, tales como el de petición, en ningún caso puede ser anulada por razones de orden administrativo o procedimental.

De todo lo anteriormente expuesto es forzoso concluir que, la no respuesta oportuna por parte de LA ENTIDAD ACCIONADA constituye omisión violatoria de mi derecho fundamental de petición.

## PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por

naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

### JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de ésta acción, según el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### ANEXOS

Fotocopia de cedula de ciudadanía, copia de solicitudes radicadas el 05 de Agosto de 2.019

### NOTIFICACIONES

- Las entidades accionadas puede ser notificadas:

Juzgado Primero Promiscuo de Támesis -En la casa de Gobierno Municipal de Támesis piso 2 tel. 8494536  
[j01prmunicipaltame@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmunicipaltame@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis -En la casa de gobierno Municipal de Támesis piso 3 tel. 8 49 46 29  
[jprctotamesis@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctotamesis@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El suscrito las recibí en la Vereda Corozal – Finca la Esperanza del Municipio de Támesis tel. 3206554049

  
EDUARDO LEDESMA RAIGOZA

C.C 3.626.151



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Támesis – Antioquia, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

REF./ PROCESO VERBAL ESPECIAL (pertenencia)  
DTE./ EDUARDO LEDESMA RAIGOZA  
DDO./ JESUS MARIA ORTIZ Y sus herederos indeterminados; JORGE  
IVAN y FLOR MARIA LEDESMA RAIGOZA y los señores:  
CARLOS ANDRES, HECTOR ALONSO, GLORIA YANETH,  
LUZ MERY, DELIO DE JESUS, ELKIN DE JHESUS  
LEDESMA VELEZ y terceros interesados que puedan tener  
cualquier interés  
RDO./ 2021 00044 00  
ASUNTO./ Admite demanda.

INTERLOCUTORIO NRO. 098

Pretende el señor EDUARDO LEWDESMA RAIGOZA, a través de apoderado judicial, que a través de los tramites que establece el artículo 375 del Código General del Proceso, se declare por vía prescripción extraordinaria adquisitiva, el dominio a favor de este y en contra de JESUS MARIA ORTIZ Y sus herederos indeterminados; JORGE IVAN y FLOR MARIA LEDESMA RAIGOZA y los señores: CARLOS ANDRES, HECTOR ALONSO, GLORIA YANETH, LUZ MERY, DELIO DE JESUS, ELKIN DE JHESUS LEDESMA VELEZ y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

Tenemos que el objeto de la demanda, según las pretensiones del demandante es lograr la prescripción extraordinaria de un inmueble el cual fue debidamente descrito con cabida y linderos en el hecho 2 de la demanda, tal y como lo exige el artículo 83 ibídem.

Así las cosas, procede su admisión y consiguiente tramite conforme a los lineamientos del artículo 375 del C.G.P., por lo que se ordenará si es del caso la inscripción de la demanda; se ordenará la notificación del demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 y/o 289 del C.G.P. y s.s. ibídem, se emplazaran a las personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir; se informará la existencia del proceso a las entidades descritas en el inc. 2º de la regla 6 del artículo 375 del C.G.P.; se ordenará la realización de los emplazamientos con las formalidades del artículo 108 ibídem, y se publicará una valla con las formalidades de la regla 7º advirtiendo que la misma deberá permanecer instalada, hasta el momento

de la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento, que establece el artículo 373 de la misma obra; ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia por el término de un (1) mes, termino dentro del cual procederá a nombrar curador ad litem, para que represente a los indeterminados y a los demandados cuya dirección se ignore; conferirá poder para actuar en este asunto y una vez cumplidos con todos los tramites que anteceden, se fijara fecha y hora para la realización de la inspección judicial, tal y como lo preceptúa el aludido artículo en el numeral 9°.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Támesis Antioquia,

RESUELVE:

**Primero:** Admitir la demanda VERBAL ESPECIAL (PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO), presentada por el señor EDUARDO LEDESMA RAIGOZA, frente a JESUS MARIA ORTIZ Y sus herederos indeterminados; JORGE IVAN y FLOR MARIA LEDESMA RAIGOZA y los señores: CARLOS ANDRES, HECTOR ALONSO, GLORIA YANETH, LUZ MERY, DELIO DE JESUS, ELKIN DE JHESUS LEDESMA VELEZ y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

**Segundo:** Se ordena la notificación personal de los demandados JORGE IVAN Y FLOR MARIA LEDESMA RAIGOZA, tal y como lo determina el artículo 8 del decreto 806 del 2020, disponiendo para la contestación del termino de veinte (20) días.

**Tercero:** Se ordena la notificación mediante emplazamiento de CARLOS ANDRES, HECTOR ALONSO, GLORIA YANETH, LUZ MERY, DELIO DE JESUS, ELKIN DE JHESUS LEDESMA VELEZ y demás personas indeterminadas, tal y como lo determina las reglas 6 y 7 del artículo 375; edicto el cual será fijado en lugar visible de la secretaria del despacho por el termino de quince (15) días y se publicará por una ocasión en un periódico de amplia circulación en la localidad “el colombiano” o “el mundo” o si a bien lo considera la parte demandante, también lo podrá realizar en una radiodifusora local; de igual manera se entenderá surtido el emplazamiento, transcurridos quince (15) días después de que se cumpla con lo establecido en el inc. 6 del artículo 108 del C.G.P., vencido este si los emplazados no concurren se les designara Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación, disponiendo para la contestación del termino de veinte (20) días tal y como lo determina el artículo 369 del C.G.P. y con quien se continuara la acción hasta su final.

**Cuarto:** Procédase al emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho en el inmueble a usucapir, tal y como lo determina las reglas 6 y 7 del artículo 375 del C.G.P., así mismo instálese una valla en lugar visible del inmueble objeto de la demanda, con las indicaciones y formalidades descritas en la regla 7 de la tantas mencionada norma.

**Quinto:** Procédase con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 032-2500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

**Sexto:** Infórmese por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras de Antioquia, antes INCODER; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**Séptimo:** Imprimase al proceso el trámite previsto para el proceso verbal, disposiciones especiales, establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, además de las normas que sean concordantes de la aludida norma.

**Octavo:** Se reconoce personería a la DRA. CARMEN RUBIELA HERRERA TAMAYO, para representar al señor EDUARDO LEDESMA RAIGOZA, en los términos y para los efectos del poder a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Firma electrónica*

DIANA PATRICIA HENAO MONTOYA  
JUEZA



JUZGADO 1° PROMISCOO MUNICIPAL  
El anterior auto se notificó por Estados electrónico N°  
\_\_\_\_\_ hoy a las 8:00 a.  
Tamesis \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 202\_\_  
\_\_\_\_\_  
Secretario

Firmado Por:

Diana Patricia Henao Montoya

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Antioquia - Tamesis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

079723eb28c8bdfbf4cd6322d25b4c5b996f125009d4fb7dd492b2d57de26686

Documento generado en 17/08/2021 03:51:18 p. m.



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Támesis (Ant.), marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	Verbal Extinción de Servidumbre <b>001</b>
<b>Demandante</b>	Eduardo Ledesma Raigoza.
<b>Demandado</b>	María Esneda Restrepo Henao y otros.
<b>Radicado</b>	No. 05 789 40 89 001 + 2017 00128 00
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No. 009 de 2022</b>
<b>Decisión</b>	Deniega Pretensiones.

Agotado como se encuentra el trámite correspondiente a esta clase de juicios, profiérase seguidamente decisión de mérito dentro del presente proceso Verbal Extinción de Servidumbre, promovido por el señor EDUARDO LEDESMA RAIGOZA, a través de apoderado judicial, en contra de la Señora MARIA ESNEDA RESTREPO HENAO, YULIANA MARIA, MARIA ANTONIA, ROSA AMELIA y NATALIA TABORDA RESTREPO; ALICIA DEL SOCORRO, JESUS OBDULIO, LUZ ELENA, LEONEL DE JESUS, BLANCA LUCIA, FERNANDO DE JESUS, LUIS ARCANGEL, ALBA ROSA, MARIA AURORA, CRUZ ENITH, VIRGELINA Y ARNULFO VELEZ RAMIREZ.

### ANTECEDENTES.

Pretendió el accionante que, por medio de los trámites correspondientes, al proceso de SERVIDUMBRE (EXTINCION), se proceda con la extinción de la servidumbre de paso, del que en la actualidad disfrutaban las señoras MARIA ESNEDA RESTREPO HENAO, sus hijas y los demás demandados y que atraviesa el predio del demandante señor EDUARDO LEDESMA RAIGOZA, situado en zona rural del Municipio de Támesis Antioquia, vereda Corozal, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 032-0002500.

Como supuestos de hecho, determinó la calidad de propietarios del demandante y demandados y sus colindancias; asegura que los demandados tienen otras vías de acceso, eficiente y eficaz, para llegar desde la vía pública hasta los predios que les pertenece, por lo que consideran que no existe necesidad de mantener el gravamen de hecho (servidumbre) a través del predio en posesión del demandante.

Refiere que las otras vías de acceso determinadas por el perito, garantizan para los demandados el uso disfrute y la explotación idónea y adecuada de la tierra; asegura que el tránsito de los demandados no solo aparece innecesario, sino que afecta la intimidad de éste que habita la casa.



Considera el profesional del derecho que la otra vía de acceso, a la que se refiere el perito es más extensa que la utilizada comúnmente por los demandados, cuya extinción se reclama, pero no por ello debe considerarse más onerosa o carente de idoneidad, eficiencia o eficacia para garantizar el uso, disfrute y la explotación idónea y adecuada de la tierra.

Asegura que la mejor forma de conciliar los intereses en juego, (intimidad del demandante y derecho de los accionados al uso, disfrute y explotación idónea y adecuada de la tierra), es extinguir la servidumbre de hecho que existe y que los demandados utilicen para transitar el sendero al que se refiere el perito.

Finalmente, el abogado demandante describe la servidumbre en cabida y linderos.

En consonancia con los hechos antes narrados por el apoderado de la parte demandante, invoca como pretensiones, que se declare la extinción de la servidumbre de tránsito, que soporta el inmueble en posesión el señor EDUARDO LEDESMA RAIGOZA y como consecuencia de dicha pretensión que se ordene a los demandados, que se abstengan de transitar a través del predio en posesión del demandante.

### ***DEL TRÁMITE***

La demanda en las condiciones antes propuesta, fue admitida como consecuencia de dicho escrito, esta judicatura mediante auto de fecha enero quince (15) del año dos mil dieciocho (2018), ordenó adicionalmente, que se notificara la demanda de forma personal a algunos de los demandados, a otros su emplazamiento; se ordenó la inscripción de la demanda en los folios de matrícula respectivos y se otorgó personería para actuar al apoderado

La demandada, MARIA ESNEDA RESTREPO HENAO, mediante escrito del 02 de marzo del año 2018, solicitó amparo de pobreza, para ser representada dentro del trámite; es así como mediante auto de fecha marzo 06 del mismo año, este despacho dio por notificada por conducta concluyente a la demandada y consecuentemente le designó en amparo de pobre un apoderado, con quien procedió a darle respuesta a la demanda, indicando frente a los hechos que; hechos 1 al 4 y 11, que son ciertos; frente al hecho 5, indicó que cuando adquirió el predio, el mismo poseía la servidumbre desde hace mucho tiempo; asegura que la salida desde su casa se hace imperativa por el camino existente ya que no hay otra salida adecuada, asegura que nunca dicho camino ha sido cultivado; manifiesta que ese siempre ha sido el camino utilizado, no viéndose afectado en nada el predio del señor LEDESMA, dicho camino siempre utiliza para la entrada y salida de las personas del sector, además que quedo sola como madre cabeza de familia al cuidado de todas sus hijas.

Frente al hecho 9 refiere que todos los vecinos del sector pueden dar fe que de la vuelta tan impresionante que tendrían que dar las familias, que por allí transitan, especialmente ella, que al fin de cuentas es quien colinda con el señor LEDESMA.

Asegura la demandada, que resultaría reprochable admitir, que por el hecho de pasar por un camino se esté violando el derecho a la intimidad de un colindante, considera que en contraste el señor LEDESMA, si está violando el derecho constitucional que tienen los vecinos del sector de transitar libremente por dicho camino.

Para el sustento de sus dichos, aporta prueba documental; acta de audiencia ante inspección de policía y firmas recaudadas por la demandada, con las que expresan su oposición al cierre del camino.

Posteriormente y en representación de las menores NATALIA, MARIA ANTONIA Y ROSA AMELIA TABORDA RESTREPO, la señora MARIA ESNEDA RESTREPO HENAO, realiza notificación personal de las menores, para las cuales también solicita que se amparen en pobre con abogado que las represente, solicitud también suscrita por el joven YULIANA MARIA TABORDA RESTREPO, quien pretendió el beneficio, luego de ser notificada personalmente; es así como, les es asignado como abogado en amparo de pobreza el mismo abogado antes designado a la señora ESNEDA; quien al efecto ofreció la misma respuesta dada para la señora ESNEDA.

Lo que respecta de los demás demandados, el apoderado de la parte demandante, solicita que se efectúe remisión de la comunicación al registro nacional de personas emplazadas, al que refiere el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P., como así se procede; así se desprende de las constancias adjuntas a folios 130 y 131, por lo que se procede con el nombramiento de un Curador AD-litem, quien para tales efectos funge el mismo designado a la señora ESNEDA RESTREPO y sus hijas; dando respuesta en los mismos términos que lo realizara para las aludidas damas.

Mediante documento de fecha noviembre 14 del año 2019, el abogado GERMAN DARIO SALDARRIAGA, solicita el reconocimiento de los señores JORGE IVAN LEDESMA RAIGOZA, y de la señora FLOR MARIA LEDESMA RAIGOZA y solicita además el emplazamiento de los señores CARLOS ANDRES, HECTOR ALONSO, GLORIA YANETH, LUZ MERY, DELIO DE JESUS, ELKIN DE JESUS Y OLGA LUCIA LEDESMA VELEZ, con los cuales debía conformarse el litisconsorcio por activa, al ser copropietario del inmueble del demandante, como así se desprende del folio de matrícula inmobiliario.

En la misma fecha noviembre 14 de 2019, se procedió con la realización de la diligencia de inspección judicial, de la cual el perito designado rindió su informe el 25 del mismo mes, con las características tanto de la servidumbre objeto de este proceso, como de las opciones que propone el demandante, que podrían usar los demandados vías de acceso; absolviendo además los cuestionamientos planteados al momento de la diligencia de inspección judicial.

Una vez notificado el curador ad-litem de los señores CARLOS ANDRES, HECTOR ALONSO, GLORIA YANETH, LUZ MERY, DELIO DE JESUS, ELKIN DE JESUS Y OLGA LUCIA LEDESMA VELEZ, procedió a pronunciarse a las pretensiones de la parte demandante, indicando que se oponía a todas y cada una de las mismas; refiere frente a los que son ciertos; que el señor Ledesma Raigoza Eduardo solo es propietario en falsa tradición del 25%; contradice lo expuesto por el apoderado de la parte demandante respecto de los caminos alternos como idóneos; ello por cuando lo indicado por el perito en su informe preliminar requisito de la demanda, es que tales caminos se encuentran en desuso; asegura que es muy cuestionable lo indicado del paso alternativo referido en el numeral 4, literal a, en cuanto a que garantice el uso y disfrute, por cuanto el perito manifiesta que es un paso peatonal sin ningún mantenimiento, lo que ratifica la servidumbre actual.

Finalmente se opone a que se extinga la servidumbre de tránsito.

En las demás etapas del artículo 372 del C.G.P., el demandante se sostuvo en los hechos y pretensiones y la parte demandada en lo referido en su contestación de la demanda; de igual manera se procedió con el saneamiento de posibles vicios que pudiera tener el proceso.

Finiquitada la etapa procesal se otorga el uso de la palabra a las partes para que procedan con los alegatos finales, para lo cual las partes manifestaron lo siguientes; indica el apoderado de la parte demandante que se colige que se trata de una servidumbre de hecho, así se desprende del peritaje y de la inspección judicial, la servidumbre tiene un trazado, que resulta en un inconveniente al vulnerar los derechos a la intimidad del demandante; por el uso y goce el señor LEDESMA no ha recibido contraprestación alguna; que existen otros senderos por la propiedad de los señores Velez; solo que estos no estarían dispuestos a permitirlo; refiere que se avizora que la Judicatura podrá determinar una fallo inhibitorio.

El apoderado de la parte demandada refiere que se establece la existencia del camino que se pretende extinguir; las pruebas desarrolladas evidencian que el camino siempre ha sido transitado por la señora Esneda y sus antecesores, refiere que si bien es cierto existe otro camino este no es el más apropiado, con unas condiciones adversas para la demandada tales como la distancia, es menos seguro, tendría que atravesar otros predios, le restaría privacidad a otros vecinos; refiere que por más de 10 años que hace que es propietaria del inmueble, la señora Esneda y su familia han transitado por ese camino, situación que cambio a partir del momento en que el esposo de esta es privado de la libertad; en alusión a la prueba desarrollada el profesional indica que de las declaraciones se desprende de la existencia del camino y de su uso; seguidamente el profesional procede con el análisis del artículo 942 del C.C. donde se exponen las causales de extinción de la servidumbre, concluyendo que no aplica ninguna y solicita que no se acojas las pretensiones del demandante.

Por su parte el Curador Ad-litem, refiere que el señor EDUARDO DE JESUS LEDESMA no es solo el propietario, que de acuerdo a las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria el señor EDUARDO LEDESMA es propietario en falsa tradición en copropiedad con otras personas, las cuales fueron reconocidas como tal en la sucesión que en este mismo despacho se adelantó, por lo tanto el señor Ledesma no es el único propietario; asegura que tanto el señor Jorge Iván Ledesma como la señora Olga Lucia Ledesma, coinciden en permitir que la señora Esneda tenga acceso por donde actualmente se encuentra la servidumbre; indica que nos encontramos frente a una servidumbre suigeneris o la definida como paso tolerado, la cual puede suplirse la inscripción con la aceptación expresa de los otros copropietarios, por lo tanto no es legal extinguir una servidumbre que no existe y que debe ser protegida según el código de policía; finalmente solicita que no se extinga la servidumbre de paso tolerado.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 879 señala que: *Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.* A su vez las servidumbres se dividen en servidumbres naturales, legales y voluntarias.

Dentro de las servidumbres legales encontramos la que nos atañe; esto es la de tránsito que la define el artículo 905 de la siguiente manera: *Si un predio se halla destituido de comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre, y resarciendo todo otro perjuicio.*

Así mismo y con ocasión a las generalidades de las servidumbres estas generan unos derechos que devienen de su constitución, lo que incluye aspectos accesorios necesarios para hacer efectiva la servidumbre, así lo prevé los artículos 885 y 886 del Código Civil,

Señala el artículo 885 del código civil:

*El que tiene derecho a una servidumbre, lo tiene igualmente a los medios necesarios para ejercerla. Así, el que tiene derecho de sacar agua de una fuente, situada en la heredad vecina, tiene el derecho de tránsito para ir a ella, aunque no se haya establecido expresamente en el título.*

Por su parte el artículo 886 del mismo código dispone:

*El que goza de una servidumbre puede hacer las obras indispensables para ejercerla; pero serán a su costa, si no se ha establecido lo contrario; y aun cuando el dueño del predio sirviente se haya obligado a hacerlas o repararlas, le será lícito exonerarse de la obligación, abandonando la parte del predio en que deban hacerse o conservarse las obras.*

Así las cosas, se tiene que el beneficiario de la servidumbre tiene derecho a gozar de ella con tranquilidad, a que no le sea perturbado su uso por el propietario del predio gravado.

Ahora bien, para su constitución las servidumbres de tránsito, por lo general se constituyen voluntariamente mediante acuerdos verbales o escritos, algunos mediante escritura pública. Si no es posible un acuerdo entre las partes, el interesado deberá interponer una demanda ante un juez civil para que este imponga la servidumbre si encuentra probada la necesidad, como en el caso de la persona que su única vía de acceso pasa por el terreno del vecino; es así como mediante un proceso judicial se puede constituir, modificar o extinguir una servidumbre; así lo prevé la norma procesal en su artículo 376. La cual coetáneamente, con su imposición, el predio sujeto al gravamen de la servidumbre tiene derecho que se le pague el terreno ocupado por la servidumbre o se le indemnice por los perjuicios que cause la servidumbre, inc. 4 del artículo 376 del C.G.P.

En lo que respecta a la extinción de la servidumbre de tránsito, establece el artículo 907 del c.c. que *Si concedida la servidumbre de tránsito, en conformidad a los artículos precedentes, llega a no ser indispensable para el predio dominante, por la adquisición de terrenos que le dan un acceso cómodo al camino, o por otro medio, el dueño del predio sirviente tendrá derecho para pedir que se le exonere de la servidumbre, restituyendo lo que al establecer ésta se le hubiere pagado por el valor del terreno.*

Por su parte el artículo 942 de la norma sustancial establece en términos generales lo concerniente a la extinción de las servidumbres lo siguiente:

*1o.) Por la resolución del derecho del que las ha constituido.*

2o.) *Por la llegada del día o de la condición, si se ha establecido de uno de estos modos.*

3o.) *Por la confusión, o sea la reunión perfecta e irrevocable de ambos predios en manos de un mismo dueño.*

*Así, cuando el dueño de uno de ellos compra el otro, perece la servidumbre, y si por una venta se separan, no revive; salvo el caso del artículo 938; por el contrario, si la sociedad conyugal adquiere una heredad que debe servidumbre a otra heredad del uno de los dos cónyuges, no habrá confusión sino cuando, disuelta la sociedad, se adjudiquen ambas heredades a una misma persona.*

4o.) *Por la renuncia del dueño del predio dominante.*

5o.) *Por haberse dejado de gozar durante veinte años.*

*En las servidumbres discontinuas corre el tiempo desde que han dejado de gozarse; en las continuas, desde que se haya ejecutado un acto contrario a la servidumbre.*

Como puede colegirse de toda la norma sustancial aludida; todo lo que atañe a las servidumbres, en cuanto a su existencia Jurídica debe estar sujeto a la preexistencia del gravamen en los respectivos folios de matrícula, que deberá referenciar tanto al predio sirviente como al predio dominante; el artículo 879 del C.C. define la servidumbre como un gravamen, que debe ser sujeto de registro; por su parte el literal a del artículo 4 de la Ley 1579 de 2012, nos ilustra acerca de los actos que son sujeto de registro, dentro de los cuales se encuentra el gravamen.

No obstante, y antes de abordar la conjugación de estos presupuestos en el caso de análisis, deberán de ser revisados los presupuestos arriba indicados que resultan necesarios para obtener de la justicia un pronunciamiento favorable a las pretensiones del demandante, de acuerdo al acontecer factico de lo que se pretende.

El objeto de la presente demanda, es la de extinguir una servidumbre de tránsito, determinada en la diligencia de inspección judicial así; *se trata de una vía peatonal de acceso, desde la carretera, a través de una puerta tipo broche de cuerdas de alambre con un acceso peatonal a un lado, todo con un ancho de 2,50 mts., aproximadamente. Esta servidumbre pasa por un lado de la vivienda del predio sirviente, continúa hacia el interior del predio con un ancho que varía entre 1,5 Mts. y 2,50 Mts. la servidumbre recorre un tramo dentro del predio sirviente de 107 Mts. aproximadamente y dentro del predio dominante, desde la vivienda, hasta el lindero con el predio sirviente, el camino tiene una extensión de 26 mts aproximadamente; resaltándose que la misma tiene para el momento de la realización de la diligencia buen estado de conservación;* de tal informe y de conformidad con el artículo 231 del C.G.P. se sometió a contradicción por el termino de 10 días, no existiendo dentro de dicho termino oposición o solicitud de aclaración del mismo.

Descorrido dicho término y en curso de la siguiente audiencia, la determinada en el artículo 372 del C.G.P. esto es la realizada el pasado 25 de enero del presente año, el perito fue interrogado por el apoderado de la parte demandante; y en su de ponencia indicó que el aspecto relevante del dictamen fue el de determinar el lugar más cercano desde la casa de la demandada a la vía pública; manifiesta que la servidumbre no está legalmente constituida; refiere además que la servidumbre pasa, al menos a 5 Mts de las goteras de la casa del señor LEDESMA; refirió que para el avalúo tuvo en cuenta el factor comparativo; asegura que al

momento de la inspección judicial, no hay otra vía de acceso; se evidenció que es la más viable, pues una de las propuestas por los demandantes es mucho más invasiva, al pasar por un patio y la misma se encontraba en desuso tanto al momento del dictamen preliminar, como en curso de la inspección judicial ordenado por el juzgado; finalmente asegura que los otros dos accesos, implican más de dos predios.

Una vez introducido el peritazgo, se procedió con los interrogatorios de parte, al respecto el demandante, manifestó que no reconoce la servidumbre, lo cataloga como un camino; desconoce del peritazgo, lo considerado por el perito de los dos caminos, cuando refiere que no son viables; este dice que sí; asegura que en ningún momento ha recibido pago alguno por el uso y goce de la servidumbre, ni de la actual propietaria, ni de los anteriores propietarios del predio que se sirven del camino; hace alusión de los dueños que poseía el predio antes de la señora Esneda; entre los que se encontraba el señor Clímaco Muriel Restrepo, quien ingresaba a esa propiedad por 3 partes diferentes; los hijos del señor Clímaco Muriel, no pasaron por el predio o camino aledaño de la casa del señor Eduardo Ledesma, asegura el demandante.

Por su parte la señora Esneda manifestó que su inmueble lo adquirió hace 15 años del señor Emilio Moreno, el cual según el vendedor poseía como acceso el camino hoy en disputa y no existe otro tipo de acceso; asegura que es verdad que si existe otro camino, pero nunca lo ha utilizado como el camino de uso para acceso de su predio; el intentar pasar por el otro camino es tener problemas con otros vecinos; asegura que no existe afectación al señor Ledesma, si transita por el camino que cruza el predio de este; asegura que circunstancias de índole personal, fueron las que generaron la negativa de parte del señor Ledesma para que ésta pueda transitar por el camino, esto ocurre a partir del 2013, momento en el cual su esposo se encuentra encarcelado, desconoce si el anterior propietario pago por el uso del camino; manifiesta no poseer medios económicos para comprar la servidumbre; asegura que en su escritura de compra existe la servidumbre con linderos y que la escritura indica que la venta se realiza con la servidumbre y que no ha verificado si en el certificado de libertad y tradición existe inscrita la servidumbre; asegura que no ha intentado negociar con el señor Ledesma por la servidumbre; de igual manera que no ha cancelado dinero alguno por el uso de la servidumbre y que nunca ha recurrido a la jurisdicción para que decida sobre la imposición de una servidumbre; refiere que le ha hecho mantenimiento al camino que utiliza para el acceso a su predio; indica que su actividad económica es el cultivo de café y cacao; por lo que la afectaría en caso de que se extinga la servidumbre.

Teniendo en cuenta que se encontraba presente una de las copropietarias del inmueble se procedió con la recepción del testimonio de la señora: OLGA LUCIA LEDESMA VELEZ, quien refirió que vivió en la casa de la señora ESNEDA; cuyo predio perteneció a su papa y que efectivamente transitaba por el camino adjunto al predio del demandante como vía de acceso al predio que actualmente pertenece a la señora ESNEDA; asegura que es difícil salir por otro camino, el camino por la propiedad del señor RODRIGO, es peligroso para ser transitado en caso de sacar algún producto agrícola; asegura que es difícil salir por otro camino porque se torna complicado sacar cualquier producto agrícola; que solo usaron el otro camino para otras situaciones y de forma esporádica; y considera como desechos los caminos que asegura la parte demandante existen para el posible uso de la demandada, como rutas de acceso.

Finalizados los interrogatorios de parte, se procede con la prueba testimonial del señor LUIS RODRIGO VELEZ RAMIREZ, testigo de la parte demandada; refiere que la servidumbre ha existido de toda la vida, que no es cierto que su familia hubiese establecido la servidumbre; recuerda que la servidumbre se acortó con la hecha de la carretera, por la cual el señor LEDESMA recibió un dinero para permitir el paso de la carretera; indica que desde siempre la gente que antes residía en la casa de la señora ESNEDA, siempre utilizó ese camino; que al menos 20 familias antes de la señora ESNEDA, han utilizado el camino, asegura que no existe otro camino adecuado, debe ser el que actualmente utiliza la señora ESNEDA; hace alusión a los otros caminos como desechos; refiere que tanto su familia como el, no darían permiso para que se utilice el camino que pasa por el predio de ellos como alternativa de uso de la señora ESNEDA y esa negativa se da porque ellos saben el camino siempre ha sido por el predio del señor EDUARDO.

Luego de analizados los interrogatorios de parte y la prueba testimonial desarrollada, estima este Juzgado que es incontrovertible la existencia del camino en el caso sub judice, objeto de extinción en las pretensiones del demandante; debiéndose que efectuar a continuación la verificación de la existencia del gravamen de servidumbre en el folio de matrícula inmobiliario del predio que haría las veces de sirviente, esto es el predio del demandante; ello por cuanto el mismo demandante asegura que su protocolo no existe y la demandada lo desconoce, tan solo hace alusión a un aparte de su escritura de adquisición, pero no da certeza de su existencia.

En efecto tenemos, que luego de ser revisado el folio de matrícula inmobiliario nro. 032-2500, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, adjunto al proceso, se colige que efectivamente no se encuentra protocolizado en dicha matrícula, el gravamen en cuestión, por lo que carecería de objeto el proceso, como quiera que no se puede extinguir lo que no posee vida jurídica, objetivo de este proceso en específico y no le es dable tampoco al juez ordinario, extinguir el consuetudinario uso de un camino, que por muchos años han utilizado tanto la demandada como algunos vecinos del sector; si así procediéramos, trasgrediríamos eventualmente un derecho constitucional.

Por otro lado, tampoco podría esta judicatura declarar su imposición, la misma no fue objeto de pretensión de parte de la demandada, que en reconvenición pudo ser objeto de contrademanda.

Ahora bien exige el artículo 281 del C.G.P. congruencia entre la sentencia y los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda; además de las excepciones que aparezcan probadas en la demanda y continua la norma indicando que no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta; para el caso que nos ocupa, toda la prueba desarrollada y analizada desemboca en determinar una carencia actual de objeto en las pretensiones de la demanda y en las intenciones de la parte demandada, para que pueda decidirse de fondo esta cuestión.

Por lo que nos podríamos encontrar en consecuencia, con una situación donde no se puede decidir de fondo, es decir, ante una decisión inhibitoria, donde se le pone fin a una etapa procesal sin decidir de fondo el asunto que se planteó, pero la parte demandada, no asumió en contención una posición que pudiese dar lugar a que se fallara en tal sentido.

Entendidas así las cosas, es evidente que no se satisfacen todos los elementos necesarios para acceder a la extinción de la servidumbre, cuando no se encuentra el gravamen impuesto en el inmueble, además que no se cumplen con las formalidades de los artículos 907 y 942 del Código Civil, como para ser extinguida la servidumbre.

En consecuencia, habrán de denegarse las pretensiones del libelo porque carece de objeto las pretensiones invocadas, al no existir el gravamen que se pretende extinguir

Así las cosas, solo resta instar a la demandada para que acuda a la jurisdicción si es su deseo, para que obtenga la declaratoria de su servidumbre y formalice su camino con efectos erga omnes.

Finalmente y Como ambas partes han sido amparadas por pobre no hay lugar a condena en costas a la parte vencida.

Sin más consideraciones y por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TÁMESIS-ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**F A L L A:**

**PRIMERO:** DENEGAR las pretensiones de la demanda verbal de extinción de servidumbre, promovida por el señor **EDUARDO LEDESMA RAIGOZA**, en contra de **MARIA ESNEDA RESTREPO HENAO, YULIANA MARIA, MARIA ANTONIA, ROSA AMELIA y NATALIA TABORDA RESTREPO; ALICIA DEL SOCORRO, JESUS OBDULIO, LUZ ELENA, LEONEL DE JESUS, BLANCA LUCIA, FERNANDO DE JESUS, LUIS ARCANGEL, ALBA ROSA, MARIA AURORA, CRUZ ENITH, VIRGELINA Y ARNULFO VELEZ RAMIREZ**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** CANCELÉSE la inscripción de la demanda ordenada mediante oficio No. 020 del 25 de enero de 2018

**TERCERO:** No hay lugar a condenar en costas.

**CUARTO:** contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**DIANA PATRICIA HENAO MONTOYA**  
**JUEZA**





---

**Solicito el favor se me envié copia de los procesos y sentencia tanto extinción de servidumbre como del proceso: verbal especial de declaración de pertenencia (artículo 375 Ley 1564 de 2012).**

3 mensajes

---

**SOLUCIONES JURÍDICAS POLÍTICAS Y ECONÓMICAS**

&lt;verdadjusticiaylibertad7@gmail.com&gt;

14 de marzo de 2022, 15:00

Para: j01prmunicipaltame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Muy buenas tardes respetado Juez del Juzgado Promiscuo del Circuito Támesis

Respetada Juez, Diana Henao

Reciba un cordial saludo. Yo. Eduardo Ledesma Raigoza . C C 3.626.151 de Támesis residente en mi predio finca la esperanza vereda corozal Támesis. Me dirijo a usted para solicitarle copia del proceso de primera y segunda instancia ante el tribunal Superior; del proceso verbal de partencia quien solicitó ante usted en el año 2010 . El motivo es para indicar un proceso donde debo aportar copia de estos procesos mencionados.

Lo hago por este correo electrónico de mi hijo mayor DIEGO DE JESÚS LEDESMA QUINTERO, ya que el mes el que está a la vela y de min amparo, autorizo se envíe estos documentos, ya que soy una persona analfabeta que no se leer, ni escribir.

Muchísimas gracias.

Cordialmente,

EDUARDO LEDESMA RAIGOZA.  
Celular 311 775 69 53  
Finca la Esperanza vereda Corozal Támesis.

---

**SOLUCIONES JURÍDICAS POLÍTICAS Y ECONÓMICAS**

&lt;verdadjusticiaylibertad7@gmail.com&gt;

14 de marzo de 2022,  
15:01

Para: tavomarin11@hotmail.com

Gracias Doctor Marín.

[El texto citado está oculto]

---

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Támesis**

&lt;j01prmunicipaltame@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

15 de marzo de 2022,  
8:59

Para: SOLUCIONES JURÍDICAS POLÍTICAS Y ECONÓMICAS &lt;verdadjusticiaylibertad7@gmail.com&gt;

Buenos días,

Se confirma recibido.

Atentamente,

FREYMAN H GONZÁLEZ HINCAPIÉ

Citador



Para consulta de estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-pro](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-pro)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Casa de Gobierno Municipal "Pedro Orozco Ocampo"  
Calle 10 N° 9-51  
Teléfono: 8 49 45 36  
Támesis - Antioquia

---

**De:** SOLUCIONES JURÍDICAS POLÍTICAS Y ECONÓMICAS <[verdadjusticiaylibertad7@gmail.com](mailto:verdadjusticiaylibertad7@gmail.com)>

**Enviado:** lunes, 14 de marzo de 2022 3:00 p. m.

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Támesis <[j01prunicipaltame@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prunicipaltame@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** Solicito el favor se me envíe copia de los procesos y sentencia tanto extinción de servidumbre como del proceso: verbal especial de declaración de pertenencia (artículo 375 Ley 1564 de 2012).

[El texto citado está oculto]



**NOTIFICACIÓN PERSONAL - SEÑOR EDUARDO DE JESÚS LEDESMA RAIGOZA, DENTRO DEL PROCESO SUCESORIO DEL SEÑOR JESUS MARIA ORTIZ RADICADO 057894089002-2021-00012-00 QUE SE TRAMITA EN EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TAMESIS.**

1 mensaje

german saldarriaga rios &lt;dario1742@hotmail.com&gt;

8 de agosto de 2022, 11:40

Para: "liderazgopolitico2020@gmail.com" &lt;liderazgopolitico2020@gmail.com&gt;

Señor Eduardo de Jesús Ledesma Raigoza,

Reciba un caluroso saludo, me permito por medio del presente correo electrónico notificarlo personalmente del proceso sucesorio del causante Jesús María Ortiz, que se tramita en el juzgado segundo promiscuo municipal de Tamesis Antioquia, por medio del auto interlocutorio 093 del 19 de mayo del 2021 (el cual se anexa), se ordenó notificarlo con el fin de que usted comparezca y DECLARE si acepta o repudié la asignación que se le hubiese deferido.

Es de anotar, que los términos comenzaran al finalizar el segundo día del envío de la presente notificación, es decir, correrán a partir del día jueves once (11) de Agosto del 2022, y vencerán el viernes jueves (8) de Septiembre del 2022; toda vez que usted dispone de 20 días para hacer las manifestaciones que considere.

Para surtir traslado de la presente notificación se allega

- Notificación personal - 2 folios
- Copia del auto que declara abierto - 7 folios
- Copia de la demanda - 7 folios
- Anexos de la demanda - 33 folios

Es de anotar que el presente va dirigido al correo electrónico suministrado por su hijo Diego Jesús Ledesma Quintero, toda vez que así lo manifestó en la demanda de prescripción adquisitiva de dominio que adelanta el señor Eduardo de Jesús Ledesma Raigoza, en contra de mis hoy mandantes, el que tiene radicado 2021 00044 00, proceso en el cual mis mandantes ya son parte, y del que se sustrajo la presente información.

Lo anterior, conforme a la manifestación que reposa en dicha demanda de prescripción en el acápite de notificaciones, que al tenor indica: " EL señor Diego Ledesma Raigoza, hijo del señor, Vía WhatsApp el hijo del señor Eduardo Ledesma Raigoza, quien ha manifestado ser el encargado de estar pendiente del proceso de su padre, toda vez que el papá es analfabeta, autoriza como medio de notificación electrónico, el siguiente email: [liderazgopolitico2020@gmail.com](mailto:liderazgopolitico2020@gmail.com)".

Así mismo, atendiendo el citado proceso y revisado el TYBA, encuentra este servidor los siguientes correos electrónicos, por lo cual la presente notificación va dirigida con copia a dichos correos, siendo estos: [Verdadjusticiaylibertad7@gmail.com](mailto:Verdadjusticiaylibertad7@gmail.com) , [ddjlds.quintero7@hotmail.com](mailto:ddjlds.quintero7@hotmail.com) ; así como a la línea de WhatsApp del citado Diego Ledesma Quintero, hijo del señor Eduardo de Jesús Ledesma Raigoza abonado telefónico 3105156038.



Bajo ese mismo hilo conductor, el presente correo va con copia al juzgado segundo promiscúo municipal de Támesis.





De usted,

Atentamente

German Darío Saldarriaga Ríos  
Abogado. Apoderado de los interesados.

---

#### 4 adjuntos

-  **NOTIFICACIÓN EDUARDO LEDESMA RAIGOZA.pdf**  
163K
-  **DEMANDA DE SUCESION.pdf**  
163K
-  **ANEXOS (3).pdf**  
9565K
-  **auto 093 del juzgado segundo promiscuo m (1).pdf**  
4102K



**NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME AL ARTICULO 8 DE LA LEY 2213  
DEL 13 DE JUNIO DEL 2022.**

Señor  
**EDUAR DE JESÚS LEDESMA RAIGOZA**  
Vereda corozal, finca la esperanza  
Támesis – Antioquia  
Teléfono 3206554049  
WhatsApp de su hijo Diego Jesús Ledesma Quintero quien  
Ha manifestado ser el encargado de los asuntos judiciales de su padre,  
Toda vez que este es analfabeta.  
N° 3105156038

Fecha:  
DD MM AAA  
**8 - 08 - 2022**

Fecha Dependencia Administrativa Responsable MEDIO DE NOTIFICACIÓN MENSAJE DE DATOS

8/08/2022	JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMESIS-ANTIOQUIA	Correo electrónico <a href="mailto:liderazgopolitico2020@gmail.com">liderazgopolitico2020@gmail.com</a> Con copia a Línea de WhatsApp 3105156038 Y correos electrónicos <a href="mailto:Verdadjusticiaylibertad7@gmail.com">Verdadjusticiaylibertad7@gmail.com</a> <a href="mailto:ddjlds.quintero7@hotmail.com">ddjlds.quintero7@hotmail.com</a>
-----------	---	---

Despacho Judicial  
de Origen

Naturaleza del Proceso

Fecha de admisión  
de la Providencia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMESIS-ANTIOQUIA	SUCESIÓN DE JESÚS MARÍA ORTIZ	Diecinueve (19) de mayo del 2021.
---	----------------------------------	--------------------------------------

Interesados

CAUSANTES

No. Radicación del Proceso

JORGE IVAN LEDESMA RAIGOZA, FLOR MARÍA LEDESMA RAIGOZA, OLGA LUCÍA LEDESMA VÉLEZ, CARLOS ANDRÉS LEDESMA VÉLEZ, DELIO DE JESÚS LEDESMA VELEZ, ELKIN DE JESUS LEDESMA VELEZ, GLORIA YANETH LEDESMA VÉLEZ, HÉCTOR ALONSO LEDESMA VÉLEZ y LUZ MERY LEDESMA VÉLEZ.	JESÚS MARIA ORTIZ.	057894089002-2021-00012-00
--	--------------------	----------------------------

Señor **EDUAR DE JESÚS LEDESMA RAIGOZA** por medio del presente documento le notifico que en el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMESIS ANTIOQUIA** el día diecinueve (19) de Mayo del 2021, por medio del auto interlocutorio N° 093, declaro abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante **JESÚS MARÍA ORTIZ**; en dicho auto lo **REQUIERE** con el fin de que comparezca y **DECLARE** si acepta o repudia la asignación que se le hubiese deferido.

Para surtir traslado se le entrega copia del del auto que declara abierto, copia de la demanda y sus anexos, se le advierte a usted **EDUAR DE JESÚS LEDESMA RAIGOZA, QUE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezarán a correr al finalizar el segundo día hábil de la fecha de entrega de la presente notificación, fecha en la que comenzarán a correr los términos.

Atendiendo la virtualidad ordenada por la ley 2213 del 13 de junio del 2022, que adopto como legislación permanente el decreto legislativo número 806 del 4 de junio de 2020. **“Usted dispone de veinte (20) días para manifestar si acepta o repudia la herencia, tal manifestación la deberá hacer a través del correo electrónico del juzgado segundo promiscuo de Támesis Antioquia [j02prmunipaltame@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmunipaltame@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando entre otras el medio electrónico al que se podrá notificar y/o conectar para las subsiguientes audiencias del proceso; y/o en su defecto ir a las instalaciones del juzgado segundo promiscuo municipal, el cual se encuentra ubicado en la casa de gobierno municipal “ Pedro Orozco Ocampo”, calle 10 Número 9-51, segundo piso, teléfono del juzgado (604) 8494612**



**Apoderado de la parte interesada**  
**German Darío Saldarriaga Ríos**  
**Abogado**  
**Teléfono 3216037146**  
**Correo: [dario1742@hotmail.com](mailto:dario1742@hotmail.com)**

Wondershare  
PDFelement

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE TÁMESIS -ANTIOQUIA

Támesis, Mayo Diecinueve (19) De Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	057894089002-2021-00012-00
<b>PROCESO</b>	SUCESORIO
<b>INTERESADOS</b>	JORGE IVAN LEDESMA RAIGOZA Y OTROS
<b>CAUSANTE</b>	JESUS MARIA ORTIZ
<b>AUTO INTER.</b>	093
<b>DECISIÓN</b>	Se declara abierto proceso

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir lo pertinente, respecto a la admisión o no, de la presente demanda de sucesión instaurada en el proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. Los señores **JORGE IVAN LEDESMA RAIGOZA, FLOR MARÍA LEDESMA RAIGOZA, OLGA LUCÍA LEDESMA VÉLEZ,**

**CARLOS ANDRÉS LEDESMA VÉLEZ, DELIO DE JESÚS LEDESMA VELEZ, ELKIN DE JESUS LEDESMA VELEZ, GLORIA YANETH LEDESMA VÉLEZ, HÉCTOR ALONSO LEDESMA VÉLEZ Y LUZ MERY LEDESMA VÉLEZ**, en calidad de subrogatarios de los derechos que a las señoras **ISABELINA ORTIZ DE GRISALES y MARÍA OLIVA ORTIZ DUQUE**, les pudieran corresponder en la sucesión ilíquida e intestada del señor **JESÚS MARÍA ORTIZ**, a través de su apoderado presenta demanda sucesoria.

2. Con el libelo introductor de la demanda se acompañó, copia del registro de defunción del causante **JESÚS MARÍA ORTIZ**<sup>1</sup>, partida eclesiástica de bautismo de la señora **MARIA OLIVIA ORTIZ DUQUE**<sup>2</sup>, certificado del folio del Registro Civil de Nacimiento de **ISABELINA ORTIZ**<sup>3</sup>, escritura 460 de agosto 28 de 1953, escritura 190 del 28 de julio de 1936<sup>4</sup>, folio de matrícula inmobiliaria 032-2500<sup>5</sup>, ficha predial 22302526<sup>6</sup>, registro Civil de defunción de la señora **MARIA RAIGOZA DE LEDESMA**<sup>7</sup>, registro civil de defunción de **GERARDO DE JESUS LEDEZMA ZULETA**<sup>8</sup>, poder para actuar<sup>9</sup> y diligencia de inventarios y avalúos<sup>10</sup>.

3.- Efectuado el examen preliminar de la demanda y sus anexos, el despacho la inadmitió mediante auto del 06 de abril de 2021, radicando la parte demandante escrito de subsanación dentro del término.

<sup>1</sup> Folio 08 Exp. digital.

<sup>2</sup> Folio 09 Exp. digital.

<sup>3</sup> Folio 11 Exp. digital.

<sup>4</sup> Folios 12 a 19. Exp. digital.

<sup>5</sup> Folios 20-24 Exp. digital.

<sup>6</sup> Folios 25-27 Exp. digital.

<sup>7</sup> Folios 28-29 Exp. digital.

<sup>8</sup> Folios 30-31 Exp. digital.

<sup>9</sup> Folios 32 y ss Exp. digital.

<sup>10</sup> Folios 56-58 Exp. digital.



En el presente caso se trata de una sucesión intestada pedida por una de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil, en calidad de subrogatarios, encontrándose que la misma reúne los requisitos de los artículos 488 y 489 del C.G.P., razón por la cual, se dispondrá la admisión, declarándose abierto el proceso de sucesión con fundamento en el artículo 490 *ibídem*, no sin antes realizar las siguientes precisiones.

El artículo 492 del C.G.P. establece:

**"REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE.** Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún

*caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.*

*Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho."*

Acorde a la disposición en cita, el Despacho evidencia que en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado con el N° 032-2500, también se le adjudicó en falsa tradición de los derechos y acciones en sucesión ilíquida del señor **JESUS MARIA ORTIZ**, a **EDUARDO LEDESMA RAIGOZA**, estando así, autorizado este último para solicitar la apertura.

Conforme lo anterior, se ordenará requerir al asignatario **EDUARDO LEDESMA RAIGOZA** para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

Teniendo en cuenta que la cuantía de los bienes no supera los **700 UVT**, no se hace necesario informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales según lo dispone el artículo 844 del Estatuto Tributario.

De otro lado, frente a la medida cautelar solicitada por el apoderado, respecto a que se decrete el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de la sucesión, el artículo 480 del Código General del Proceso preceptúa:

*"Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente..."*

Así entonces, encontrando que la medida cautelar resulta procedente, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble relacionado en la demanda, identificado con matrícula inmobiliaria N° 032-2500, de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Localidad.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Támesis -Antioquia,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante **JESÚS MARÍA ORTIZ**, fallecido el 24 de marzo de 1952, en el municipio de Támesis -Antioquia, lugar de su último domicilio y donde quedaron ubicados sus bienes.

**SEGUNDO.-** Se Reconoce a **JORGE IVAN LEDESMA RAIGOZA, FLOR MARÍA LEDESMA RAIGOZA, OLGA LUCÍA LEDESMA VÉLEZ, CARLOS ANDRÉS LEDESMA VÉLEZ, DELIO DE JESÚS LEDESMA VELEZ, ELKIN DE JESUS LEDESMA VELEZ, GLORIA YANETH LEDESMA VÉLEZ, HÉCTOR ALONSO LEDESMA VÉLEZ Y LUZ MERY LEDESMA VÉLEZ**, en calidad de subrogatarios, de los derechos que a las señoras **ISABELINA ORTIZ DE GRISALES y MARÍA OLIVA ORTIZ DUQUE**, le pudieran corresponder en la sucesión ilíquida e intestada del señor **JESÚS MARÍA ORTIZ**, vinculado al bien relicto

relacionado en la demanda, quienes aceptan con beneficio de inventario al haber guardado silencio.

**TERCERO.-** Se ordena el requerimiento del asignatario **EDUARDO LEDESMA RAIGOZA** para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

**CUARTO.-** Se ordena el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante **JESÚS MARÍA ORTIZ** y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio sucesorio, en la forma y términos establecidos en los artículos 108 y 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, debiéndose para tal efecto, publicar por Secretaría el edicto únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Inclúyase por Secretaría la apertura del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el artículo 490 del C.G.P.

**QUINTO.-** Decrétese la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del cesante.

**SEXTO.-** Se ordena el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 032-2500, de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Localidad.

**SEPTIMO.-** Se reconoce personería para actuar al Dr. **GERMAN DARIO SALDARRIAGA RIOS**, identificado con cédula N° 71.991.742 y T.P. 227395 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder a el conferido, para que represente los intereses de **JORGE IVAN LEDESMA RAIGOZA, FLOR MARÍA LEDESMA RAIGOZA, OLGA LUCÍA LEDESMA VÉLEZ, CARLOS ANDRÉS LEDESMA VÉLEZ, DELIO DE JESÚS LEDESMA VELEZ, ELKIN DE JESUS LEDESMA VELEZ, GLORIA YANETH LEDESMA VÉLEZ, HÉCTOR ALONSO LEDESMA VÉLEZ Y LUZ MERY LEDESMA VÉLEZ.**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO ELECTRONICO  
NRO: \_\_\_\_\_ EL DÍA \_\_\_\_\_  
de \_\_\_\_\_ de 2021.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-tamesis/71>  
JAIME DE JESUS CUERVO ZULETA  
SECRETARIO

Notifiquese Y Cúmplase

Alexandra Maritza Marin Restrepo  
Juez

Firmado Por:

**ALEXANDRA MARITZA MARIN RESTREPO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 002 PROMISCOO MUNICIPAL DE TÁMESIS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**57978b665b21dab20aa0728d9add84ea45385f80fc9007d582653c**  
**ad076d1871**

Documento generado en 19/05/2021 04:09:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Támesis 01 de marzo de 2021

Señor

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL TÁMESIS ANTIOQUIA  
(REPARTO)**

**E. S. D.**

Referencia: Proceso de sucesión intestada

Causante: **JESÚS MARÍA ORTIZ**

**GERMAN DARIO SALDARRIAGA RIOS**, mayor de edad y vecino de Támesis, e identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.991.742, tarjeta profesional 227395 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Actuando en nombre y representación del señor **JORGE IVAN LEDESMA RAIGOZA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.159.849 expedida en la Dorada Caldas, **FLOR MARÍA LEDESMA RAIGOZA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.446.847 expedida en Támesis Antioquia, **OLGA LUCIA LEDESMA VÉLEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.448.144 expedida en Támesis, residenciados en Támesis Antioquia, **CARLOS ANDRÉS LEDESMA VÉLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.045.048.106 expedida en Támesis, **DELIO DE JESÚS LEDESMA VÉLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.853.870 expedida en Támesis, **ELKIN DE JESÚS LEDESMA VÉLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.855.268 expedida en Támesis, **GLORIA YANETH LEDESMA VÉLEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.131.675 expedida en Támesis, **HECTOR ALONSO LEDESMA VÉLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.855.524 expedida en Támesis y **LUZ MERY LEDESMA VÉLEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.448.640 expedida en Támesis, residenciados en Medellín Antioquia. Actuando en calidad de **SUBROGATARIOS** de los derechos que a las señoras **ISABELINA ORTIZ DE GRISALES** identificada con la cedula de ciudadanía número 21.334.609 y **MARÍA OLIVA ORTIZ DUQUE**, identificada con la cedula de ciudadanía número 21.275.255, les corresponde o pueda corresponder en la sucesión ilíquida e intestada del señor **JESÚS MARÍA ORTIZ**, fallecido en el municipio de Támesis el día 24 de marzo del año 1952, derechos adquiridos por su padre y abuelo señor **GERARDO LEDESMA ZULETA**, mediante la escritura cuatrocientos sesenta (460) del día 28 de agosto del año 1953, notaria única de Támesis, siendo este municipio de Támesis el asiento principal de sus negocios y donde quedaron radicados sus bienes, de conformidad a poderes que acompaño, expongo a usted los siguientes.

#### **HECHOS**

1). Que el día veinticuatro (24) de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos (1952), murió en este municipio de Támesis, el señor **JESÚS MARÍA ORTIZ**, fallecimiento que fue registrada en el libro de registro de defunción de la notaria única de Támesis, en el tomo tres (3), folio 196.

2). Que al momento del deceso del señor **JESÚS MARÍA ORTIZ**, dejó como descendientes legítimas a sus hijas **MARÍA OLIVA ORTIZ DUQUE**, nacida el día ocho (8) noviembre del año 1931 en el municipio de Támesis, nacimiento que fue inscrito en la partida de bautismo en el libro 0025, folio 0002 número 00006 de la parroquia San Antonio de Támesis y **ISABELINA DE JESÚS ORTIZ DUQUE** nacida el día 29 septiembre del año 1935 en el municipio de Támesis, nacimiento que fue registrado en el libro de registro civil de nacimiento tomo tres (3) folio 66 de la notaria única de Támesis.

3). Que las herederas **MARÍA OLIVA ORTIZ DUQUE**, identificada con la cedula de ciudadanía número 21.275.255 y **ISABELINA ORTIZ DE GRISALES** (con apellido de casada), e identificada con la cedula de ciudadanía número 21.334.609, mediante la escritura cuatrocientos sesenta (460) del veintiocho (28) de agosto de 1953 de la notaria única de Támesis Antioquia, transfirieron al señor **GERARDO LESMA ZULETA**, las acciones y derechos herenciales que a estas les correspondía en la sucesión ilíquida e intestada de su finado padre señor **JESÚS MARÍA ORTIZ**.

4). Que el señor **JESÚS MARÍA ORTIZ** tuvo su último domicilio en el municipio de Támesis, y fue este municipio el asiento principal de sus negocios y donde quedaron radicados sus bienes.

5). Que el señor **GERARDO LESMA ZULETA**, tras la compra de derechos en sucesión ilíquida, tomo posesión de lo vendido, siendo esta sobre un lote de terreno que se determinara más adelante, el cual conservo por varios años.

6). Manifiestan mis mandantes que su padre y abuelo señor **GERARDO LESMA ZULETA** se fue de la casa, quedando en posesión del inmueble su señora madre **MARÍA RAIGOZA DE LEDESMA**, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía número 22.125.495 expedida en Támesis, quien conservó la posesión del inmueble hasta el día catorce de noviembre del año 2007, fecha de su deceso.

7). El día catorce (14) de noviembre del año 2007, falleció en el municipio de Támesis la señora **MARÍA RAIGOZA DE LEDESMA**, defunción que fue registrada en el indicativo serial número 03860601 de la notaria única del municipio de Támesis Antioquia.

8). El día veintitrés (23) de febrero del año 2008, falleció en la ciudad de Salamina Caldas el señor **GERARDO LESMA ZULETA**, defunción que fue registrado en el indicativo serial número 2158944 de la notaria única del municipio de Salamina Caldas.

9). Ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Támesis, se tramitó el proceso sucesorio de los causantes **GERARDO LEDESMA RAIGOZA** y **MARÍA RAIGOZA DE LEDESMA**. como se aprecia en la anotación número ocho (8) del certificado de matrícula inmobiliaria 032 – 2500 expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Támesis Antioquia, el día diez y seis (16) de febrero del 2021.

10). Mediante la sentencia cero cero uno (001) del 17 de enero del año 2018, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Támesis, se adjudicó en **FALSA TRADICIÓN** los derechos y acciones en sucesión ilíquida del señor **JESÚS MARÍA ORTIZ**. como se aprecia en la anotación número ocho (8) del certificado de matrícula inmobiliaria 032 – 2500 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Támesis Antioquia. Así: **“DE: GERARDO LEDESMA ZULETA:**

**A:** Jorge Iván Ledesma Raigoza, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.159.849, en un veinticinco por ciento (25%).

**A:** Eduardo Ledesma Raigoza, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.626.151, en un veinticinco por ciento (25%).

**A:** Flor María Ledesma Raigoza, identificada con la cedula de ciudadanía N° 43.446.847, en un veinticinco por ciento (25%).

**A:** Carlos Andrés Ledesma Vélez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.450.481.061, el tres punto cincuenta y siete por ciento (3.57%).

**A:** Delio de Jesús Ledesma Vélez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.853.870, el tres punto cincuenta y siete por ciento (3.57%).

**A:** Elkin de Jesús Ledesma Vélez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.855.268, el tres punto cincuenta y siete por ciento (3.57%).

**A:** Gloria Yaneth Ledesma Vélez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 22.131.675, el tres punto cincuenta y siete por ciento (3.57%).

**A:** Héctor Alonso Ledesma Vélez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.855.524, el tres punto cincuenta y siete por ciento (3.57%).

**A:** Luz Mery Ledesma Vélez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 43.448.640, el tres punto cincuenta y siete por ciento (3.57%).

**A:** Olga Lucia Ledesma Vélez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 43.448.144, el tres punto cincuenta y siete por ciento (3.57%).”

11). Teniendo en cuenta lo determinado en el hecho anterior a mis representados se les adjudico el setenta y cinco por ciento (75%) en **FALSA TRADICIÓN** de los derechos y acciones en sucesión ilíquida del señor **JESÚS MARÍA ORTIZ**.

12). Mis representados están plenamente habilitados para solicitar la apertura y tramitar hasta la terminación la sucesión de quien en vida respondía al nombre de **JESÚS MARÍA ORTIZ**. Y adjudicarse los respectivos derechos en representación de su padre y abuelo señor **GERARDO DE JESÚS LEDESMA ZULETA**.

Fundado en estos hechos y en lo dispuesto en los Arts.1008 y ss. Del C. C.; 487 y siguientes del C. G. del P. y demás disposiciones pertinentes, atentamente hago a usted las siguientes solicitudes:

**Primero:** Que se declare abierto y radicado en su juzgado el proceso de sucesión intestada del causante señor **JESÚS MARÍA ORTIZ** vecino que fuera del municipio de Támesis, lugar donde tuvo su último domicilio y donde quedaron radicados sus bienes.

**Segundo:** Que se decrete el inventario y avalúo de los bienes herenciales, y se emplace por medio de edicto a todos los que se crean con derecho a intervenir en este proceso.



**Tercero:** Que se reconozca a mis representados señor **JORGE IVAN LEDESMA RAIGOZA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.159.849 expedida en la Dorada Caldas, **FLOR MARÍA LEDESMA RAIGOZA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.446.847 expedida en Támesis Antioquia, **OLGA LUCIA LEDESMA VÉLEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.448.144 expedida en Támesis, **CARLOS ANDRÉS LEDESMA VÉLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.045.048.106 expedida en Támesis, **DELIO DE JESÚS LEDESMA VÉLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.853.870 expedida en Támesis, **ELKIN DE JESÚS LEDESMA VÉLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.855.268 expedida en Támesis, **GLORIA YANETH LEDESMA VÉLEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.131.675 expedida en Támesis, **HECTOR ALONSO LEDESMA VÉLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.855.524 expedida en Támesis y **LUZ MERY LEDESMA VÉLEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.448.640 expedida en Támesis, residenciados en Medellín Antioquia, como subrogatarios de los derechos herenciales que le correspondían o puedan corresponder a título universal a las señoras **MARÍA OLIVA ORTIZ DUQUE**, identificada con la cedula de ciudadanía número 21.275.255, en su calidad de hijas legítimas del causante **JESÚS MARÍA ORTIZ** y **ISABELINA ORTIZ DE GRISALES** (con apellido de casada), e identificada con la cedula de ciudadanía número 21.334.609, los que fueran trasferidos al señor **GERARDO LESMA ZULETA**, mediante la escritura cuatrocientos sesenta (460) del veintiocho (28) de agosto de 1953 de la notaria única de Támesis Antioquia, y que hacen parte de los inventarios de la sucesión.

**Cuarto:** Que se me reconozca en este proceso, como apoderado del señor Jorge Iván Ledesma Raigoza, Flor María Ledesma Raigoza, Olga Lucia Ledesma Vélez, Carlos Andrés Ledesma Vélez, Delio de Jesús Ledesma Vélez, Elkin de Jesús Ledesma Vélez, Gloria Yaneth Ledesma Vélez, Héctor Alonso Ledesma Vélez, y Luz Mery Ledesma Vélez, de conformidad a los poderes conferidos.

## PRUEBAS

Solicito con todo comedimiento a la señora juez, que se tengan en cuenta como pruebas a favor de mis representados, los siguientes documentos:

1. Copia autentica del registro civil de defunción del causante **JESÚS MARÍA ORTIZ**, inscrito en el tomo 3 folio 196 de la notaria única de Támesis, expedido el día seis (06) de agosto de 2019.
2. Partida eclesiástica de nacimiento de la señora **MARÍA OLIVA ORTIZ DUQUE**, inscrito en el libro cero cero veinticinco (0025) folio 0002, con número 00006 de la parroquia San Antonio de Támesis, expedido el día dieciséis (16) de noviembre de 2019, con el que se acredita que es hija del causante señor Jesús María Ortiz. (Documento expedido con nota de ley 25 de 1992, el que cumple los fines para acreditar parentesco, ya que la señora antes mencionada nació el ocho de noviembre del año 1931, y el registro civil fue implementado a partir del año 1935.).
3. Certificado del folio del Registro civil de nacimiento de **ISABELINA ORTIZ DE GRISALES** (con apellido de casada), inscrito en el tomo 3 folio 66 de la notaria única de Támesis, expedido el día primero (01) de agosto de 2019. Documento en el que se indica que es hija del causante, señor Jesús María Ortiz.

4. Escritura cuatrocientos sesenta (460) del veintiocho (28) de agosto de 1953 de la notaria única de Támesis Antioquia, mediante la cual las señoras las señoras **ISABELINA ORTIZ DE GRISALES** (con apellido de casada) y **MARÍA OLIVA ORTIZ DUQUE**, transfieren su derecho herencial al señor **GERARDO LESMA ZULETA**.
5. Copia de la escritura ciento noventa (190) del veintiocho (28) de julio de 1936 de la notaria única de Valparaíso Antioquia, mediante la cual el señor Jesús María Ortiz, adquirió el inmueble que hace parte de los inventarios de esta sucesión, por compra hecha al señor Juan Crisóstomo Ledesma.
6. Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria 032 – 2500 expedido el día dieciséis (16) de febrero del 2021 por la oficina de registro de instrumentos públicos de Támesis.
7. Certificado catastral del predio, ficha predial 22302526 expedido el día dieciséis (16) de febrero del año 2021 por la Gerencia de catastro de la Gobernación de Antioquia.
8. Registro civil de defunción de la señora María Raigoza de Ledesma indicativo serial 03860601 de la notaria única de Tamesis.
9. Registro civil de defunción del señor Gerardo de Jesús Ledezma Zuleta indicativo serial 2158944 de la notaria única de Salamina Caldas.

## RELACION DE BIENES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 489 numeral 5 del C. G. del P. Manifiesto a usted que los causantes al morir dejaron de su propiedad, el siguiente bien inmueble:

**PARTIDA UNICA:** El cien por ciento (100%) de un lote de terreno con casa de habitación situada en el municipio de Támesis, en el punto conocido con el nombre de corozal, determinado por los siguientes linderos: “De un mojón que está por debajo de la raíz de un aguacatillo, siguiendo de travesía línea recta a otro mojón que está al borde del agua lindero con terreno de Ramón Arango, a otro mojón, siguiendo de para arriba en línea recta al mojón de Juan Clímaco Muriel, siguiendo en línea recta y de travesía lindero con terreno de Ramón Arango a otro Mojón, siguiendo para arriba en línea recta a otro mojón en otro aguacatillo, siguiendo de para arriba en línea recta y de travesía a un mojón en la barranca, siguiendo por una cerca de piñuela a un mojón lindero con terreno de Juan C Vázquez o herederos de este, siguiendo una cerca de piñuela lindero con finca de los citados herederos de Vázquez a llegar al mojón, punto de partida”.

Anotado bajo la matrícula inmobiliaria N° 032 – 2500, de la oficina de registro e instrumentos públicos de Tamesis.

Predio que se identifica catastralmente con el N° 2-01-000-0001-00048-0000-00000. Área aproximada: 1hectárea 3.482 metros.

Avaluó catastral oficial vigente del (100%), Ocho millones ciento un mil ochocientos treinta y cinco pesos (\$ 8.101.835).

Adquirió el causante señor Jesús María Ortiz, por compra hecha al señor Juan Crisóstomo Ledesma, como consta en la escritura ciento noventa (190) del veintiocho (28) de julio de 1936 de la notaria única de valparaíso Antioquia.

### RELACION DE PASIVOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 489 numeral 5 del C. G. del P. Manifiesto a usted que se desconoce la existencia de pasivos, pero en caso de existir se relacionaran en la diligencia de inventarios y avalúos, o en el transcurso del proceso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto por los arts.1008, 1011, 1012, 1045 del Código Civil; 487 y siguientes del Código General del Proceso.

### COMPETENCIA

Es usted competente señora Juez, para conocer de esta demanda, por razón de la cuantía y de la naturaleza del asunto, por ser el municipio de Támesis el ultimo domicilio del causante y el lugar donde quedaron ubicados los bienes relictos.

### CUANTIA

Para efectos de este proceso de sucesión se fija en la suma de **OCHO MILLONES CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 8.101.835)**, que es el mismo avalúo catastral oficial vigente, según certificado catastral expedido por la gerencia de catastro del departamento de Antioquia, que se adjunta a la presente, por lo tanto, es de mínima cuantía, y por haber sido este municipio de Tamesis el último domicilio del causante. Art. 17, 25 y 26 numeral 5 del C. G. del P.

### PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite establecido en el título I, capítulo IV, tramite de la sucesión, artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Así como también, en concordancia con el procedimiento de la virtualidad ordenado por el decreto legislativo número 806 del 4 de junio de 2020. “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

## ANEXOS

Anexo al presente:

- a). Todos los documentos aducidos como pruebas.
- b). Poderes debidamente conferidos por los demandantes para representarlos en este asunto.
- c). Solicitud Embargo y Secuestro Provisional de los bienes inmuebles de la sucesión.

## NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su juzgado, y/o en la Calle 10 N° 8 - 64 del municipio de Támara, Antioquia, teléfono 3216037146, o al correo electrónico ([dario1742@hotmail.com](mailto:dario1742@hotmail.com)).

De usted señor juez

Atentamente



---

**GERMAN DARÍO SALDARRIAGA**  
C.C. N° 71.991.742 expedida en Caramanta  
T.P 227395 del C. S. de la J.  
Abogado



196

Nombre del muerto

Nombre del muerto

Jesús M. Ortiz

En el Distrito de Tamesis, Departamento de Antioquia, República de Colombia  
(nombre del Municipio, Corregimiento, Departamento, Estado, Provincia, etc.)

alos 24 días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos

se presentó Mauro Cardona L. y manifestó que a las nueve de la

mañana del día 24 de los corrientes murio el señor Jesús M. Ortiz

de sexo masculino a la edad de 25 años; natural de Bolivar

(Con Cédula No.) República de Colombia, de estado civil casado, que su última

ocupación fué la de agricultor y que la muerte ocurrió en su casa sita-

da en el paraje Coroyal de este Municipio, que es hijo legítimo

de Pablo Ortiz y de Nazareth Jomayo que la causa

principal de la muerte fué traumatismo del tórax que la certificó

el Dr. Raúl Aristizábal. En constancia se firma ante testigos.

El denunciante, Mauro Cardona L. (Cda. No.) 1320431

El testigo, Bernarda Patiño H. (Cda. No.) 18249

El testigo, Carlos A. Romero B. (Cda. No.) 042815

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro).

Nombre del

Nombre del

ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL DE LOS LIBROS DEL REGISTRO CIVIL DE Defunción TOMO 3 FOLIO 196. QUE SE LLEVAN EN ESTA

NOTARIA DOY FE.

06 AGO 2019

TAMESIS ANT.



Edilce De Jesús Bulles Vargas Notaria Tamesis Antioquío

**DIOCESIS DE JERICO****PARROQUIA SAN ANTONIO DE TAMESIS**

CL 10A N° 10 - 45 TEL: 849 46 26

TAMESIS - ANTIOQUIA

**PARTIDA DE BAUTISMO**

CERTIFICO QUE EN EL LIBRO 0025 FOLIO 0002 Y NUMERO 00006

SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA DE BAUTISMO

**ORTIZ DUQUE MARIA OLIVA**

Fecha bautismo: QUINCE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO

Nombre: **ORTIZ DUQUE MARIA OLIVA**

Fecha nacimiento: OCHO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO

Hija legítima de: JESUS MARIA ORTIZ Y TERESA DE JESUS DUQUE

Abuelos paternos: JESUS MARIA ORTIZ Y NAZARIA TAMAYO

Abuelos maternos: RAIMUNDO DUQUE Y FLORENTINA TAMAYO

Padrinos: GONZALO RAIGOZA Y ROSA ANTONIA CARDONA

Ministro: PBRO, MANUEL S. GOMEZ

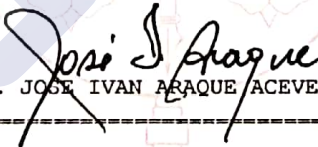
Da fe: PBRO, MANUEL S. GOMEZ

**NOTAS MARGINALES****MATRIMONIO**

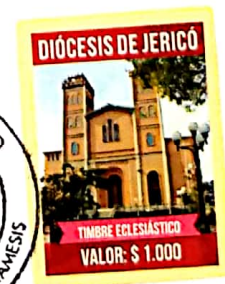
No tiene notas marginales de matrimonio hasta la fecha.

EXPEDIDA EN TAMESIS - ANTIOQUIA A DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE

Doy Fe:

  
 PBRO. JOSÉ IVÁN ARAQUE ACEVEDO.

SIP



**EL SUSCRITO PÁRROCO CERTIFICA:**

QUE PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 25 DE 1992, DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR LA DIÓCESIS DE JERICÓ ANTIOQUIA, QUE EL PRESBITERO MANUEL S. GÓMEZ, QUE PRESENCIÓ Y BENDIJO ESTE BAUTISMO, HA SIDO NOMBRADO POR EL SEÑOR OBISPO DE JERICÓ Y GOZA DE TODAS SUS FACULTADES MINISTERIALES.

DOY FE:

  
PBBQ. JOSE IVÁN ARAQUE ACEVEDO.  
PÁRROCO



 Wondershare  
PDFelement

Isabelina de Jesús

Ortiz

66

En el municipio de Tamasés, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, compareció el señor Luis María Ortiz, varón, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado en este municipio y declaró que el día veintinueve de Septiembre último, a las dos y media a.m. en su casa situada en el paraje de "Covozal" de este municipio, nació una niña a quien se ha dado el nombre de Isabelina de Jesús, hija legítima del denunciante y Teresa de Jesús Duque, mujer mayor de edad, de nacionalidad colombiana y vecina de este lugar. Alumnos paternos, Jesús

Ortiz, varón, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado en este municipio y declaró que el día veintinueve de Septiembre último, a las dos y media a.m. en su casa situada en el paraje de "Covozal" de este municipio, nació una niña a quien se ha dado el nombre de Isabelina de Jesús, hija legítima del denunciante y Teresa de Jesús Duque, mujer mayor de edad, de nacionalidad colombiana y vecina de este lugar. Alumnos paternos, Jesús

M<sup>ra</sup> Ortiz y Nazareth Camargo; y maternos, Raimundo Duque y Abrocina Vásquez. Fueron testigos de este acto

que firman conmigo

El Declarante,  
Ego,  
Ego,  
El Notario,

*[Handwritten signatures]*  
Enrique Jiménez C.  
Joaquín Gómez L.

ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL  
DE LOS LIBROS DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN ESTA NOTARIA  
SE EXPIDE COMPLETO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO (TRAMITES DE Efectos Civiles) Y A SOLICITUD DE Gaman Saldaniaga  
66# 71.991.742.

Tomo III  
Folio 66

01 AGO 2019

NOTARIA UNICA DE TAMASÉS  
Edificio D...  
Notaria Tamasés Antioquia





Ca349894321



Edilce De Jesús Buites Vargas  
Notaria  
Tamesis Antioquia



República de Colombia

Edilce De Jesús Buites Vargas  
Notaria  
Tamesis Antioquia  
C 281255476

Edilce De Jesús Buites Vargas

Numeroscuatrosientos sesentos (460)

En el Distrito de Tamesis, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a veintiocho de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres ante mi, Soledad Patiño de, Notario Suplente del Circuito de Tamesis y los testigos señores José J. Cardona y Masero Julio Fernando R, vecinos del mismo Circuito, varones mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron las señoras Isabelina Ortiz de Grisales, mujer parada y Maria Oliva Ortiz Duque, mujer soltera, todas mayores de edad, vecinas de este Municipio, con tarjetas de identidad No 4337 y 4336 de Tamesis, a quienes por eso, de lo cual soy fi y dize son: Primero - Que cuando el señor Gerardo

Ca349894321



12 5 5 19

Cadena S.A. M. 10000300

10891R JH6APBCJAJ

07417491



Ledesma, María, varón, mayor de edad,  
vecino de este Municipio, con ciber-  
ta de ciudadanía No. 2943805 de  
Tamasopo y con libreta militar #24  
7343- de Tamasopo, es a saber: Las ac-

ciones y derechos herenciales que a las compran-  
tes correspondan puedan responderles en  
todos y cada uno de los bienes pertenecientes a  
la sucesión ilíquida de su finado y legí-  
timo fallecido en este Municipio de donde era  
vecino, consistan tales bienes en inmuebles  
muebles o pertenencias y con el derecho de sucesión  
segundo. - Que hacen la venta en la suma de  
mil cien pesos (\$1,100.00) moneda legal que  
las vendedoras declaran tener recibido a sa-  
tisfacción. Tercera. Que subroga al comprador  
en sus derechos para que se haga parte en el  
juicio de sucesión correspondiente. Cuarto. Que no  
tienen vendido, enajenado ni hipotecado lo que  
venden y se halla libre de todo gravamen, como  
hipoteca y embargo judicial. Quinto. Que subro-  
gan desde la fecha el dominio y posesión de lo  
vendido con las acciones consiguientes, sus  
mejoras y anexidades y se obligan ante toda  
en los casos de la ley a responder de su cali-  
dad de herederos como hijas legítimas del cau-  
sante. Presente el comprador Señor Gerardo Le-  
desma, de las condiciones civiles expresadas a  
quien también compare, acepta esta escritura  
y lo que por ella adquiere por estar a su sa-  
tisfacción. Se pagaron derechos fiscales según  
libreta se agrega y copia. Rentas de Quinto.

pero los  
de dación  
de El  
Se ad  
en lo  
o con  
estudi  
lo in  
las pa  
  
de Julio  
de Agosto  
de mi  
rito de  
dona G.  
inuito  
en  
de un  
sabele  
ria de  
mayo  
so, con  
Tama  
depi  
ando



Municipio de...

RTIFICADO DE PA...

El Suscritor...

El Suscritor...

Que el señor...

ula de Ciudadanía No...

ino de...

municipal por concepto de...

Ca 349864320

ISTERIO DE HACIE...

RTIFICADO

Administrador (o Redadad...

no de...

onal por concepto de in...

ora militar hasta el año...

REN

IMPUEST...

N. No. de...

St. María O. Ortiz

is con...

ducidos de...

operado...

...

...

...

...

...

...

...

...

quia. Impuesto de registro y anotaciones - Bolívar  
 N° 44 Jamundí, p. 28 de Agosto de 1953. Pago  
 la Sra. Isabelina Ortiz y otra la cantidad de cin-  
 co pesos cincuenta centavos (\$5,50) por derechos  
 de registro y anotación deducidos de mil cinco pe-  
 sos en que ciudad a Gerardo Ledesma acciona y  
 derechos por suc. de Jesús M. Ortiz. El Admuni-  
 cador, Lázaro Calderón M. - Le pagaron tam-  
 bien los derechos de leyenda y dice así la bol-  
 ta Original. Recibo de Caja N° 14600. Por \$ 13,20  
 Jamundí, Agosto 28 de 1953. Recibido de Isabeli-  
 na Ortiz y otra por concepto de cuenta de los he-  
 reditarios en suc. de Jesús M. Ortiz fallecido  
 en 1952 Grupo A. Verde de los universales en  
 \$ 1.100,00 impuesto \$ 11,20 20% \$ 220 la suma de tres pesos  
 20/100 (\$ 13,20. El Recaudador o Cajero José Restrepo P. Le advirtió a los  
 otorgantes la obligación del registro. Dieron  
 con los testigos dichos por ante mí, hacien-  
 do constar que entre los contratantes ex-  
 tray parentesco. Le advicé en el am-  
 plio de timbre oracional por valor de un pe-  
 so (\$ 1,00). En este estado y estando presente el Sr. Edmundo  
 Padua R. varón mayor de edad, vecino de este municipi-  
 o, con cédula de ciudadanía N° 13 20487 de Jamundí, a quien  
 también como dije me estando legalmente autori-  
 zado por el comprador Sr. Gerardo Le-  
 desma, quien tuvo convenientemente para  
 aceptar personalmente la presente es-  
 critura, en su carácter de agente oficia-  
 lizado y como lo consagra el artículo  
 1506 del Código Civil, para dicho  
 Sr. Gerardo Ledesma, acepta  
 la presente y lo que por ella adquiere

Sus Bases Vargas Antioquia



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.





07417493

por estar a su satisfaccion.

Maria Oliva Ortiz D

Isabelina Ortiz de J.

Orlando Lopez G.

José F. Cisneros G.

Marco Julio Seminario D  
Ciudad Patino S. de B. 4.20 de 11/8/1998. Tamesis A.  
Antioquia - Colombia



NOTARIA PUBLICA DE TAMESIS

Es primera (1ª) copia que se expide

Tomada del libro de la Notaría Pública

Número 460 de fecha 28-10-1943

consta de (2) hojas útiles que se destinan

Para Interesado

Tamesis, 03 de FEB 2020 de



Edilce De Jesús Buitrago Vargas  
Notaria Tamesis Antioquia



- 566 -



al mojon punto de partida. Este lote de terreno está cubierto de café, plátano, yuca, maíz y pasto con casa pajisa etc. - Segundo. Que el otorgante hubo este inmueble por compra a Maximiliano-Elmer y Rafael Viter, según la Escritura número ciento noventa y nueve (199) de fecha nueve (9) de Abril de mil novecientos treinta y cinco (1935), otorgada en esta ciudad de Bogotá del Circuito de San Mateo, la cual entrega al comprador como título traslación del dominio. Dicho título aparece debidamente registrado con fecha 19 de Mayo de 1935, bajo la inscripción número 313 del Libro de Registro número 1. La propiedad está matriculada en el número 313 del Libro respectivo. Tercero. Que el referido inmueble no lo tiene vendido, arrendado ni enajenado a otra persona y que se halla libre de todo gravamen, hipoteca, embargo, procedimiento, embargo judicial y condiciones resolutorias. Cuarto. Que lo vende con todas sus afecciones en la suma de cien pesos oro legal (\$ 100,00) que comprende haber recibido la su entera satisfacción y que este es su justo precio y verdadero valor. Quinto. Que desde esta fecha hace al comprador la entrega real y material del referido inmueble con todos los derechos demandados, con sus acciones, consecuencias, afecciones, usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas legalmente constituidas o que constan en títulos anteriores. - Sexto. Que se obliga al saneamiento del referido inmueble, ya sea en el caso de e.

vicción o en el de vicis redhibitorio, de  
 acuerdo con la Ley. El comprador, a su vez  
 también conoce, acepta esta escritura por esta  
 a su satisfacción. Se pagaron los derechos fiscales  
 según boleta que se adjunta y copia. "Boleta n.º  
 636 - Administración de Rentas Departamentales Pue-  
 rto de la Escritura n.º 190 - Valparaiso - a 28 de  
 Julio de 1936 - Pago Juan Crisóstomo - Fedismo  
 veinticinco cos. (fo. 25) no, por derechos de re-  
 gistro, deducidos de cien pesos (P 100.00) en que  
 vende a Jesús M. Ortiz un inmueble sito en  
 el Distrito de Llaneros - El Administrador, Carlos  
 A. Valencia O. Presentaron Certificado de pago  
 y valor con el Fisco Nacional. Las cédulas de  
 rucidos y comprador están distinguidas con los  
 nos 782392 y 040360, expedidas en Valparaiso y Lan-  
 ueris, respectivamente. Se advirtió a los otorga-  
 ntes la obligación que tienen de hacer re-  
 gistrar este instrumento dentro del término  
 legal y firmaron por ante mi como testigos  
 arriba expresados, haciéndolo a ruego del ven-  
 dedor, que manifestó no saber el señor Juan  
 Narango es. Que reúne los requisitos legales.  
 En este estado se acordó que el terreno vendido  
 no servidumbre activa de tránsito - y acueducto por  
 la línea que se llama propiedad de Altamirano Severo - la  
 primera buscando el camino público - y la segunda  
 buscando agua al terreno aludido. - El comprador es  
 hijo de Llaneros y no de este Distrito, como se dijo ante  
 Entre parentesis: "esta mis" no vale.

José Narango.  
 Jesús M. Ortiz Juan Ramon Garza  
 Luis Maxim Narango.  
 Filisimitio Silva

COMO NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE CARAMANTA CERTIFICO:  
de fotocopia *Tomada*  
Que esta fotocopia fue tomada de una fotocopia la cual tuve a la vista.  
SE DESTINA PARA: *Quien interese*  
CARAMANTA, *Febrero 27/2021.*



**ESPACIO EN BLANCO**

**ESPACIO EN BLANCO**

**ESPACIO EN BLANCO**



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE TAMESIS  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Página: 1 - Turno 2021-032-1-840

Nro Matrícula: 032-2500

Impreso el 16 de Febrero de 2021 a las 11:37:21 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 032 TAMESIS DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: TAMESIS VEREDA: COROZAL

FECHA APERTURA: 27/7/1981 RADICACION: S/N CON: OFICIO DE 28/7/1936

NUPRE: SIN INFORMACION

COD CATASTRAL:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

**DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:**

UN LOTE DE TERRENO SITUADO EN TAMESIS, EN EL PUNTO CONOCIDO CON EL NOMBRE DE COROZAL, Y QUE LINDA DE UN MOJON QUE ESTA POR DEBAJO DE LA RAIZ DE UN AGUACATILLO, SIGUIENDO DE TRAVESIA LINEA RECTA A OTRO MOJON QUE ESTA AL BO BORDE DEL AGUA LINDERO CON TERRENO DE RAMON ARANGO, A OTRO MOJON, SIGUIENDO DE PARA ARRIBA EN LINEA RECTA AL MOJON DE JUAN CLIMACO MURIEL, SIGUIENDO EN LINEA RECTA Y DE TRAVESIA LINDERO CON TERRENO DE RAMON ARANGO A OTRO MOJON, SIGUIENDO DE PARA ARRIBA EN LINEA RECTA A OTRO MOJON EN OTRO AGUACATILLO, SIGUIENDO DE PARA ARRIBA EN LINEA RECTA Y DE TRAVESIA A UN MOJON EN LA BARRANCA, SIGUIENDO POR UNA CERCA DE PIÑUELA A UN MOJON LINDERO CON TERRENO DE JUAN C. VASQUEZ O HEREDEROS DE ESTE, SIGUIENDO UNA CERCA DE PIÑUELA LINDERO CON FINCA DE LOS CITADOS HEREDEROS DE VASQUEZ A LLEGAR AL MOJON, PUNTO DE PARTIDA.

**LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:****AREA Y COEFICIENTE**

AREA:

AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

**COMPLEMENTACIÓN:****DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:**

TIPO DE PREDIO: RURAL

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) COROZAL

**MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S)** (En caso de Integración y otros)

**ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 7/2/1957 Radicación S/N**

DOC: ESCRITURA 190 DEL: 28/7/1936 NOTARIA UNICA DE TAMESIS VALOR ACTO: \$ 100

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEDESMA JUAN CRISOSTOMO

A: ORTIZ JESUS MARIA X

**ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 25/9/2009 Radicación 987**

DOC: OFICIO 527 DEL: 27/7/2009 JUZGADO PROMISCOU CIRCUITO DE TAMESIS VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0410 DEMANDA PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VELEZ DE LEDESMA OLGA DE JESUS

A: DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS Y TERCEROS INTERESADOS

A: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES SEÑORES JESUS MARIA ORTIZ TAMAYO Y GERARDO

**ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 21/9/2010 Radicación 1147**

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE TAMESIS  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Página: 2 - Turno 2021-032-1-840

Nro Matrícula: 032-2500

Impreso el 16 de Febrero de 2021 a las 11:37:21 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DOC: OFICIO 669 DEL: 2/9/2010 JUZGADO PROMISCOU DE TAMESIS VALOR ACTO: \$ 0  
 ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0410 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: LEDESMA RAIGOZA EDUARDO

A: DEMA PERSONAS INDE ERMINADAS Y TERCEROS INTERESADOS  
 A: HEREDEROS DE ERMINADOS DE LEDESMA ZULETA GERARDO  
 A: HEREDEROS DE ERMINADOS LEDESMA RAIGOZA LIBARDO A SABER  
 A: HEREDEROS INDE ERMINADOS DE ORTIZ TAMAYO JESUS MARIA  
 A: HEREDEROS INDE ERMINADOS LEDESMA VELEZ LUZ MERY  
 A: LEDESMA BAOCZA ALIRIO  
 A: LEDESMA RAIGOZA JORGE  
 A: LEDESMA RAIGOZA ANGEL  
 A: LEDESMA VELEZ ALIRIO DE JESUS  
 A: LEDESMA VELEZ DELIO DE JESUS  
 A: LEDESMA VELEZ ELKIN DE JESUS  
 A: LEDESMA VELEZ OLGA LUCIA  
 A: LEDESMA VELEZ HECTOR ALONSO  
 A: LEDESMA VELEZ GLORIA YANE H  
 A: LEDESMA VELEZ CARLOS ANDRES  
 A: LEDESMA RAIGOZA FLOR MARIA  
 A: LEDESMA RAIGOZA ARNEY  
 A: VELEZ DE LEDESMA OLGA DE JESUS

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 31/3/2011 Radicación 359  
 DOC: OFICIO 224 DEL: 28/3/2011 JUZGADO PROMISCOU CIRCUITO DE TAMESIS VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 2

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0734 CANCELACION DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA.  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: VELEZ LEDESMA OLGA DE JESUS  
 A: DEMA PERSONAS INDETERMINADAS Y TERCEROS INTERESADOS.  
 A: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES SRES. JESUS MARIA ORTIZ TAMAYO Y GERARDO LED

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 31/3/2011 Radicación 360  
 DOC: SENTENCIA 76 DEL: 24/11/2010 JUZGADO PROMISCOU CIRCUITO DE TAMESIS VALOR ACTO: \$ 0  
 ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA PARCIAL.  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: EL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE TAMESIS  
 A: VELEZ DE LEDESMA OLGA DE JESUS CC# 22128993

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 24/1/2017 Radicación 2017-032-6-84  
 DOC: OFICIO 046 DEL: 23/1/2017 JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE TAMESIS VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 3

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - CANCELACIÓN DEMANDA  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: LEDESMA RAIGOZA EDUARDO  
 A: A LEDESMA VELEZ ALIRIO DE JESUS  
 A: A LEDESMA VELEZ CARLOS ANDRES  
 A: HEREDEROS DE ERMINADOS DE LEDESMA ZULETA GERARDO

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE TAMESIS  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Página: 3 - Turno 2021-032-1-840

Nro Matrícula: 032-2500

Impreso el 16 de Febrero de 2021 a las 11:37:21 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: HEREDEROS DE ERMINADOS LEDESMA RAIGOZA LIBARDO  
 A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ORTIZ TAMAYO JESUS MARIA  
 A: HEREDEROS INDETERMINADOS LEDESMA VELEZ LUZ MERY  
 A: LEDESMA RAIGOZA ALIRIO  
 A: LEDESMA RAIGOZA ANGEL  
 A: LEDESMA RAIGOZA ARNEY  
 A: LEDESMA RAIGOZA FLOR MARIA  
 A: LEDESMA RAIGOZA JORGE  
 A: LEDESMA VELEZ DELIO DE JESUS  
 A: LEDESMA VELEZ ELKIN DE JESUS  
 A: LEDESMA VELEZ GLORIA YANE H  
 A: LEDESMA VELEZ HECTOR ALONSO  
 A: LEDESMA VELEZ OLGA LUCIA  
 A: VELEZ DE LEDESMA OLGA DE JESUS

---

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 22/6/2017 Radicación 2017-032-6-745  
 DOC: OFICIO 329 DEL: 15/6/2017 PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMESIS VALOR ACTO: \$ 0  
 ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: LEDESMA RAIGOZA EDUARDO  
 A: HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA RAIGOZA Y GERARDO LEDESMA  
 A: VELEZ DE LEDESMA OLGA DE JESUS

---

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 26/1/2018 Radicación 2018-032-6-62  
 DOC: SENTENCIA 001 DEL: 17/1/2018 PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMESIS VALOR ACTO: \$ 0  
 ESPECIFICACION: FALSA TRADICION : 0601 ADJUDICACION SUCESION DERECHOS Y ACCIONES - SUCESION  
 ILIQUIDA DE ORTIZ JESUS MARIA  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: LEDESMA ZULETA GERARDO CC# 2973805  
 A: LEDESMA VELEZ CARLOS ANDRES CC# 1045048106 |  
 A: LEDESMA RAIGOSA JORGE IVAN CC# 10159849 |  
 A: LEDESMA VELEZ HECTOR ALONSO CC# 70855524 |  
 A: LEDESMA RAIGOZA EDUARDO DE JESUS CC# 3626151 |  
 A: LEDESMA VELEZ GLORIA YANETH CC# 22131675 |  
 A: LEDESMA VELEZ LUZ MERY CC# 43448640 |  
 A: LEDESMA VELEZ DELIO DE JESUS CC# 70853870 |  
 A: LEDESMA VELEZ ELKIN DE JESUS CC# 70855268 |  
 A: LEDESMA VELEZ OLGA LUCIA CC# 43448144 |  
 A: LEDESMA RAIGOZA FLOR MARIA CC# 43446847 |

---

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 29/1/2018 Radicación 2018-032-6-78  
 DOC: OFICIO 020 DEL: 25/1/2018 PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMESIS VALOR ACTO: \$ 0  
 ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0414 DEMANDA EN PROCESO DE SERVIDUMBRES  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: LEDESMA RAIGOZA EDUARDO DE JESUS CC# 3626151  
 A: RESTREPO HENAO MARIA ESNEDA Y OTROS

---

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 9/3/2020 Radicación 2020-032-6-314

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE TAMESIS  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Página: 4 - Turno 2021-032-1-840

**Nro Matrícula: 032-2500**

Impreso el 16 de Febrero de 2021 a las 11:37:21 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DOC: OFICIO 175 DEL: 2/3/2020 PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TAMESIS VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 7

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - CANCELACIÓN DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEDESMA RAIGOZA EDUARDO DE JESUS CC# 3626151

A: HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA RAIGOZA Y GERARDO LEDESMA

A: VELEZ DE LEDESMA OLGA DE JESUS

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 14/9/2020 Radicación 2020-032-6-794

DOC: OFICIO 332 DEL: 14/9/2020 PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TAMESIS VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 7

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEDESMA RAIGOZA EDUARDO DE JESUS CC# 3626151

A: HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA RAIGOZA Y GERARDO LEDESMA

A: VELEZ DE LEDESMA OLGA DE JESUS

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*11\*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

5-&gt;032-18917

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: S/N Fecha: 3/1/2013

SE ABRE ESTE FOLIO Y DE LA FECHA BORRADOS Y ENMENDADOS VALEN ART 35 DEL DCTO 1250/70

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 63845 impreso por: 63845

TURNO: 2021-032-1-840 FECHA:16/2/2021

NIS: szNdjowWd/EC3lu+9pfMol1cj69Jr2/mmXQ2kvSILtC=

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: TAMESIS



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE TAMÉSIS  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 5 - Turno 2021-032-1-840

Nro Matrícula: 032-2500

Impreso el 16 de Febrero de 2021 a las 11:37:21 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

El registrador REGISTRADOR SECCIONAL RAFAEL ENRIQUE PEREZ SALCEDO

SNR SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
la guarda de la fe pública

Certificado Nro:&lt;numCerti&gt;.



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

## Gerencia de Catastro

"No es un certificado plano catastral, este documento reemplaza la ficha física y es extraído de la base catastral como ficha digital a la fecha 16/02/2021".

FICHA PREDIAL N°:22302526											
MUNICIPIO:TAMESIS				CORREGIMIENTO: TAMESIS							
BARRIO: 000				VEREDA: COROZAL							
NOMBRE O DIRECCIÓN DEL PREDIO: COROZAL											
CEDULA CATASTRAL											
MUNICIPIO	SECTOR	CORR.	BARRIO	MNZ./VRD.:	PREDIO:	EDIFICIO	U.PREDIAL				
789	2	001	000	0001	00048	0000	00000				
NÚMERO PREDIAL NACIONAL											
DEPTO	MUNPIO	ZONA	SECTOR	COMUNA	BARRIO	MNZ./VRD	TERRENO	CND. PROP	EDIFICIO	N. PISO	U.PREDIAL
05	789	00	01	00	00	0001	0048	0	00	00	0000
DESTINO ECONÓMICO DEL PREDIO:AGROPECUARIO: 100%											
CARACTERISTICAS DEL PREDIO: NORMAL											
ADQUISICION: TRADICIÓN			MODELO REGISTRAL: NUEVO			CÍRCULO - MATRÍCULA: 032 - 2500			MATRICULA MADRE: N/D		
PERSONA NATURAL O JURIDICA											
No.	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZÓN SOCIAL				SIGLA COMERCIAL	DOCUMENTO	TIPO			% DERECHO	
1	JESUS MARIA ORTIZ					114430	CODIGO ASIGNADO			100%	
JUSTIFICACION DEL DERECHO DE PROPIEDAD O DE POSESION											
No.	ESCRITURA	FECHA DD/MM/AAAA	ENTIDAD			DEPARTAMENTO	MUNICIPIO				
1	190	28/07/1936	NOTARIA			ANTIOQUIA	TAMESIS				
CONSTRUCCIONES											
TIPO: RESIDENCIAL CONVENCIONAL: CONVENCIONAL IDENTIFICADOR USO: RESIDENCIAL HASTA 3 PISOS PUNTOS: 7 ÁREA: 81,83(m²) TOTAL DE PISOS: 1 EDAD DE LA CONSTRUCCIÓN: 16 % CONSTRUIDO: 100											
1. ESTRUCTURA											
ARMAZON: MADERA, TAPIA MUROS: BAHAREQUE,ADOBE, TAPIA CUBIERTA: ZINC,TEJA DE BARRO CONSERVACIÓN: MALO.											
2. ACABADOS PRINCIPALES											



FACHADAS: POBRE CUBRIMIENTO DE MUROS: PAÑETE, PAPEL, COMÚN, LADRILLO PRENSADO PISOS: TIERRA PISADA CONSERVACIÓN: MALO.

**3. BAÑO**

TAMAÑO: PEQUEÑO ENCHAPES: SIN CUBRIMIENTO MOBILIARIO: POBRE CONSERVACIÓN: MALO.

**4. COCINA**

TAMAÑO: PEQUEÑA ENCHAPES: SIN CUBRIMIENTO MOBILIARIO: POBRE CONSERVACIÓN: MALO.

**5. COMPLEMENTO INDUSTRIAL**

CERCHAS : .

**6. CONSTRUCCIONES GENERAL**

CLASIFICACIÓN: .

**AREAS**

ÁREA TOTAL LOTE: 1,3482 ha COEFICIENTE DE COPROPIEDAD: 0%

**COLINDANTES**

SUR - 7892001000000100045 , NPN: 057890001000000010045000000000 SUR - 7892001000000100095 , NPN: 057890001000000010095000000000 ESTE - 7892001000000100047 , NPN: 057890001000000010047000000000 NORTE - 7892001000000100046 , NPN: 057890001000000010046000000000 OESTE - 7892001000000100053 , NPN: 057890001000000010053000000000

**INFORMACIÓN GRÁFICA**

Indice plancha	Ventana	Escala	Vigencia
186-II-A-1		1:10000	2005

**INFORMACIÓN AEROFOTOGRAFICA**

Indice de vuelo	Faja	Foto	Vigencia	Ampliación	Escala
AE 204	23 U	851	2005		1:10700

**VIGENCIA: 2021**

**VALOR TERRENO: \$ 5.176.102**

**VALOR CONSTRUCCIÓN: \$ 2.925.733**

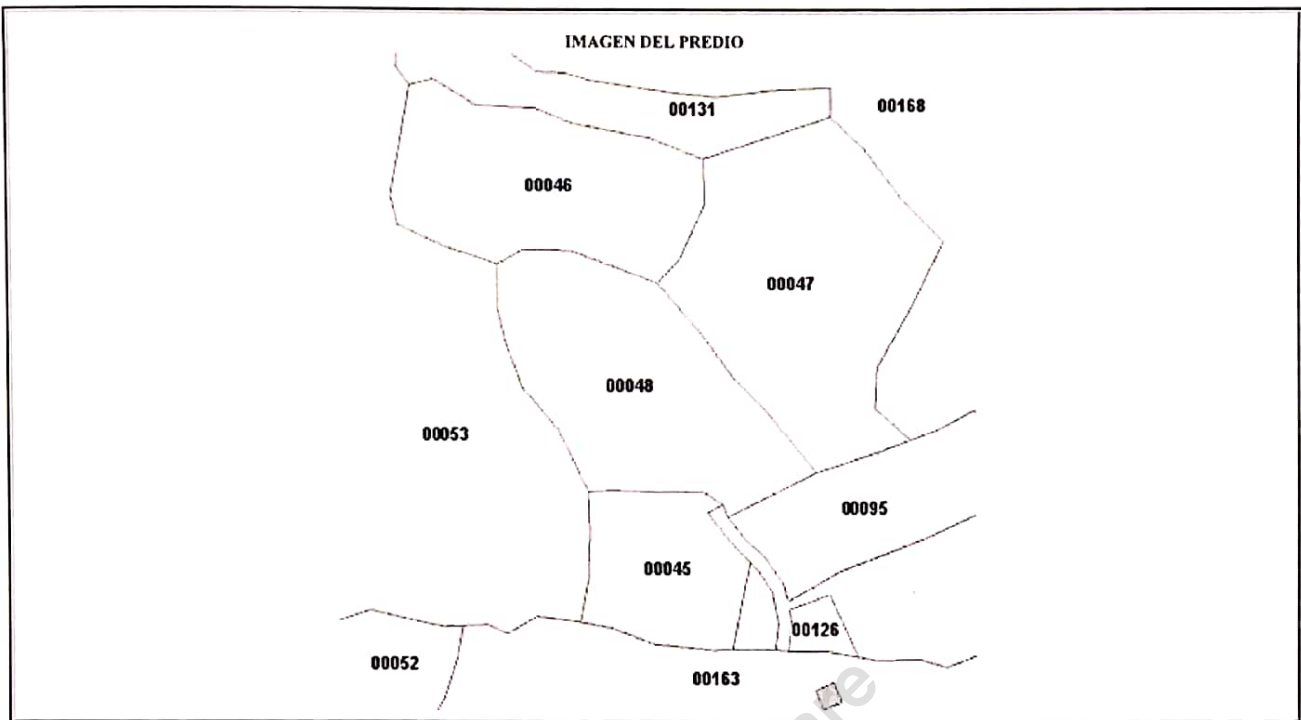
**AVALÚO: \$ 8.101.835**

**ZONAS FÍSICAS**

Sector	Codigo Zona	Area
RURAL	309	1,3482 ha

**ZONAS GEOECONÓMICAS**

Sector	Codigo Zona	Area
RURAL	308	1,3482 ha



**Gerencia de Catastro**

Calle 42B 52-106 Piso 11, oficina 1108 – Tel: (094) 383 92 14 – Fax: (094) 383 95 67

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)

Línea de atención a la ciudadanía: 018000415140

Atención Ciudadanía Presencial: Sótano Gobernación Taquillas 20 y 21

Medellín – Colombia – Suramérica



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo  
Serial

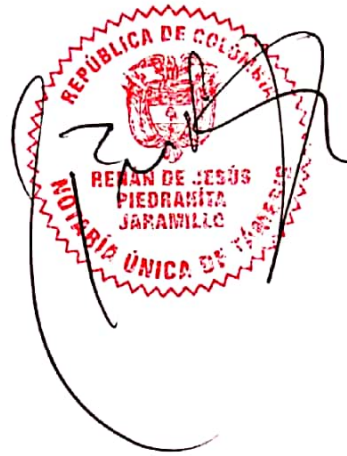
03860601

Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/> Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	C 4 D
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA - ANTIOQUIA - TÁMESIS							
Datos del inscrito							
Apellidos y nombres completos							
RAIGOZA DE LEDESMA MARÍA							
Documento de identificación (Clase y número)				Sexo (en letras)			
C.C. #22.125.495 DE TÁMESIS ANTIOQUIA				FEMENINO			
Datos de la defunción							
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA - ANTIOQUIA - TÁMESIS							
Fecha de la defunción			Hora		Número de certificado de defunción		
Año	2007	Mes	NOV	Día	14	06:00PM.	Nro. A2669006
Presunción de muerte							
Juzgado que profiere la sentencia				Fecha de la sentencia			
				Año		Mes	
Documento presentado				Nombre y cargo del funcionario			
Autorización Judicial	<input type="checkbox"/>	Certificado Médico	<input checked="" type="checkbox"/>	Dr. R. HERNÁN CADAVID PALACIO			
				17392-84			
Datos del denunciante							
Apellidos y nombres completos							
HENAO JARAMILLO CRUZ ESTRELLA							
Documento de identificación (Clase y número)				Firma			
C.C. #43.447.642 DE TÁMESIS ANTIOQUIA							
Primer testigo							
Apellidos y nombres completos							
Documento de identificación (Clase y número)				Firma			
Segundo testigo							
Apellidos y nombres completos							
Documento de identificación (Clase y número)				Firma			
Fecha de inscripción				Nombre y firma del funcionario que autoriza			
Año	2007	Mes	NOV	Día	16		
ESPACIO PARA NOTAS							

ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL  
DE LOS LIBROS DEL REGISTRO CIVIL DE  
Defuncion... QUE SE LLEVAN EN ESTA  
NOTARIA DOY FE.

30 NOV 2020

TAMESIS ANT.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CALDAS  
NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE SALAMINA CALDAS

EL SUSCRITO NOTARIO UNICO DEL CÍRCULO DE SALAMINA CALDAS  
HACE CONSTAR:

Que la presente fotocopia fue tomada del original de los libros de Registro Civil de Defunción, que reposan en esta Notaria al Tomo 12 Serial 2158944, donde aparece registrado(a) GERARDO DE JESUS LEDESMA ZULETA.

Se expide a solicitud del interesado valido para Trámites Legales.

Salamina, Febrero 17 del 2021.

ALDEMAR LOPEZ MAYA  
NOTARIO UNICO DEL CÍRCULO DE SALAMINA CALDAS



Támesis 21 de agosto de 2019



Señor  
**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL TÁMESIS ANTIOQUIA (REPARTO)**  
**E. S. D.**

Referencia: **OTORGAMIENTO DE PODER**

Nosotros, **JORGE IVAN LEDESMA RAIGOZA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.159.849 de la Dorada Caldas, residenciado en Medellín Antioquia y **FLOR MARÍA LEDESMA RAIGOZA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.446.847 de Támesis Antioquia, residenciada en Támesis Antioquia. Por medio del presente, nos permitimos manifestar a usted que conferimos poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor **GERMÁN DARÍO SALDARRIAGA RÍOS**, mayor de edad y vecino de Caramanta, e identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.991.742, tarjeta profesional 227395 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Para que en nuestro nombre y representación y en nuestra calidad de **subrogatarios** de los derechos que a las señoras **ISABELINA ORTIZ DE GRISALES** identificada con la cedula de ciudadanía número 21.334.609 y **MARÍA OLIVA ORTIZ DUQUE**, identificada con la cedula de ciudadanía número 21.275.255, les corresponde o pueda corresponder en la sucesión ilíquida e intestada del señor **JESÚS MARÍA ORTIZ**, fallecido en el municipio de Támesis el día 24 de marzo del año 1952, derechos adquiridos por nuestro padre señor **GERARDO LEDESMA ZULETA**, mediante la escritura cuatrocientos sesenta (460) del día 28 de agosto del año 1953, notaria única de Támesis, siendo este municipio de Támesis el asiento principal de sus negocios y donde quedaron radicados sus bienes.

Derechos que nos fueron adjudicados en falsa tradición y en común y proindiviso, en la sucesión de nuestro padre **GERARDO LEDESMA ZULETA**, tramitada ante el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Támesis, como consta en el folio de matrícula inmobiliaria 032 – 2500, de la oficina de Registro de Támesis, por lo que se requiere el trámite de esta sucesión para sanear el predio a nuestro nombre y de los demás adjudicatarios y/o copropietarios.

De acuerdo con lo anterior, nuestro apoderado queda facultado para iniciar hasta su terminación el proceso antes descrito o el que sea necesario con el fin de llevar a feliz término este mandato, además para conciliar, transigir, desistir, recibir, solicitar emplazamientos y curadurías, recurrir, solicitar condena en costas, solicitar embargo y secuestre de los bienes de la sucesión, presentar inventarios y avalúos, así como la partición y adjudicación de la herencia, sustituir y reasumir este poder.

Solicito señor juez concederle personería para actuar en nuestro nombre.

De usted señor Juez

En Constancia,

Jorge Ivan Ledesma Raigoza  
**JORGE IVAN LEDESMA RAIGOZA**  
C.C N° 10.159.849 de la Dorada Caldas  
**Poderdante**

Flor María Ledesma R  
FLOR MARÍA LEDESMA RAIGOZA  
C.C N° 43.446.847 de Támesis Antioquia  
Poderdante

G  
GERMÁN DARÍO SALDARRIAGA RÍOS  
C.C 71.991.742 de Caramanta Antioquia  
T.P. 227395 del C.S.de la J  
Acepto el presente poder

DECLARACIÓN DE CONOCIMIENTO  
Comparecimos ante mí, NOTARIO ÚNICO DEL  
CIRCUITO DE TÁMESIS - ANT., el señor (a):  
Flor María Ledesma Raigoza  
Portador de la cédula N° 43.446.847  
de Támesis  
y manifestó que el contenido del documento que  
antecede es cierto y que la firma que en él  
aparece fue suya por él (ella) y la misma que  
usa en todos sus actos públicos y privados.  
Para constancia en forma:  
Flor María Ledesma R  
EDILCE DE JESÚS BUILES VARGAS  
NOTARIA

Autenticación a  
solicitud del interesado

21 AGO 2019

QUE AMBOS  
INDICE DERECHO

NOTARIO ÚNICO DE TÁMESIS  
Edilce de Jesús Builes Vargas  
Notaria Támesis Antioquia

DECLARACIÓN DE CONOCIMIENTO  
Comparecimos ante mí, NOTARIO ÚNICO DEL  
CIRCUITO DE TÁMESIS - ANT., el señor (a):  
Jorge Ivan Ledesma Raigoza  
Portador de la cédula N° 10.159.849  
de La Dorada  
y manifestó que el contenido del documento que  
antecede es cierto y que la firma que en él  
aparece fue suya por él (ella) y la misma que  
usa en todos sus actos públicos y privados.  
Para constancia en forma:  
Jorge Ivan Ledesma Raigoza  
EDILCE DE JESÚS BUILES VARGAS  
NOTARIA

Autenticación a  
solicitud del interesado

21 AGO 2019

QUE AMBOS  
INDICE DERECHO

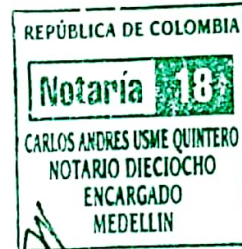
NOTARIO ÚNICO DE TÁMESIS  
Edilce de Jesús Builes Vargas  
Notaria Támesis Antioquia

Támesis 20 de agosto de 2019

Señora

JUÉZ PROMISCUO MUNICIPAL TÁMESIS ANTIOQUIA (REPARTO)

E. S. D.

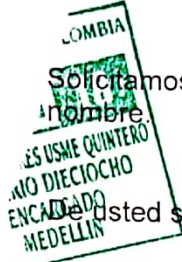


Referencia: OTORGAMIENTO DE PODER

Nosotros, **CARLOS ANDRÉS LEDESMA VÉLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.045.048.106 expedida en Támesis, **DELIO DE JESÚS LEDESMA VÉLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.853.870 expedida en Támesis, **ELKIN DE JESÚS LEDESMA VÉLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.855.268 expedida en Támesis, **GLORIA YANETH LEDESMA VÉLEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.131.675 expedida en Támesis, **HECTOR ALONSO LEDESMA VÉLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.855.524 expedida en Támesis, **LUZ MERY LEDESMA VÉLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 43.448.640 expedida en Támesis, domiciliados en Medellín Antioquia. Por medio del presente, nos permitimos manifestar a usted que conferimos poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor **GERMÁN DARÍO SALDARRIAGA RÍOS**, mayor de edad y vecino de Támesis, e identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.991.742, tarjeta profesional 227395 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Para que en nuestro nombre y representación y en nuestra calidad de **subrogatarios** de los derechos que a las señoras **ISABELINA ORTIZ DE GRISALES** identificada con la cedula de ciudadanía número 21.334.609 y **MARÍA OLIVA ORTIZ DUQUE**, identificada con la cedula de ciudadanía número 21.275.255, les corresponde o pueda corresponder en la sucesión ilíquida e intestada del señor **JESÚS MARÍA ORTIZ**, fallecido en el municipio de Támesis el día 24 de marzo del año 1952, derechos adquiridos por nuestro abuelo señor **GERARDO LEDESMA ZULETA**, mediante la escritura cuatrocientos sesenta (460) del día 28 de agosto del año 1953, notaria única de Támesis, siendo este municipio de Támesis el asiento principal de sus negocios y donde quedaron radicados sus bienes.

Derechos que nos fueron adjudicados en falsa tradición y en común y proindiviso, en representación de nuestro padre fallecido señor Libardo de Jesús Ledesma Raigoza, en la sucesión de nuestro abuelo señor **GERARDO LEDESMA ZULETA**, tramitada ante el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Támesis, como consta en el folio de matrícula inmobiliaria 032 - 2500, de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Támesis, por lo que se requiere el trámite de esta sucesión para sanear el predio a nuestro nombre y de los demás adjudicatarios y/o copropietarios.

De acuerdo con lo anterior, nuestro apoderado queda facultado para iniciar hasta su terminación el proceso antes descrito o el que sea necesario con el fin de llevar a feliz término este mandato, además para conciliar, transigir, desistir, recibir, solicitar emplazamientos y curadurías, recurrir, solicitar condena en costas, solicitar embargo y secuestro de los bienes de la sucesión, presentar inventarios y avalúos, así como la partición y adjudicación de la herencia, sustituir y reasumir este poder.



Solicitamos a la señora juez concederle personería para actuar en nuestro nombre  
 en su calidad de usted señora Juez.



En Constancia,

Carlos Andrés Ledesma Vélez  
 CARLOS ANDRÉS LEDESMA VÉLEZ  
 C.C N° 1.045.048.106 expedida en Támesis.  
 Poderdante

Delio Ledesma Vélz  
 DELIO DE JESÚS LEDESMA VÉLEZ  
 C.C N° 70.853.870 expedida en Támesis.  
 Poderdante

Elkin de Jesús Ledesma Vélez  
 ELKIN DE JESÚS LEDESMA VÉLEZ  
 C.C N° 70.855.268 expedida en Támesis.  
 Poderdante

Gloria Yaneth Ledesma Vélez  
 GLORIA YANETH LEDESMA VÉLEZ  
 C.C N° 22.131.675 expedida en Támesis.  
 Poderdante

Hector Alonso Vélz  
 HECTOR ALONSO LEDESMA VÉLEZ  
 C.C N° 70.855.524 expedida en Támesis.  
 Poderdante

Luz Mery Ledesma Vélez  
 LUZ MERY LEDESMA VÉLEZ  
 C.C N° 43.448.640 expedida en Támesis.  
 Poderdante

German Darío Saldarriaga Ríos  
 GERMAN DARIO SALDARRIAGA RÍOS  
 C.C 71.991.742 de Caramanta Antioquia  
 T.P. 227395 del C.S.de la J  
 Acepto el presente poder





## DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

## Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



73552

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el cinco (05) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Medellín, compareció:

GLORIA YANETH LEDESMA VELEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0022131675, presentó el documento dirigido a JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMESIS y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

18

CARLOS ANDRÉS USME QUINTERO  
NOTARIO DIECIOCHO  
ENCARGADO  
MEDELLÍN

Gloria Yaneth Ledesma Velez

----- Firma autógrafa -----



1osj8fpwzibj

05/09/2020 - 10:06:31:931



ELKIN DE JESUS LEDESMA VELEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0070853870, presentó el documento dirigido a JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMESIS y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Elkin de Jesus Ledesma Velez

----- Firma autógrafa -----



5eqk5dgwy82e

05/09/2020 - 10:07:56:956



ELKIN DE JESUS LEDESMA VELEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0070855268, presentó el documento dirigido a JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMESIS y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Elkin de Jesus Ledesma Velez

----- Firma autógrafa -----



1375wpr5rl4p

05/09/2020 - 10:09:21:308



HECTOR ALONSO LEDESMA VELEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0070855524, presentó el documento dirigido a JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMESIS y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Hector Alonso Ledesma Velez

----- Firma autógrafa -----



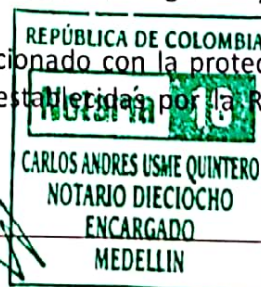
79ai078hjtj

05/09/2020 - 10:11:28:479



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

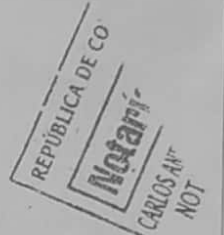
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.





CARLOS ANDRES USME QUINTERO  
Notario dieciocho (18) del Circulo de Medellín - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 1osj8fpwzibj



Wondershare  
PDFelement



## DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



## Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el cinco (05)<sup>73609</sup> de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Medellín, compareció:

-----  
 CARLOS ANDRES USME QUINTERO, ENCARGADO NOTARIO DIECIOCHO MEDELLIN  
 CARLOS ANDRES LEDESMA VELEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1045048106, presentó el documento dirigido a JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL TAMESIS ANTIOQUIA (REPARTO) y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*Carlos Andres Ledesma Velez*

----- Firma autógrafa -----

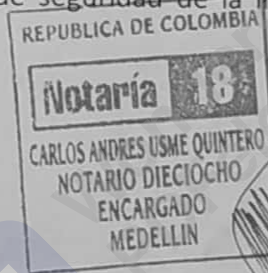


8om9nalbun5s  
05/09/2020 - 11:43:10:989



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CARLOS ANDRES USME QUINTERO  
Notario dieciocho (18) del Círculo de Medellín - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 8om9nalbun5s

Támesis 09 de septiembre de 2020

Señora

**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL TÁMESIS ANTIOQUIA (REPARTO)**  
**E. S. D.**

Referencia: **OTORGAMIENTO DE PODER**

**OLGA LUCIA LEDESMA VÉLEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.448.144 expedida en Támesis, domiciliada en Támesis Antioquia. Por medio del presente, me permito manifestar a usted que confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor **GERMÁN DARÍO SALDARRIAGA RÍOS**, mayor de edad y vecino de Támesis, e identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.991.742, tarjeta profesional 227395 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Para que en mi nombre y representación y en mi calidad de **subrogataria** de los derechos que a las señoras **ISABELINA ORTIZ DE GRISALES** identificada con la cedula de ciudadanía número 21.334.609 y **MARÍA OLIVA ORTIZ DUQUE**, identificada con la cedula de ciudadanía número 21.275.255, les corresponde o pueda corresponder en la sucesión ilíquida e intestada del señor **JESÚS MARÍA ORTIZ**, fallecido en el municipio de Támesis el día 24 de marzo del año 1952, derechos adquiridos por mi abuelo señor **GERARDO LEDESMA ZULETA**, mediante la escritura cuatrocientos sesenta (460) del día 28 de agosto del año 1953, notaria única de Támesis, siendo este municipio de Támesis el asiento principal de sus negocios y donde quedaron radicados sus bienes.

Derechos que me fueron adjudicados en falsa tradición y en común y proindiviso, en representación de mi padre fallecido señor Libardo de Jesús Ledesma Raigoza, en la sucesión de mi abuelo señor **GERARDO LEDESMA ZULETA**, tramitada ante el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Támesis, como consta en el folio de matrícula inmobiliaria 032 - 2500, de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Támesis, por lo que se requiere el trámite de esta sucesión para sanear el predio a nuestro nombre y de los demás adjudicatarios y/o copropietarios.

De acuerdo con lo anterior, mi apoderado queda facultado para iniciar hasta su terminación el proceso antes descrito o el que sea necesario con el fin de llevar a feliz término este mandato, además para conciliar, transigir, desistir, recibir, solicitar emplazamientos y curadurías, recurrir, solicitar condena en costas, solicitar embargo y secuestro de los bienes de la sucesión, presentar inventarios y avalúos, así como la partición y adjudicación de la herencia, sustituir y reasumir este poder.

Solicitamos a la señora juez concederle personería para actuar en mi nombre.

De usted señora Juez.

En Constancia,

*Olga Lucia Ledesma Vélez*  
**OLGA LUCIA LEDESMA VÉLEZ**  
C.C N° 43.448.144 expedida en Támesis.  
Poderdante





*[Handwritten signature]*

GERMÁN DARÍO SALDARRIAGA RÍOS  
C.C 71.991.742 de Caramanta Antioquia  
T.P. 227395 del C.S.de la J  
Acepto el presente poder

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

En la Ciudad de Támesis - Antioquia *[Dgo. Lucia Ledesma Velez]*  
Comparar ante la Notaría única de Támesis - Antioquia  
quien se identificó con la C.C. No. 43 440 144  
de TÁMESIS - ANT y declaró que la firma  
que aparece en el presente documento es suya y que el  
contenido del mismo es cierto.

El declarante: olga lucia ledesma velez

**NOTARÍA ÚNICA DE TÁMESIS**

09 SEP 2020

SE AUTENTICA A SOLICITUD E  
INSISTENCIA DE LOS INTERESADOS  
SEGÚN ARTÍCULOS 9 Y 12 DEL  
ESTATUTO DE NOTARIADO Y  
REGISTRO. NOTARIA UNICA DE TÁMESIS

**NOTARIA ÚNICA DE TÁMESIS**  
LA PRESENTE DILIGENCIA NOTARIAL SE  
HIZO BAJO EL SISTEMA TRADICIONAL  
PREVISTO EN EL DECRETO 930 DE 1970 Y  
NO CON EL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN  
BIOMÉTRICA POR LA SIGUIENTE RAZÓN:  
*Rolva Tejada*





SOLUCIONES JURÍDICAS POLÍTICAS Y ECONÓMICAS  
<verdadjusticiaylibertad7@gmail.com>

## Documentos

### SOLUCIONES JURÍDICAS POLÍTICAS Y ECONÓMICAS

26 de enero de 2022, 15:11

<verdadjusticiaylibertad7@gmail.com>

Para: cherrera.tamesis@gmail.com, j01prmunicipaltame@cendoj.ramajudicial.gov.co, Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Antioquia - Tamesis <j02prmunicipaltame@cendoj.ramajudicial.gov.co>, procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, morelia.giraldo@fiscalia.gov.co

Documentos del señor Eduardo Ledesma Raigza, para anexar al proceso demanda verbal especial de declaración de pertenencia artículo 375 ley 1564 de 2012, demandados Jesús María Ortiz y demás interesados.

[El texto citado está oculto]

 **Documentos Preinscripcion Alquisitiva Extraordinaria.pdf**  
4808K





Cc:  
Bcc:  
Date: Sat, 5 Feb 2022 18:11:32 -0500  
Subject: Datos de testigos del Proceso especial de pertenencia del señor Eduardo Ledesma Raigoza C.C. 3.626.151 de Tamesis.  
Señora Rubiela Herrera  
Abogada

Cordial saludo, deseando que tanto usted como su familia estén muy bien de salud.

A continuación y por autorización de mi padre Eduardo Ledesma Raigoza, le enviamos los datos de otros testigos ya que algunos de los que aparecen en dicho proceso de demanda que ya fue admitida por el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tamesis, lamentablemente fallecieron, por lo que solicitamos a usted se pronuncie al juzgado para solicitar el favor del cambio de los nuevos testigos.

1. Diego Jesús Ledesma Quintero. C.C. 70.856.211 de Tamesis, dirección vereda Corozal Finca la Esperanza Municipio de Tamesis, Antioquia Colombia, celular 311 775 69 53, correo electronico [verdadjusticiaylibertad7@gmail.com](mailto:verdadjusticiaylibertad7@gmail.com)
2. Rafael Antonio Ríos Jaramillo C.C. 6.353.089 de Tamesis, dirección calle 16 # 9-24 sector puente de Boyacá Tamesis, celular 312 234 13 16
3. Pedro Antonio Vasco Ovando, C.C. 3.626.777 de Tamesis, dirección sector la cuchilla Tamesis, calle 11 número 7 - 48 , celular 313 773 73 54 correo electrónico no tiene.
4. Juan Ángel Rivera Tabares, C.C. 1.020.0049 de Arauca Palestina Caldas, dirección vereda Río Claro sector la Luna, 300 metros antes de la escuela, Tamesis.
5. Mario Vélez Patiño .C.C 70.850.084 de Tamesis, dirección calle 11 # 12 17 ferretería Benjamín Tamesi, celular 315 398 29 23, correo electrónico.

Muchísimas gracias,

Cordialmente,

Su defendido, Eduardo Ledesma Raigoza, C.c. 3.626.151 de Tamesis celular 311 775 69 53- 320 655 40 49.

---

**SOLUCIONES JURÍDICAS POLÍTICAS Y ECONÓMICAS** <[verdadjusticiaylibertad7@gmail.com](mailto:verdadjusticiaylibertad7@gmail.com)>  
Para: personeria tamesis-antioquia <[personeria@tamesis-antioquia.gov.co](mailto:personeria@tamesis-antioquia.gov.co)>

5 de febrero de 2022, 18:12

----- Forwarded message -----

De: **SOLUCIONES JURÍDICAS POLÍTICAS Y ECONÓMICAS** <[verdadjusticiaylibertad7@gmail.com](mailto:verdadjusticiaylibertad7@gmail.com)>

Date: sáb, 5 feb 2022 a las 18:11

Subject: Datos de testigos del Proceso especial de pertenencia del señor Eduardo Ledesma Raigoza C.C. 3.626.151 de Tamesis.

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]

---

**SOLUCIONES JURÍDICAS POLÍTICAS Y ECONÓMICAS** <[verdadjusticiaylibertad7@gmail.com](mailto:verdadjusticiaylibertad7@gmail.com)>  
Para: personeria tamesis-antioquia <[personeria@tamesis-antioquia.gov.co](mailto:personeria@tamesis-antioquia.gov.co)>

5 de febrero de 2022, 18:13

[El texto citado está oculto]


**SOLUCIONES JURÍDICAS POLÍTICAS Y ECONÓMICAS** <verdadjusticiaylibertad7@gmail.com>

**Datos de testigos del Proceso especial de pertenencia del señor Eduardo Ledesma Raigoza C.C. 3.626.151 de Támesis.**

4 mensajes

**SOLUCIONES JURÍDICAS POLÍTICAS Y ECONÓMICAS** <verdadjusticiaylibertad7@gmail.com>

5 de febrero de 2022, 18:11

Para: cherrera.tamesis@gmail.com, j01prmunicipaltame@cendoj.ramajudicial.gov.co, procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, djjlds.quintero7@hotmail.com, liderazgopolitico2020@gmail.com

 Señora Rubiela Herrera  
 Abogada

Cordial saludo, deseando que tanto usted como su familia estén muy bien de salud.

A continuación y por autorización de mi padre Eduardo Ledesma Raigoza, le enviamos los datos de otros testigos ya que algunos de los que aparecen en dicho proceso de demanda que ya fue admitida por el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Támesis, lamentablemente fallecieron, por lo que solicitamos a usted se pronuncie al juzgado para solicitar el favor del cambio de los nuevos testigos.

 1. Diego Jesús Ledesma Quintero. C.C. 70.856.211 de Támesis, dirección vereda Corozal Finca la Esperanza Municipio de Támesis, Antioquia Colombia, celular 311 775 69 53, correo electrónico [verdadjusticiaylibertad7@gmail.com](mailto:verdadjusticiaylibertad7@gmail.com)

2. Rafael Antonio Ríos Jaramillo C.C. 6.353.089 de Támesis, dirección calle 16 # 9-24 sector puente de Boyacá Támesis, celular 312 234 13 16

3. Pedro Antonio Vasco Ovando, C.C. 3.626.777 de Támesis, dirección sector la cuchilla Támesis, calle 11 número 7 - 48 , celular 313 773 73 54 correo electrónico no tiene.

4. Juan Ángel Rivera Tabares, C.C. 1.020.0049 de Arauca Palestina Caldas, dirección vereda Río Claro sector la Luna, 300 metros antes de la escuela, Támesis.

5. Mario Vélez Patiño .C.C 70.850.084 de Támesis, dirección calle 11 # 12 17 ferretería Benjamín Támesi, celular 315 398 29 23, correo electrónico.

Muchísimas gracias,

Cordialmente,

Su defendido, Eduardo Ledesma Raigoza, C.c. 3.626.151 de Támesis celular 311 775 69 53- 320 655 40 49.

 postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
 Para: verdadjusticiaylibertad7@gmail.com

5 de febrero de 2022, 18:17


 Your message to [j01prmunicipaltame@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmunicipaltame@cendoj.ramajudicial.gov.co) couldn't be delivered.

A custom mail flow rule created by an admin at [cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cendoj.ramajudicial.gov.co) has blocked your message.

Apreciado usuario En este momento no podemos atender su solicitud, el horario de atención es de lunes a viernes de 8 am a 5 pm Agradecemos su comprensión Cordialmente CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

 verdadjusticiayliber...  
 Sender

Office 365

 cendoj.ramajudicial...  
**Action Required**

Blocked by mail flow rule



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE TAMESIS  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Página: 1 - Turno 2022-032-1-372

**Nro Matrícula: 032-2500**

Impreso el 26 de Enero de 2022 a las 10:45:51 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 032 TAMESIS DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: TAMESIS VEREDA: COROZAL

FECHA APERTURA: 27/7/1981 RADICACION: S/N CON: OFICIO DE 28/7/1936

NUPRE: SIN INFORMACION

COD CATASTRAL:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

**DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:**

UN LOTE DE TERRENO SITUADO EN TAMESIS, EN EL PUNTO CONOCIDO CON EL NOMBRE DE COROZAL ,Y QUE LINDA DE UN MOJON QUE ESTA POR DEBAJO DE LA RAIZ DE UN AGUACATILLO , SIGUIENDO DE TRAVESIA LINEA RECTA A OTRO MOJON QUE ESTA AL BO BORDE DEL AGUA LINDERO CON TERRENO DE RAMON ARANGO ,A OTRO MOJON, SIGUIENDO DE PARA ARRIBA EN LINEA RECTA AL MOJON DE JUAN CLIMACO MURIEL , S IGUIENDO EN LINEA RECTA Y DE TRAVESIA LINDERO CON TERRENO DE RAMON ARANGO A OTRO MOJON , SIGUIENDO DE PARA ARRIBA EN LINEA RECTA A OTRO MOJON EN OTRO AGUACATILLO , SIGUIENDO DE PARA ARRIBA EN LINEA RECTA Y DE TRÁVESIA A UN MOJON EN LA BARRANCA, SIGUIENDO POR UNA CERCA DE PIÑUELA A UN MOJON LINDERO CON TERRENO DE JUAN C. VASQUEZ O HEREDEROS DE ESTE, SIGUIENDO UNA CERCA DE PIÑUELA LINDERO CON FINCA DE LOS CITADOS HEREDEROS DE VASQUEZ A LLEGAR AL MOJON , PUNTO DE PARTIDA.

**LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:****AREA Y COEFICIENTE**

AREA:

AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

**COMPLEMENTACIÓN:****DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:**

TIPO DE PREDIO: RURAL

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) COROZAL

**MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S)** (En caso de Integración y otros)**ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 7/2/1957 Radicación S/N**

DOC: ESCRITURA 190 DEL: 28/7/1936 NOTARIA UNICA DE TAMESIS VALOR ACTO: \$ 100

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: LEDESMA JUAN CRISOSTOMO

A: ORTIZ JESUS MARIA X

**ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 25/9/2009 Radicación 987**

DOC: OFICIO 527 DEL: 27/7/2009 JUZGADO PROMISCOUO CIRCUITO DE TAMESIS VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0410 DEMANDA PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: VELEZ DE LEDESMA OLGA DE JESUS

A: DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS Y TERCEROS INTERESADOS

A: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES SEÑORES JESUS MARIA ORTIZ TAMAYO Y GERARDO

**ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 21/9/2010 Radicación 1147**

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE TAMESIS  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Página: 2 - Turno 2022-032-1-372

Nro Matrícula: 032-2500

Impreso el 26 de Enero de 2022 a las 10:45:51 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DOC: OFICIO 669 DEL: 2/9/2010 JUZGADO PROMISCOU DE TAMESIS VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0410 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEDESMA RAIGOSA EDUARDO

A: DEMA PERSONAS INDE ERMINADAS Y TERCEROS INTERESADOS

A: HEREDEROS DE ERMINADOS DE LEDESMA ZULETA GERARDO

A: HEREDEROS DE ERMINADOS LEDESMA RAIGOZA LIBARDO A SABER

A: HEREDEROS INDE ERMINADOS DE ORTIZ TAMAYO JESUS MARIA

A: HEREDEROS INDE ERMINADOS LEDESMA VELEZ LUZ MERY

A: LEDESMA BAOCPZA ALIRIO

A: LEDESMA RAIGOZA JORGE

A: LEDESMA RAIGOZA ANGEL

A: LEDESMA VELEZ ALIRIO DE JESUS

A: LEDESMA VELEZ DELIO DE JESUS

A: LEDESMA VELEZ ELKIN DE JESUS

A: LEDESMA VELEZ OLGA LUCIA

A: LEDESMA VELEZ HECTOR ALONSO

A: LEDESMA VELEZ GLORIA YANE H

A: LEDESMA VELEZ CARLOS ANDRES

A: LEDESMA RAIGOZA FLOR MARIA

A: LEDESMA RAIGOZA ARNEY

A: VELEZ DE LEDESMA OLGA DE JESUS

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 31/3/2011 Radicación 359

DOC: OFICIO 224 DEL: 28/3/2011 JUZGADO PROMISCOU CIRCUITO DE TAMESIS VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 2

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0734 CANCELACION DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VELEZ LEDESMA OLGA DE JESUS

A: DEMA PERSONAS INDETERMINADAS Y TERCEROS INTERESADOS.

A: HERDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES SRES. JESUS MARIA ORTIZ TAMAYO Y GERARDO LED

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 31/3/2011 Radicación 360

DOC: SENTENCIA 76 DEL: 24/11/2010 JUZGADO PROMISCOU CIRCUITO DE TAMESIS VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA PARCIAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: EL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE TAMESIS

A: VELEZ DE LEDESMA OLGA DE JESUS CC# 22128993

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 24/1/2017 Radicación 2017-032-6-84

DOC: OFICIO 046 DEL: 23/1/2017 JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE TAMESIS VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 3

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - CANCELACIÓN DEMANDA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEDESMA RAIGOZA EDUARDO

A: A LEDESMA VELEZ ALIRIO DE JESUS

A: A LEDESMA VELEZ CARLOS ANDRES

A: HEREDEROS DE ERMINADOS DE LEDESMA ZULETA GERARDO

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE TAMESIS  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Página: 3 - Turno 2022-032-1-372

Nro Matrícula: 032-2500

Impreso el 26 de Enero de 2022 a las 10:45:51 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: HEREDEROS DE ERMINADOS LEDESMA RAIGOZA LIBARDO  
 A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ORTIZ TAMAYO JESUS MARIA  
 A: HEREDEROS INDETERMINADOS LEDESMA VELEZ LUZ MERY  
 A: LEDESMA RAIGOZA ALIRIO  
 A: LEDESMA RAIGOZA ANGEL  
 A: LEDESMA RAIGOZA ARNEY  
 A: LEDESMA RAIGOZA FLOR MARIA  
 A: LEDESMA RAIGOZA JORGE  
 A: LEDESMA VELEZ DELIO DE JESUS  
 A: LEDESMA VELEZ ELKIN DE JESUS  
 A: LEDESMA VELEZ GLORIA YANE H  
 A: LEDESMA VELEZ HECTOR ALONSO  
 A: LEDESMA VELEZ OLGA LUCIA  
 A: VELEZ DE LEDESMA OLGA DE JESUS

ANOTACIÓN: Nro: 7    Fecha 22/6/2017    Radicación 2017-032-6-745  
 DOC: OFICIO 329    DEL: 15/6/2017    PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMESIS    VALOR ACTO: \$ 0  
 ESPECIFICACION:    MEDIDA CAUTELAR : 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: LEDESMA RAIGOZA EDUARDO  
 A: HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA RAIGOZA Y GERARDO LEDESMA  
 A: VELEZ DE LEDESMA OLGA DE JESUS

ANOTACIÓN: Nro: 8    Fecha 26/1/2018    Radicación 2018-032-6-62  
 DOC: SENTENCIA 001    DEL: 17/1/2018    PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMESIS    VALOR ACTO: \$ 0  
 ESPECIFICACION:    FALSA TRADICION : 0601 ADJUDICACION SUCESION DERECHOS Y ACCIONES - SUCESION  
 ILIQUIDA DE ORTIZ JESUS MARIA  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: LEDESMA ZULETA GERARDO    CC# 2973805  
 A: LEDESMA VELEZ CARLOS ANDRES    CC# 1045048106    I  
 A: LEDESMA RAIGOSA JORGE IVAN    CC# 10159849    I  
 A: LEDESMA VELEZ HECTOR ALONSO    CC# 70855524    I  
 A: LEDESMA RAIGOZA EDUARDO DE JESUS    CC# 3626151    I  
 A: LEDESMA VELEZ GLORIA YANETH    CC# 22131675    I  
 A: LEDESMA VELEZ LUZ MERY    CC# 43448640    I  
 A: LEDESMA VELEZ DELIO DE JESUS    CC# 70853870    I  
 A: LEDESMA VELEZ ELKIN DE JESUS    CC# 70855268    I  
 A: LEDESMA VELEZ OLGA LUCIA    CC# 43448144    I  
 A: LEDESMA RAIGOZA FLOR MARIA    CC# 43446847    I

ANOTACIÓN: Nro: 9    Fecha 29/1/2018    Radicación 2018-032-6-78  
 DOC: OFICIO 020    DEL: 25/1/2018    PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMESIS    VALOR ACTO: \$ 0  
 ESPECIFICACION:    MEDIDA CAUTELAR : 0414 DEMANDA EN PROCESO DE SERVIDUMBRES  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: LEDESMA RAIGOZA EDUARDO DE JESUS    CC# 3626151  
 A: RESTREPO HENAO MARIA ESNEDA Y OTROS

ANOTACIÓN: Nro: 10    Fecha 9/3/2020    Radicación 2020-032-6-314

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE TAMESIS  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Página: 4 - Turno 2022-032-1-372

**Nro Matrícula: 032-2500**

Impreso el 26 de Enero de 2022 a las 10:45:51 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DOC: OFICIO 175 DEL: 2/3/2020 PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMESIS VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 7

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - CANCELACIÓN DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEDESMA RAIGOZA EDUARDO DE JESUS CC# 3626151

A: HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA RAIGOZA Y GERARDO LEDESMA

A: VELEZ DE LEDESMA OLGA DE JESUS

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 14/9/2020 Radicación 2020-032-6-794

DOC: OFICIO 332 DEL: 14/9/2020 PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMESIS VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 7

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEDESMA RAIGOZA EDUARDO DE JESUS CC# 3626151

A: HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA RAIGOZA Y GERARDO LEDESMA

A: VELEZ DE LEDESMA OLGA DE JESUS

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 27/5/2021 Radicación 2021-032-6-716

DOC: OFICIO 194 DEL: 26/5/2021 SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMESIS VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0425 EMBARGO DE LA SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEDESMA VELEZ HECTOR ALONSO CC# 70855524

DE: LEDESMA VELEZ LUZ MERY CC# 43448640

DE: LEDESMA VELEZ DELIO DE JESUS CC# 70853870

DE: LEDESMA RAIGOZA FLOR MARIA CC# 43446847

DE: LEDESMA RAIGOSA JORGE IVAN CC# 10159849

DE: LEDESMA VELEZ OLGA LUCIA CC# 43448144

DE: LEDESMA VELEZ GLORIA YANETH CC# 22131675

DE: LEDESMA VELEZ CARLOS ANDRES CC# 1045048106

DE: LEDESMA VELEZ ELKIN DE JESUS CC# 70855268

A: ORTIZ JESUS MARIA

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 20/9/2021 Radicación 2021-032-6-1299

DOC: OFICIO 394 DEL: 9/9/2021 PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMESIS VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL - RADICADO 2021 00044 00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEDESMA RAIGOZA EDUARDO

A: ORTIZ JESUS MARIA

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*13\*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

5-&gt;032-18917

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: S/N Fecha: 3/1/2013

SE ABRE ESTE FOLIO Y DE LA FECHA BORRADOS Y ENMENDADOS VALEN ART 35 DEL DCTO 1250/70

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE TAMESIS  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 5 - Turno 2022-032-1-372

**Nro Matrícula: 032-2500**

Impreso el 26 de Enero de 2022 a las 10:45:51 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

---

---

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

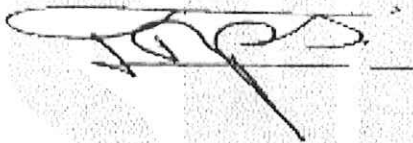
USUARIO: 63845 impreso por: 63845

TURNO: 2022-032-1-372 FECHA:26/1/2022

NIS: XkazP+57it/b26axjiHglWL3BFugrzw0sbw8G8gG68Q=

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: TAMESIS



El registrador REGISTRADOR SECCIONAL RAFAEL ENRIQUE PEREZ SALCEDO

Wondershare  
PDFelement

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
LA GARANTÍA DE LA FE PÚBLICA



## BANCO DAVIVIENDA

Recaudo Empresarial

Fecha: 24/01/2022 Hora: 08:08:50  
Jornada: Normal  
Oficina: 3994  
Terminal: CJ3994N702  
Usuario: AGU

## DATOS DEL CONVENIO

Nombre del Convenio: MUNICIPIO DE TAMESIS  
Cuenta Convenio: \*\*\*\*\*4301  
Código Convenio: 1062777  
No. de Referencia 1: 0000527635  
Forma de Pago: Efectivo  
Vr. Total: \$122.000.00  
Costo Transacción: \$.00  
No. Transacción: 697850

Quien realiza la transacción  
Tipo Id: CC  
No Id: 3626151

Transacción exitosa en línea

Por favor verifique que la  
información impresa es correcta.



**IMPUESTO PREDIAL  
MUNICIPIO DE TAMESIS**

**NIT: 890.981.238-3**

Calle 10 N 9-51  
Teléfono 590 69 68 ext 2013

E-mail: haciendamunicipaltamesis@hotmail.com

**Este documento no es válido para certificar el avalúo catastral**

Quita marcas de agua

Wondershare  
PDFelement

Nit / Cédula	
Nombre	JESUS MARIA ORTIZ

Periodo	Pague SIN RECARGO	Pague CON RECARGO
Semestre 1 (1) Enero-Junio / 2022	26/02/2022	28/02/2022

Detalle Factura								
Código del predio	Dirección del predio	Dest.	Avaluo Total	Derecho	Avaluo del derecho	C.V.	Tarifa	Impuesto
2010000010004800000000	COROZAL	24	8.344.890,00	100,0000%	8.344.890,00	0	16	66759

**NOTA: ESTA FACTURA FUE PAGADA POR EL SEÑOR  
EDUARDO LEDESMA RAIGOSA C.C. 3.626.151 DE TÁMESIS**

Resumen de Facturación					
Concepto	Valor Periodo	Vigencia Actual	Vigencia Anterior	Recargos	Total
PREDIAL	66.759,00	0,00	0,00	0,00	66.759,00
LEY 99/93	6.258,00	0,00	0,00	0,00	6.258,00
SOBRETASA BOMBERIL	1.335,00	0,00	0,00	0,00	1.335,00
<b>TOTALES</b>	<b>74.352,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>74.352,00</b>

<input checked="" type="checkbox"/> Total Año 2022 Enero-Diciembre	<b>122.000,00</b>	Semestre 1 (1) Enero-Junio / 2022	<b>74.352,00</b>	<input type="checkbox"/>
Valor Descuento Año:	26.704,00	Valor Descuento Semestre:	0,00	

DAVIVIENDA CUENTA CORRIENTE N° 361014301  
CONFIAR CUENTA DE AHORROS N° 167053149  
BANCOLOMBIA CONVENIO RECAUDO 71247  
BANCOLOMBIA CUENTA CORRIENTE N° 40083330240  
BANCO AGRARIO CUENTA AHORROS N° 413573000148

Mediante el Acuerdo Municipal No. 013 del 15 de noviembre de 2021  
El pago total del año 2022 anticipado, tiene descuento del 20%  
del concepto de predial que ya fueron descontados de la factura.  
Plazo hasta el 28 de febrero de 2022.

- Si no recibe la factura solicítela en la Tesorería Municipal; el no recibirla no lo exime del pago.  
- Después de la fecha de vencimiento con recargo, usted no podrá efectuar el pago.  
- El no pago oportuno de sus impuestos, genera intereses a la Tasa Maxima Legal.

Mars 24/01/2022 7:50:00 Impreso por ODILA BUSTAMANTE MEJIA

---Contribuyente---



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
MUNICIPIO DE TAMESIS

NIT:890.981.238-3

Calle 10 N 9-51

Tel 8494595 Ext 130

E-mail: haciendamunicipaltamesis@hotmail.com

**CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO N° R657977**

**EL SUSCRITO SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL**


**CERTIFICA:**

**Que el(la) Señor(a): JESUS MARIA ORTIZ**

**Con Identificación: 114430**

Se encuentra a PAZ y SALVO con el MUNICIPIO DE TAMESIS por concepto del IMPUESTO PREDIAL RURAL con los siguientes predios:

PREDIO	MATRICULA	DIRECCIÓN	AREA TERRENO	PROINDIVISO%	VIGENCIA
2010000010004800000000	032-0002500	COROZAL	1,3482	100,00	2022

  
Firma del Responsable

Este documento es valido hasta el día 2022-12-31.

NOTA: LOS FUNCIONARIOS QUE EXPIDAN ESTE CERTIFICADO SON RESPONSABLES DE LAS SUMAS QUE ADEUDEN LOS RESPECTIVOS INTERESADOS, SIN PERJUICIO DE LA SANCIÓN PENAL POR EL DELITO EN QUE INCURREN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL.







capturada en moto g1 plus  
DIEGO DE JESUS LEDESMA QUINTER

22 de enero de 2022 8:12 a. m.







capturada en moto g3 plus  
DIEGO DE JESÚS LEDESMA QUINTÉR

22 de enero de 2022 8:09 a. m.



capturada en moto g<sup>9</sup> plus  
DIEGO DE JESÚS LEDESMA QUINTER

22 de enero de 2022 8:09 a. m.



capturada en moto g<sup>9</sup> plus  
DIEGO DE JESÚS LEDESMA QUINTER

22 de enero de 2022 8:08 a. m.



capturada en moto g3 plus  
DIEGO DE JESÚS LEDESMA QUINTER

22 de enero de 2022 8:07 a. m.



capturada en móto g<sup>9</sup> plus  
DIEGO DE JESUS LEDESMA QUINTER

22 de enero de 2022 8:07 a. m.





EL JUZGADO PRIMERO PROMUEVE LA CONSTITUCION DE LA COMUNIDAD Y ASEGURA A TODAS LAS PERSONAS TAMBÉN APTOYUJA A ENLAZAR A TODAS LAS PERSONAS QUE SE OBTIENEN DERECHO SOBRE EL SIGUIENTE EN UNILABLE, ESTO PARA QUE CONCURRAN A HACER VALER SUS DERECHOS, LO CUAL DEBERAN HACER A TRAVES DEL DERECHO ELECTORAL DEL JUZGADO (Código de la Ley Electoral Municipal)

PROFESOR VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ARTICULO 375 LEY 155 DE 2012)  
DENOMINANTE: EDUARDO LEDESMA RAYGOZA  
DENOMINADOS: JESUS MARIA CRUZ Y SUS HEREDEROS Y DE TERMINADOS: MURGE IVAN LEDESMA RAYGOZA FLOR MARIA LEDESMA RAYGOZA CARLOS ANDRES RECTOR ALONSO COTRERA Y MITHI LUZ MERY DEL O DE JESUS ELIN DE JESUS LEDESMA VELEZ, Y O CUALQUIER PERSONA INTERESADA O QUE SE CREA CON DERECHO HEREDADO Y/O LEGADO

VATRICULA MUNICIPAL 002-2570  
DE LA CARTA DEL 1992-001-20-001-0048-0000000  
DIRECCION DEL PRELITO VEREDA COFOZAL AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE TAMBES ANTIOQUIA DENOMINA FINCA LA ESTERANZA



capturada en micro g+ plus  
DIEGO DE JESUS LEDESMA QUINTER

22 de enero de 2022 8:06 a. m

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE  
TÁMESIS ANTIOQUIA EMPLAZA A TODAS LAS PERSONAS  
QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL SIGUIENTE BIEN  
INMUEBLE. ESTO PARA QUE CONCURRAN A HACER VALER  
SUS DERECHOS, LO CUAL DEBERÁN HACER A TRAVÉS DEL  
CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO  
j01prunicipaltame@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE  
PERTENENCIA (ARTICULO 375 LEY 1564 DE 2012)

DEMANDANTE: EDUARDO LEDESMA RAIGOZA

DEMANDADOS: JESÚS MARÍA ORTIZ Y SUS HEREDEROS  
INDETERMINADOS y JORGE IVÁN LEDESMA RAIGOZA,  
FLOR MARÍA LEDESMA RAIGOZA, CARLOS ANDRÉS,  
HECTOR ALONSO, GLORIA YANETH, LUZ MERY, DELIO DE  
JESÚS, ELKIN DE JESÚS LEDESMA VELEZ, y/o CUALQUIER  
PERSONA INTERESADA O QUE SE CREA CON DERECHO.

RADICADO: 2021-00044-00

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 032 – 2500

CÉDULA CATASTRAL: 789-2-001-000-0001-00048-000000000

DIRECCION DEL PREDIO: VEREDA COROZAL, ÁREA RURAL  
DEL MUNICIPIO DE TÁMESIS ANTIOQUIA, DENOMINA "FINCA  
LA ESPERANZA"

capturada en moto g+ plus

DIEGO DE JESÚS LEDESMA QUINTER

22 de enero de 2022 8:06 a. m.



capturada en moto g3 plus  
DIEGO DE JESUS LEDESMA QUINTER

22 de enero de 2022 8:07 a. m.



capturada en moto g<sup>9</sup> plus  
DIEGO DE JESUS LEDESMA QUINTER

22 de enero de 2022 7:41 a. m.



capturada en moto g<sup>+</sup> plus  
DIEGO DE JESUS LEDESMA QUINTER

22 de enero de 2022 7:41 a. m.

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TÁMESIS ANTIOQUIA EMPLAZA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL SIGUIENTE BIEN INMUEBLE ESTO PARA QUE CONCURRAN A HACER VALER SUS DERECHOS, LO CUAL DEBERÁN HACER A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO  
j01prmunicipaltame@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ARTICULO 375 LEY 1564 DE 2012)  
DEMANDANTE: EDUARDO LEDESMA RAIGOZA  
DEMANDADOS: JESÚS MARÍA ORTIZ Y SUS HEREDEROS INDETERMINADOS y JORGE IVÁN LEDESMA RAIGOZA, FLOR MARÍA LEDESMA RAIGOZA, CARLOS ANDRES, HECTOR ALONSO, GLORIA YANETH, LUZ MERY, DELIO DE JESÚS, ELKIN DE JESÚS LEDESMA VELEZ, y/o CUALQUIER PERSONA INTERESADA O QUE SE CREA CON DERECHO.  
RADICADO: 2021-00044-00  
MATRÍCULA INMOBILIARIA: 032 – 2500  
CÉDULA CATASTRAL: 789-2-001-000-0001-00048-000000000  
DIRECCION DEL PREDIO: VEREDA COROZAL, ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE TÁMESIS ANTIOQUIA, DENOMINA "FINCA LA ESPERANZA"

capturada en moto g<sup>9</sup> plus

DIEGO DE JESÚS LEDESMA QUINTER

22 de enero de 2022 8:06 a. m.





capturada en moto g<sup>9</sup> plus  
DIEGO DE JESÚS LEDESMA QUINTER

22 de enero de 2022 8:07 a. m.



capturada en moto g<sup>9</sup> plus  
DIEGO DE JESÚS LEDESMA QUINTER

22 de enero de 2022 7:41 a. m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACIÓN PERSONAL**  
**CÉDULA DE CIUDADANÍA**

NÚMERO **3.414.220**  
**OSSA**

APELLIDOS  
**FERNANDO MAURICIO**

NOMBRES  
*Mauricio ossa*  
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **09-NOV-1979**  
**MEDELLIN**  
**(ANTIOQUIA)**

LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.70**  
 ESTATURA

**O+**  
 G.S. RH

**M**  
 SEXO

**09-JUN-1999 ENVIGADO**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

*Alexander Vega Rocha*  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 ALEXANDER VEGA ROCHA



A-0126800-01300575-M-0003414220-20220603      0079597089G 1      54830011

REGISTRADURA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE TAMESIS**  
**RECEPCION DE DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESO**

En el Círculo Notarial de Támesis, Departamento de Antioquia, República de Colombia, al día **DIECISEIS (16)** del mes de **AGOSTO** dos mil veintidós (**2022**), ante mí **RENAN DE JESÚS PIEDRAHITA JARAMILLO**, Notario Único de este Círculo, compareció **FERNANDO MAURICIO OSSA**, C.C. **3.414.220** de Envigado, varón mayor de edad, estado civil soltero, vecino del municipio Támesis Antioquia, en la vereda Corozal, con el fin de rendir declaración con fines extraproceso y manifestó que lo hace bajo la gravedad del juramento que de conformidad a lo dispuesto en el Código Penal y Código de procedimiento Penal y al tenor de lo dispuesto en el decreto 1557 del 14 de Julio de 1989 y el decreto 2282 de 1989, demás normas afines y concordantes y la NOTARIA le impuso el juramento de rigor de acuerdo al artículo 442 del C. P y le amonestó con el artículo 269 del C.P.P y el compareciente prometió declarar bajo la gravedad del juramento y en los siguientes términos.-  
**PRIMERO:** Que comparece a este despacho para rendir declaración con fines extraproceso sobre hechos de los cuales tiene directo y personal conocimiento y a sabiendas de que lo hace bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma ante el Notario. Me hago acreedores a la responsabilidad de tipo penal por faltar a la verdad, de acuerdo a las normas establecidas; y Manifestó: -----

“Yo, **FERNANDO MAURICIO OSSA**, actuando en nombre propio, declaro bajo la gravedad de juramento Que, soy testigo que el día miércoles 04 de mayo del presente año, siendo las 8:15 am en el predio del señor **EDUARDO LEDESMA RAIGOZA**, finca la esperanza, vereda corozal del municipio de Támesis, llegaron el abogado German Darío Saldarriaga Ríos, el inspector de San Pablo Julio Cesar Herrera Otálvaro, el comandante de policía de la Estación de Támesis, Yuber Andrés Cabrera y el perito señor Gonzalo Pérez, los anteriores entraron en el predio del señor Eduardo Ledesma sin autorización, trataron de secuestrar el predio y entraron sin ninguna autorización junto con los señores Ángel José Vélez Galeano, Flor María Ledesma Raigoza y Luz Delia Vélez Ledesma, como testigo de lo que paso me consta que es un atropello; declaro por último que el señor **EDUARDO LEDESMA RAIGOZA**, es una persona analfabeta, de 72 años y los que entraron a ese predio lo trataron de intimidar. -----

Tiene algo más para agregar? No, no tengo nada más para agregar. -----

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada luego de haber sido leída y aprobada por los que en ella intervinieron. Se firma ante mí. Se tomó huella del dedo índice derecho. **DERECHOS \$14.600 - IVA \$2.774. RESOLUCIÓN 00755 de 2022. DOY FE.**

Declaración extra juicio  
a solicitud del interesado

**EL DECLARANTE**

*Mauricio Ossa*

**FERNANDO MAURICIO OSSA**  
C.C. **3.414.220** de Envigado



**RENÁN DE JESUS PIEDRAHITA JARAMILLO**  
Notario Único





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - REPÚBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE TAMESIS  
RECEPCION DE DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESO

En el Círculo Notarial de Támesis, Departamento de Antioquia, República de Colombia, al día **DIECISEIS (16)** del mes de **AGOSTO** dos mil veintidós (**2022**), ante mí **RENAN DE JESÚS PIEDRAHITA JARAMILLO**, Notario Único de este Círculo, compareció **EDUARDO LEDESMA RAIGOZA**, C.C. **3.626.151** de Támesis, varón mayor de edad, estado civil casado, vecino del municipio Támesis Antioquia, en la vereda Corozal, con el fin de rendir declaración con fines extraproceso y manifestó que lo hace bajo la gravedad del juramento que de conformidad a lo dispuesto en el Código Penal y Código de procedimiento Penal y al tenor de lo dispuesto en el decreto 1557 del 14 de Julio de 1989 y el decreto 2282 de 1989, demás normas afines y concordantes y la NOTARIA le impuso el juramento de rigor de acuerdo al artículo 442 del C. P y le amonestó con el artículo 269 del C.P.P y el compareciente prometió declarar bajo la gravedad del juramento y en los siguientes términos.- **PRIMERO:** Que comparece a este despacho para rendir declaración con fines extraproceso sobre hechos de los cuales tiene directo y personal conocimiento y a sabiendas de que lo hace bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma ante el Notario. Me hago acreedores a la responsabilidad de tipo penal por faltar a la verdad, de acuerdo a las normas establecidas; y Manifestó: -----

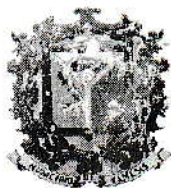
“Yo, **EDUARDO LEDESMA RAIGOZA**, actuando en nombre propio, declaro bajo la gravedad de juramento Que, el día 04 de mayo del presente año, siendo las 8:15 am en mi propiedad finca la esperanza, de la vereda corozal del municipio de Támesis, me encontraba lavando una ropa de trabajo cuando me llamaron y me di la sorpresa que eran el abogado German Darío Saldarriaga Ríos, el inspector de San Pablo Julio Herrera, el comandante de policía de la Estación de Támesis, Yuber Andrés Cabrera y el perito señor Gonzalo Pérez, los anteriores entraron en mi predio sin ninguna autorización, me dijeron que iban a secuestrar mi predio, siendo yo el único propietario y tengo todo pago el impuesto predial y no tiene gravámenes, me dijeron que me iban a leer unos documentos pero no tenían ninguna autorización, yo les dije que iba a llamar a mi hijo Diego de Jesús Ledesma Quintero, que es el que me asesora como estudiante de Derecho de la universidad EAFIT, a lo que mi hijo me dice que no firmara ni les prestara atención para nada, que me entrara para mi predio y que siguiera haciendo los oficios que estaba haciendo; yo me encontraba con el señor **FERNANDO MAURICIO OSSA**, quien es mi trabajador y testigo de los que paso ese día y es el quien me acompaña en la casa, desde mi predio veía que esa gente andaba en todo mi predio junto con los señores Ángel José Vélez Galeano, Flor María Ledesma Raigoza y Luz Delia Vélez Ledesma, tomándole foto a todo, yo no tuve contacto con ninguno de ellos, esto es un atropello porque soy una persona analfabeta, de 72 años con enfermedades y todo el tiempo me trataron de intimidar; por ultimo declaro que yo me asome a la camioneta que se encontraba en la carretera de frente a mi predio para mirar cuantas personas habían bajado y vi al señor comandante a Julio inspector de San Pablo, perito Gonzalo, tres patrulleros, el abogado, y al señor Grisales de la Sijin quien no se dejaba ver mucho de mí pero él no se entró a mi predio. También manifiesto que me siento intimidado por el abogado German Saldarriaga, ya que él dice que soy un peligro para la sociedad. -----

Tiene algo más para agregar? No, no tengo nada más para agregar. -----

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada luego de haber sido leída y aprobada por los que en ella intervinieron. Se firma ante mí. Se tomó huella del dedo índice derecho. **DERECHOS \$14.600 - IVA \$2.774. RESOLUCIÓN 00755 de 2022. DOY FE.**

Declaración extra juicio  
a solicitud del interesado



**IMPUESTO PREDIAL  
MUNICIPIO DE TAMESIS****NIT: 890.981.238-3**Calle 10 N 9-51  
Teléfono 590 69 68 ext 2013

E-mail: haciendamunicipaltamesis@hotmail.com

**Este documento no es válido para certificar el avalúo catastral****Factura****527685**

Nit / Cédula	114430
Nombre	JESUS MARIA ORTIZ

Periodo	Pague SIN RECARGO	Pague CON RECARGO
Semestre 1 (1) Enero-Junio / 2022	26/02/2022	28/02/2022

**Detalle Factura**

Código del predio	Dirección del predio	Dest.	Avaluo Total	Derecho	Avaluo del derecho	C.V.	Tarifa	Impuesto
2010000010004800000000	COROZAL	24	8.344.890,00	100,0000%	8.344.890,00	0	16	66759

**NOTA: ESTA FACTURA FUE PAGADA POR EL SEÑOR  
EDUARDO LEDESMA RAIGOSA C.C. 3.626.151 DE TÁMESIS****Resumen de Facturación**

Concepto	Valor Periodo	Vigencia Actual	Vigencia Anterior	Recargos	Total
PREDIAL	66.759,00	0,00	0,00	0,00	66.759,00
LEY 99/93	6.258,00	0,00	0,00	0,00	6.258,00
SOBRETASA BOMBERIL	1.335,00	0,00	0,00	0,00	1.335,00
<b>TOTALES</b>	<b>74.352,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>74.352,00</b>

Total Año 2022 Enero-Diciembre

**122.000,00**

Semestre 1 (1) Enero-Junio / 2022

**74.352,00**

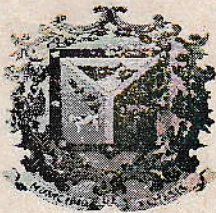
Valor Descuento Año:

26.704,00

Valor Descuento Semestre:

0,00

DAVIENDA CUENTA CORRIENTE N° 381014301  
CONFIAR CUENTA DE AHORROS N° 167053149  
BANCOLOMBIA CONVENIO RECAUDO 71247  
BANCOLOMBIA CUENTA CORRIENTE N° 40083330240  
BANCO AGRARIO CUENTA AHORROS N° 413673000148Mediante el Acuerdo Municipal No. 013 del 15 de noviembre de 2021  
El pago total del año 2022 anticipado, tiene descuento del 20%  
del concepto de predial que ya fueron descontados de la factura.  
Plazo hasta el 28 de febrero de 2022.- Si no recibe la factura solicítela en la Tesorería Municipal; el no recibirla  
no lo exime del pago.  
- Después de la fecha de vencimiento con recargo, usted no podrá  
efectuar el pago.  
- El no pago oportuno de sus impuestos, genera intereses a la Tasa  
Maxima Legal.

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
MUNICIPIO DE TAMESIS****NIT:890.981.238-3**

Calle 10 N 9-51

Tel 8494595 Ext 130

E-mail: haciendamunicipaltamesis@hotmail.com

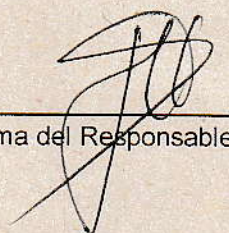
**CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO N° R657977**

EA

**EL SUSCRITO SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL****CERTIFICA:****Que el(la) Señor(a): JESUS MARIA ORTIZ****Con Identificación: 114430**

Se encuentra a PAZ y SALVO con el MUNICIPIO DE TAMESIS por concepto del IMPUESTO PREDIAL RURAL con los siguientes predios:

PREDIO	MATRICULA	DIRECCIÓN	AREA TERRENO	PROINDMSO%	VIGENCIA
2010000010004800000000	032-0002500	COROZAL	1,3482	100,00	2022

  
Firma del Responsable

Este documento es valido hasta el día 2022-12-31.

NOTA: LOS FUNCIONARIOS QUE EXPIDAN ESTE CERTIFICADO SON RESPONSABLES DE LAS SUMAS QUE ADEUDEN LOS RESPECTIVOS INTERESADOS, SIN PERJUICIO DE LA SANCIÓN PENAL POR EL DELITO EN QUE INCURREN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE TAMESIS  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Página: 1 - Turno 2022-032-1-372

Nro Matrícula: 032-2500

65

Impreso el 26 de Enero de 2022 a las 10:45:51 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 032 TAMESIS DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: TAMESIS VEREDA: COROZAL

FECHA APERTURA: 27/7/1981 RADICACION: S/N CON: OFICIO DE 28/7/1936

NUPRE: SIN INFORMACION

COD CATASTRAL:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

**DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:**

UN LOTE DE TERRENO SITUADO EN TAMESIS, EN EL PUNTO CONOCIDO CON EL NOMBRE DE COROZAL ,Y QUE LINDA DE UN MOJON QUE ESTA POR DEBAJO DE LA RAIZ DE UN AGUACATILLO , SIGUIENDO DE TRAVESIA LINEA RECTA A OTRO MOJON QUE ESTA AL BO BORDE DEL AGUA LINDERO CON TERRENO DE RAMON ARANGO ,A OTRO MOJON,SIGUIENDO DE PARA ARRIBA EN LINEA RECTA AL MOJON DE JUAN CLIMACO MURIEL , S IGUIENDO EN LINEA RECTA Y DE TRAVESIA LINDERO CON TERRENO DE RAMON ARANGO A OTRO MOJON , SIGUIENDO DE PARA ARRIBA EN LINEA RECTA A OTRO MOJON EN OTRO AGUACATILLO , SIGUIENDO DE PARA ARRIBA EN LINEA RECTA Y DE TRAVESIA A UN MOJON EN LA BARRANCA,SIGUIENDO POR UNA CERCA DE PIÑUELA A UN MOJON LINDERO CON TERRENO DE JUAN C. VASQUEZ O HEREDEROS DE ESTE, SIGUIENDO UNA CERCA DE PIÑUELA LINDERO CON FINCA DE LOS CITADOS HEREDEROS DE VASQUEZ A LLEGAR AL MOJON , PUNTO DE PARTIDA.

**LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:**

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

**DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:**

TIPO DE PREDIO: RURAL

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) COROZAL

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 7/2/1957 Radicación S/N

DOC: ESCRITURA 190 DEL: 28/7/1936 NOTARIA UNICA DE TAMESIS VALOR ACTO: \$ 100

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEDESMA JUAN CRISOSTOMO

A: ORTIZ JESUS MARIA X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 25/9/2009 Radicación 987

DOC: OFICIO 527 DEL: 27/7/2009 JUZGADO PROMISCOU CIRCUITO DE TAMESIS VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0410 DEMANDA PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VELEZ DE LEDESMA OLGA DE JESUS

A: DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS Y TERCEROS INTERESADOS

A: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES SEÑORES JESUS MARIA ORTIZ TAMAYO Y GERARDO

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 21/9/2010 Radicación 1147



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS  
DE TAMESIS  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Página: 2 - Turno 2022-032-1-372

Nro Matrícula: 032-2500

66

Impreso el 26 de Enero de 2022 a las 10:45:51 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DOC: OFICIO 669 DEL: 2/9/2010 JUZGADO PROMISCOU DE TAMESIS VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0410 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEDESMA RAIGOSA EDUARDO

A: DEMA PERSONAS INDE ERMINADAS Y TERCEROS INTERESADOS

A: HEREDEROS DE ERMINADOS DE LEDESMA ZULETA GERARDO

A: HEREDEROS DE ERMINADOS LEDESMA RAIGOZA LIBARDO A SABER

A: HEREDEROS INDE ERMINADOS DE ORTIZ TAMAYO JESUS MARIA

A: HEREDEROS INDE ERMINADOS LEDESMA VELEZ LUZ MERY

A: LEDESMA BAOCPSA ALIRIO

A: LEDESMA RAIGOZA JORGE

A: LEDESMA RAIGOZA ANGEL

A: LEDESMA VELEZ ALIRIO DE JESUS

A: LEDESMA VELEZ DELIO DE JESUS

A: LEDESMA VELEZ ELKIN DE JESUS

A: LEDESMA VELEZ OLGA LUCIA

A: LEDESMA VELEZ HECTOR ALONSO

A: LEDESMA VELEZ GLORIA YANE H

A: LEDESMA VELEZ CARLOS ANDRES

A: LEDESMA RAIGOZA FLOR MARIA

A: LEDESMA RAIGOZA ARNEY

A: VELEZ DE LEDESMA OLGA DE JESUS

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 31/3/2011 Radicación 359

DOC: OFICIO 224 DEL: 28/3/2011 JUZGADO PROMISCOU CIRCUITO DE TAMESIS VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 2

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0734 CANCELACION DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VELEZ LEDESMA OLGA DE JESUS

A: DEMA PERSONAS INDETERMINADAS Y TERCEROS INTERESADOS.

A: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES SRES. JESUS MARIA ORTIZ TAMAYO Y GERARDO LED

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 31/3/2011 Radicación 360

DOC: SENTENCIA 76 DEL: 24/11/2010 JUZGADO PROMISCOU CIRCUITO DE TAMESIS VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA PARCIAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: EL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE TAMESIS

A: VELEZ DE LEDESMA OLGA DE JESUS CC# 22128993

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 24/1/2017 Radicación 2017-032-6-84

DOC: OFICIO 046 DEL: 23/1/2017 JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE TAMESIS VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 3

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - CANCELACIÓN DEMANDA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEDESMA RAIGOZA EDUARDO

A: A LEDESMA VELEZ ALIRIO DE JESUS

A: A LEDESMA VELEZ CARLOS ANDRES

A: HEREDEROS DE ERMINADOS DE LEDESMA ZULETA GERARDO

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE TAMESIS  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Página: 3 - Turno 2022-032-1-372

Nro Matrícula: 032-2500

Impreso el 26 de Enero de 2022 a las 10:45:51 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

67

A: HEREDEROS DE ERMINADOS LEDESMA RAIGOZA LIBARDO  
 A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ORTIZ TAMAYO JESUS MARIA  
 A: HEREDEROS INDETERMINADOS LEDESMA VELEZ LUZ MERY  
 A: LEDESMA RAIGOZA ALIRIO  
 A: LEDESMA RAIGOZA ANGEL  
 A: LEDESMA RAIGOZA ARNEY  
 A: LEDESMA RAIGOZA FLOR MARIA  
 A: LEDESMA RAIGOZA JORGE  
 A: LEDESMA VELEZ DELIO DE JESUS  
 A: LEDESMA VELEZ ELKIN DE JESUS  
 A: LEDESMA VELEZ GLORIA YANE H  
 A: LEDESMA VELEZ HECTOR ALONSO  
 A: LEDESMA VELEZ OLGA LUCIA  
 A: VELEZ DE LEDESMA OLGA DE JESUS

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 22/6/2017 Radicación 2017-032-6-745  
 DOC: OFICIO 329 DEL: 15/6/2017 PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMESIS VALOR ACTO: \$ 0  
 ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: LEDESMA RAIGOZA EDUARDO  
 A: HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA RAIGOZA Y GERARDO LEDESMA  
 A: VELEZ DE LEDESMA OLGA DE JESUS

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 26/1/2018 Radicación 2018-032-6-62  
 DOC: SENTENCIA 001 DEL: 17/1/2018 PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMESIS VALOR ACTO: \$ 0  
 ESPECIFICACION: FALSA TRADICION : 0601 ADJUDICACION SUCESION DERECHOS Y ACCIONES - SUCESION  
 ILIQUIDA DE ORTIZ JESUS MARIA  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: LEDESMA ZULETA GERARDO CC# 2973805  
 A: LEDESMA VELEZ CARLOS ANDRES CC# 1045048106 I  
 A: LEDESMA RAIGOSA JORGE IVAN CC# 10159849 I  
 A: LEDESMA VELEZ HECTOR ALONSO CC# 70855524 I  
 A: LEDESMA RAIGOZA EDUARDO DE JESUS CC# 3626151 I  
 A: LEDESMA VELEZ GLORIA YANETH CC# 22131675 I  
 A: LEDESMA VELEZ LUZ MERY CC# 43448640 I  
 A: LEDESMA VELEZ DELIO DE JESUS CC# 70853870 I  
 A: LEDESMA VELEZ ELKIN DE JESUS CC# 70855268 I  
 A: LEDESMA VELEZ OLGA LUCIA CC# 43448144 I  
 A: LEDESMA RAIGOZA FLOR MARIA CC# 43446847 I

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 29/1/2018 Radicación 2018-032-6-78  
 DOC: OFICIO 020 DEL: 25/1/2018 PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMESIS VALOR ACTO: \$ 0  
 ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0414 DEMANDA EN PROCESO DE SERVIDUMBRES  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: LEDESMA RAIGOZA EDUARDO DE JESUS CC# 3626151  
 A: RESTREPO HENAO MARIA ESNEDA Y OTROS

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 9/3/2020 Radicación 2020-032-6-314



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS  
DE TAMESIS  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 4 - Turno 2022-032-1-372

Nro Matrícula: 032-2500

Impreso el 26 de Enero de 2022 a las 10:45:51 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

68

DOC: OFICIO 175 DEL: 2/3/2020 PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMESIS VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 7

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - CANCELACIÓN DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEDESMA RAIGOZA EDUARDO DE JESUS CC# 3626151

A: HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA RAIGOZA Y GERARDO LEDESMA

A: VELEZ DE LEDESMA OLGA DE JESUS

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 14/9/2020 Radicación 2020-032-6-794

DOC: OFICIO 332 DEL: 14/9/2020 PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMESIS VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 7

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEDESMA RAIGOZA EDUARDO DE JESUS CC# 3626151

A: HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA RAIGOZA Y GERARDO LEDESMA

A: VELEZ DE LEDESMA OLGA DE JESUS

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 27/5/2021 Radicación 2021-032-6-716

DOC: OFICIO 194 DEL: 26/5/2021 SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMESIS VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0425 EMBARGO DE LA SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEDESMA VELEZ HECTOR ALONSO CC# 70855524

DE: LEDESMA VELEZ LUZ MERY CC# 43448640

DE: LEDESMA VELEZ DELIO DE JESUS CC# 70853870

DE: LEDESMA RAIGOZA FLOR MARIA CC# 43446847

DE: LEDESMA RAIGOSA JORGE IVAN CC# 10159849

DE: LEDESMA VELEZ OLGA LUCIA CC# 43448144

DE: LEDESMA VELEZ GLORIA YANETH CC# 22131675

DE: LEDESMA VELEZ CARLOS ANDRES CC# 1045048106

DE: LEDESMA VELEZ ELKIN DE JESUS CC# 70855268

A: ORTIZ JESUS MARIA

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 20/9/2021 Radicación 2021-032-6-1299

DOC: OFICIO 394 DEL: 9/9/2021 PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMESIS VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL - RADICADO 2021 00044 00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEDESMA RAIGOZA EDUARDO

A: ORTIZ JESUS MARIA

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*13\*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

5->032-18917

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: S/N Fecha: 3/1/2013

SE ABRE ESTE FOLIO Y DE LA FECHA BORRADOS Y ENMENDADOS VALEN ART 35 DEL DCTO 1250/70



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE TAMESIS  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 5 - Turno 2022-032-1-372

Nro Matrícula: 032-2500

69

Impreso el 26 de Enero de 2022 a las 10:45:51 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

---

---

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 63845 impreso por: 63845

TURNO: 2022-032-1-372 FECHA: 26/1/2022

NIS: XkazP+57it/b26axjiHglWL3BFugrzw0sbw8G8gG68Q=

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: TAMESIS

El registrador REGISTRADOR SECCIONAL RAFAEL ENRIQUE PEREZ SALCEDO

Wondershare  
PDFelement

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO

guarda de la fe pública

# 5 datos curiosos sobre el agua



190789200501800000-121-012104010

**Contrato: 8612530**

COROZAL 2117

Estrato: 1- Ciclo: 121

Támesis - Antioquia

Documento No: 125 7972164

Cliente: Eduardo Ledesma Raigosa

CC/NIT: 3626151

70

Referente de pago: 868592566-66

Vencimiento	Día	Mes	Año
Sin recargo	01	04	2022

### Resumen estado de cuenta

▲ Incrementó ▼ Disminuyó ► Igual

	Anterior	Actual
Días consumo	94	92
Consumo	22 kwh	10 kwh
Valor	\$5.226,51	\$2.448,04
Otras entidades		\$ 4.542,00
Ajuste al peso		\$ -0,04
<b>Total</b>		<b>\$ 6.990</b>

1

El agua es la materia prima más importante de nuestro cuerpo y de nuestra alimentación.



2

El agua es el principal regulador de la temperatura terrestre.



3

El 97 % del agua de la tierra se encuentra en los océanos, el 2 % congelada en los mantos de hielo y glaciares y el 1 % está disponible para el consumo.



4

Cuando una persona siente sed, es porque ha perdido más del 1 % del total de agua de su cuerpo.



5

Una persona puede sobrevivir un mes sin alimentarse, pero solo siete días sin beber agua.



CONFIDAR Cooperativa Financiera  
 02/12/2022- 9:20:57 AM 3741  
 Consigna Cta.Efectivo  
 Oficina : Agencia Támesis  
 Pcto : RECAUDOS CENTRALIZADOS  
 Nro Copia : 2  
 Cuenta : \*\*\*\*\*9968  
 Valor : \*\*\*\*\*6.990,00  
 Costo Tran: 0 Dto.Ref: 086859256666  
 Cajero : 1287 CO-0023893

Si el pago es realizado en cheque, éste debe ser girado a favor de Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

**\$ 2.330**

Referente de pago: 868592573-07  
**Tercer pago parcial**



(415)7707173981008(8020)086859257307(3900)2330(96)20220406

**\$ 2.330**

Referente de pago: 868592571-65  
**Segundo pago parcial**



(415)7707173981008(8020)086859257165(3900)2330(96)20220406

Grandes contribuyentes y Referente de IVA Res. 0051 del 10/12/2020  
 Autorreferencia Res. 5471 del 25/01/2022  
 ICA Medellín Res. 3208 del 27/12/2017  
 Fecha de facturación 26/01/2022

**\$ 2.330**

Referente de pago: 868592569-29  
**Primer pago parcial**



(415)7707173981008(8020)086859256929(3900)2330(96)20220406



Consulta y paga tu factura en línea a través de [www.epm.com.co](http://www.epm.com.co) y dispositivos móviles.

Quita marcas de agua

Wondershare PDFelement

La presente factura presta mérito ejecutivo en virtud del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales.



Jorge Andrés Carrillo Cardoso  
Representante legal  
Empresas Públicas de Medellín E.S.P.



## Portal Web y APP

Olvídate de las filas y realiza transacciones a través de [www.epm.com.co](http://www.epm.com.co) o en la APP de EPM que puedes descargar desde tu celular o tablet.

6  
72  
72  
187

## No te confíes

☀️📞 **Llámanos:**  
▪ 44 44 115  
▪ 01 8000 415 115



De personas inescrupulosas que, para estafarte te ofrecen reconectar tus servicios públicos, cuando los has tenido suspendidos o cortados por falta de pago

Pones en peligro tu vida, la de tus vecinos y sus bienes.

Esto tiene implicaciones de ley.

*El uso indecuido e ilegal de la infraestructura de EPM puede llevar a multas e incluso la privación de la libertad.*

### Información

Puedes presentar tus reclamaciones a través de [www.epm.com.co](http://www.epm.com.co) en la sección Clientes y Usuarios, opción Trámites y Servicios - Peticiones, Quejas y Reclamos.

Para realizar tu reclamo la factura no tiene que estar cancelada, y durante la atención del mismo solo deberás pagar los valores que no son reclamados. Las reclamaciones por valores facturados no se atienden telefónicamente, ni vía fax.

**Línea de Atención** 60(4) 444115 en Medellín o 01 8000 415 115 a nivel nacional, en este canal puedes verificar la identidad del personal autorizado que presta los servicios para EPM.

### Puntos de atención

Consulta la oficina más cercana a tu residencia en la línea 018000415115 o en la página web [www.epm.com.co](http://www.epm.com.co)

### Entidad que nos vigila

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD Número Único de registro 4-50010000-1 - [www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co)

### Entidades que nos regulan

Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA - [www.cragov.co](http://www.cragov.co) / Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG - [www.creg.gov.co](http://www.creg.gov.co)

### Línea ética: "Contacto Transparente"

01 8000 522 955 Exclusiva para denunciar actos indebidos

### Componentes del costo

Energía: Generación 225,59 - Transmisión 37,31 - Distribución 241,23 - Comercializac 52,43 - Pérdidas 47,20 - Restricciones 39,68 - Cu-opción Tar 612,01

### Información técnica

Energía: **Noviembre-2021** Operador: epm - Dir. Oper. carrera 58 Nro 42 125 - Tel. Oper. (604)444115 - 018000415115 - Niu: 190789200501800000 - Circuito: 514 - 11 - Transform.: 543082 - Grupo: 32 - Dilu Gara.: 45.4 - Flu Gara.: 20 - Diu: 38.053 - Flu: 17 - Cec: 0 - Cecf: 0 - t: 12 - Dt: 215.09 - T. Compe.: 0 - Hc: 0 - Vc: 0

Este mes has sido beneficiado con un subsidio de **\$3.672,06** que ya han sido descontados de tu factura.

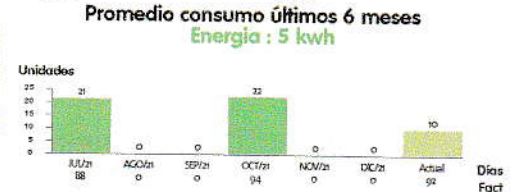
**Dirección prestación servicio:** Corozal 2117

**Municipio:** Antioquia - Támesis

**Felicitaciones! tu servicio se encuentra al día.**

Energía	Información consumo	Producto: 117709292	Categoría: Residencial	Plan: Normal residencial
92	64	54	10	1
Días de consumo	Lectura act	Lectura ant	Diferencia KWH	Constante
				Consumo KWH

Valores facturados		
	kwh	Costo
Energía oct-21 ene	10	x 612,010=
<b>Subsidio</b>		<b>\$ -3.672,06</b>
<b>Total Energía:</b>		<b>\$ 2.448,04</b>



### Otras entidades

Alumbrado Público Támesis		serviciospúblicos@tamesis-antioquia.gov.co	
Municipio De Támesis	Nit: 8909812383	Tel: 604 8494595 EXT 106	Dir: cl 10 n° 9-51
<b>Valores facturados</b>		<b>Usuario:</b> Eduardo - Residencial - Estrato 1 - Corozal 2117 - Támesis	
Alumbrado Público	\$ 4.542,00	- Antioquia - Acuerdo N° 06 Del 06 De Marzo De 1999 - Ccu	
<b>Total</b>	<b>\$ 4.542,00</b>	Cláusula 36 Parágrafo 3	
<b>Total otras entidades</b>			<b>\$ 4.542,00</b>

### 130

130 por medios electrónicos con cargo a tu cuenta de depósito o disponible para pago con tarjeta de crédito, sin embargo, esto anula el derecho al débito automático y para clientes:

### m.com.co

- Debito Automático
- Grupo Aval, BBVA, Bancolombia, Scotiabank Colpatría.
- Datáfono
- BBVA Redeban Multicolor, Red de Cajeros
- ATH, Credibanco Visa, Tecnitancia.



la mano - Corresponsal Bancario, BBVA, Banco de Antioquia - Corresponsal Bancario, Sudameris, Itaú, Banco de

Movired, Efecty, Súper Giros, Súper Efectivo, WinRed

Finap, CFA, CooSantioque, CooSantuis, CreaCoop, Cooperativa León XIII, Guatapá, CoopSujía

EPM acogió las Res. CREG 012, 058 y 152 de 2020 y habilitó opción tarifaria para el mercado regulado de energía; las tarifas de energía de marzo a noviembre 2020 no presentaron variaciones; diciembre 2020 y enero 2021, incrementaron 0.5% mensual; entre febrero y agosto 2021, 0.6%; a partir de septiembre 2021, 0.8% mensual. La Res. CREG 104 de 2020, definió el ajuste al cálculo mensual en tarifa para consumos de subsistencia en estratos 1 y 2, en el estado de emergencia declarado por el Min. de Salud, como la menor variación entre la inflación y el costo de prestación del servicio.

Juntos contribuimos a la sostenibilidad del medio ambiente. Usa de forma responsable y eficiente la energía eléctrica. Resolución CREG 123 de 2014.

**Bogotá D.C. Colombia agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)**

**RESPETADO TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**Dr. Wilmar José Fuentes Cepeda (Magistrado)**

**Dr. Andrés Felipe Cadavid Zuluaga. (Escribiente).**

Carrera 52 # 42-73 – Palacio de Justicia – La Alpujarra Medellín, Colombia.

Asunto: Subsanación requisitos; artículo 17 decreto 2591 de 1991, para admitir acción de tutela contra juzgados y servidores de la Rama Judicial (Municipio de Támesis, Antioquia). Primera Instancia.

Accionante: Eduardo Ledesma Raigoza, c.c. 3626151 de Támesis.

Accionado: Segundo Promiscuos Municipales de Támesis y otros

Radicado único: 05000221300020220016600

Radicado Interno: 047-2022

Respetados Doctores Fuentes y Cadavid, yo Eduardo Ledesma Raigoza c.c. 3626151 de Támesis. Debido a la inadmisión de la acción de tutela, pero con la oportunidad de subsanar requisitos para poder ser admitida la tutela, en contra de los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos Municipales de Támesis, el Juzgado Promiscuo del Circuito de esa población, los abogados Germán Darío Saldarriaga Ríos y Carmen Rubiela Herrera Tamayo, la Inspección de Policía Rural del corregimiento San Pablo de Támesis y la Estación de Policía de Támesis.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, procedo a dar explicación para dicha subsanación.

(i) Explicará por qué motivo considera que se lesiona su derecho de petición, por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis frente a la solicitud formulada el 14 de marzo pasado, relativa a la expedición de copias de las sentencias de ambas instancias proferidas en el proceso de declaración de

pertenencia con radicado 2010-00053, si en realidad tales documentos fueron aportados con esta acción de tutela.

Considero que hay una posible vulneración a mi derecho de petición, ya que, al día de hoy 19 de agosto de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis, no me ha brindado una respuesta oportuna, eficaz; de fondo, congruente, concisa, clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que me permita como peticionario conocer la situación real de lo solicitado, es decir no se entiende como una respuesta al derecho de petición, según sentencias (**Sentencia T-20/20. Y sentencia T-206-19 Corte Constitucional**). **No se cumple con el artículo 23 de la carta magna; también con la Ley 1755 2015.**

Pues dicho Juzgado me envió como respuesta al correo [verdadjusticiaylibertad7@gmail.com](mailto:verdadjusticiaylibertad7@gmail.com) de mi hijo Diego De Jesús Ledesma Quintero, donde me dijo que debía pagar \$160.000= por las copias. Nunca supe que proceso debía hacer, donde consignar la plata, ni a que Banco, tampoco el tipo de cuenta, cuando me darían respuesta.

Además, El pasado martes 19 de abril 2022, fui nuevamente hacerle el derecho de petición, pero verbal, porque yo no sé leer, ni escribir, pidiendo las copias de las sentencias ya mencionadas en el derecho de petición (**copia de la sentencia Nro. 061 de primera instancia, con radicado Nro. 05-789-31-89-001-2010-00053-00. Sentencia del proceso Proceso de radicado Nro. 0578931890012010 00053 01\*24 sentencia 022. El 12 de julio de dos mil doce (2012).**

Donde, además, me atendió muy mal el secretario del Juzgado del Circuito de apellido Palomino, es una persona mala clase, arrogante, no presta buen servicio.

Luego minutos después me atendió el señor juez, Luis Carlos Correa Zuluaga, le manifesté que iba hacer un derecho de petición verbal, porque del derecho de petición virtual no había tenido una respuesta oportuna, eficaz; de fondo, congruente, concisa, clara y efectiva respecto de lo pedido, para pedir copias de las sentencias de mi proceso verbal de pertenencia, le manifesté al señor juez, que él sabía que yo era una persona de estrato uno, persona analfabeta, que no sabía leer, ni escribir, que no tenía con que pagar (\$160.000= mil pesos), por unas copias, que era para un proceso que me estaban llevando por amparo de pobreza, es decir el Estado me lo paga, yo todos los procesos los he hecho por abogado de oficio, porque



cumplo todos los requisitos de ley. También le dije que el Estado estaba en la obligación de pagar esas copias porque no tenía la plata para pagar.

Él me dijo que sí me las daban de gratis, que tenía razón, que tenía el derecho porque mis casos eran por abogado de oficio, que luego me llamaban para ir por ellas, hasta el día de hoy 19 de agosto de 2022, no me han llamado.

Finalmente, los documentos fueron aportados a la acción de tutela, gracias a que yo mantengo copia de todos mis documentos y hace un mes mi hijo Diego De Jesús Ledesma Quintero, vino a vacaciones y se puso conmigo a leer, papel por papel hasta que encontró unas copias, pero están muy borrosas, necesito las copias nuevas, legibles para instaurar varios procesos como deslinde y amojonamiento, contestar un proceso que hay en mi contra de una supuesta sucesión.

Yo no me acordaba que tenía esas copias, sin embargo, como están borrosas repito necesito que por favor se me de respuesta a mi derecho de petición para tener las copias nuevas.

(ii) Precisaré cuáles son las actuaciones judiciales cuestionadas, la clase de proceso, radicado y la autoridad que las expidió, pues en la solicitud de tutela se relacionan cuatro procesos declarativos (tres de declaración de pertenencia - 2010-00053, 2009-00086, 2021-00044 y otro de servidumbre -2017-00128-) y uno liquidatorio (2021-00102) adelantados ante diferentes agencias judiciales.

Las actuaciones cuestionadas son el mal servicio tanto por parte del Juez, como del secretario del Juzgado del Circuito de Támesis, de apellido, palomino, la posible violación al artículo 23 de la Carta magna, y el posible no cumplimiento con **(Sentencia T-20/20. Y sentencia T-206-19 Corte Constitucional). Hay una posible violación a la Ley 1755 2015.**

Al haber una posible violación de este derecho de petición, se ven afectados también el debido proceso artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, ya que, para poder instaurar, una queja, denuncia, derecho de petición, acción de tutela o demanda, debo tener los documentos en mención. Y finalmente puede haber una posible violación al artículo 229 al no poder acceder a a administración de justicia como lo consagra la Honorable Corte Constitucional según **Sentencia T-283/13.**

La clase de proceso civil, primera instancia (Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio). Radicado Nro. 05-789-31-89-001-2010-00053-00. Autoridad que expidió Juzgado Promiscuo del circuito de Támesis). Segunda instancia, Proceso civil (Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio). Radicado Nro. 0578931890012010 00053 01\*24 sentencia 022. El 12 de julio de dos mil doce (2012). Autoridad que expidió Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – familia. Magistrado Oscar Hernando Castro Rivera.

Las posibles lesiones a mis derechos es principalmente el no tener la información y una respuesta oportuna, eficaz; de fondo, congruente, concisa, clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que me permita como peticionario conocer la situación real de lo solicitado, es decir no se entiende como una respuesta al derecho de petición.

Esta posible mala acción pudo haber realizado una supuesta vulneración flagrante a la **Constitución Política de Colombia de 1991** y, también al artículo 74 de la Constitución Política de Colombia de 1991, asimismo, lo estipulado por la Ley 1755 de 2015, Ley 734 de 2002 Por el cual se expide el Código Disciplinario Único, incluso la posible violación a la Ley 1437 de 2011. Lo manifestado según la Honorable Corte Constitucional mediante las (Sentencia T- 206/18 Y T-20/20, Corte Constitucional).

Mucho más en este tiempo que aún estamos en “pandemia Covid-19” donde se requiere acceder al derecho de petición como una necesidad y más aún por ser un derecho fundamental; se necesita que se respete el debido proceso y por ende que se pueda acceder a la administración de Justicia en nuestra República de Colombia, en conexidad con los demás derechos en tutelados. Es por eso que se debe disminuir el estrés de la comunidad.

(iii) Manifestará cuáles son las acciones y omisiones desplegadas por la inspección de policía y la Estación de Policía de Támesis que vulneran sus garantías fundamentales.

El pasado 4 de mayo de 2022, siendo aproximadamente las 08:15 a.m., llegaron a mi predio finca la Esperanza vereda Corozal Támesis, el Inspector Policía Rural corregimiento de San Pablo Támesis (**NIT. 890.981.238 3**) Julio Cesar Herrera Otálvaro, el comandante de Policía de la Estación de Támesis, (**YUBER ANDRÉS CABRERA**). El abogado Germán Darío Saldarriaga Ríos, C.C. 71.991.742 de Caramanta Antioquia, con tarjeta profesional número 227395 del Consejo Superior de la Judicatura. Notificación carrera 10 #9-05

Támesis, edificio del café segundo piso, celular 3216037146 correo electrónico [dario174@hotmail.com](mailto:dario174@hotmail.com)

Quienes, en compañía de una patrullera, un patrullero de infancia y adolescencia, el patrullero de la Sijin de Támesis, de apellido Grisales. Estos acompañaban a las personas acá mencionadas. El perito del Juzgado, Gonzalo Pérez, quien reside en la vereda la Mesa del Municipio de Támesis.

El señor Jorge Ledesma Raigoza, la señora; Luz Delia Vélez Ledesma (esta señora ingreso a mí predio sin mí autorización, tomo fotografías sin mí autorización, el señor Ángel José Vélez, este último esposo de la señora Flor María Ledesma Raigoza, esta última también asistió. Un abogado del cual desconozco su nombre, El chofer de la camioneta que los bajo a mi predio con su ayudante.

Todos ellos llegaron a la carretera de mi predio, el abogado Saldarriaga y el Inspector Julio Cesar Herrera Otalvaro, me dijeron que debían leerme algo, yo les dije que yo no podía escuchar nada, tampoco firmar, pues no se leer, ni escribir ni mucho menos se de normas y leyes. También les manifesté que no había sido notificado de ningún proceso en mi contra.

Por otra parte, manifesté que no permitía; que nadie ingresara a mi predio y me dispuse a llamar a mi hijo Diego De Jesús Ledesma Quintero, quien estudia normas y leyes es decir Derecho, en el Universidad EAFIT.

Él me dijo que me quedara callado, que no firmara nada, y que ingresara al interior de mi casa, mi hijo me dijo que posiblemente me estaban violando el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia de 1991, que es el acceso a la administración de justicia, también el artículo 29 de la constitución Política de Colombia de 1991, derecho al debido proceso, y que posiblemente estaba violando el Código Penal Colombiano Ley 599 de 2000, por estar posiblemente siendo intimidado por todas estas personas ya mencionadas.

Lo poco que escuche es que me iban hacerme un **SECUESTRO a mi propiedad, finca la esperanza vereca corozal Támesis.**

Considero que mi propiedad, no puede ser embargada, ya que es la que meda mi mínimo vital, pues es donde trabajo, y gano algo de dinero para mi sustento de mis necesidades básicas. Por lo que, de ser embargada mi propiedad, posiblemente habría una violación al artículo 53 de nuestra Constitución Política de Colombia de 1991 (mínimo vital).

Cuando cada uno de los mencionados vieron la valla que está en la fachada principal de mi casa finca la Esperanza vereda Corozal Támesis, ellos se sorprendieron en especial el abogado, Germán Darío Saldarriaga Ríos, C.C. 71.991.742 de Caramanta Antioquia, con tarjeta profesional número 227395 del Consejo Superior de la Judicatura, también el Inspector de Policía Julio Herrera y el Comandante de estación de Policía, Yuber Andrés Cabrera comandante de Policía, el perito Gonzalo Prez y todos los demás.

Ellos al leer, la valla se dio cuenta que yo tengo la **(DEMANDA, POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)** para demostrarle al juez que yo soy el señor, dueño y amo, de mi propiedad. Al ver y leer la valla, se tuvieron que ir, pues al parecer no sabían de este proceso, cometieron un error, al no investigar.

Dejo constancia que sirve como testigo de lo dicho en este punto quinto, el señor **Fernando Mauricio Ossa C.C. 3.414.220 de Envigado**, quien ese día estaba trabajando conmigo, y escucho y vio los hechos acá narrados, en mi finca la Esperanza vereda Corozal Támesis. **Anexo declaración extra juicio.**

Posiblemente me violaron el derecho de acceso a la justicia artículo 229 de la Constitución Política de Colombia de 1991, porque nunca sabia de dicho proceso, de lo contrario hubiera solicitado un abogado de amparo de pobreza, para que me representara en dicho proceso civil, es de aclarar que yo se leer, ni escribir, no sé de leyes, no tengo correo electrónico, solo en algunas ocasiones autorizo ser notificado al correo electrónico de mi hijo Diego, pero cada vez que me vallan a notificar deben pedirme autorización si lo hacen sin mi consentimiento se entiende que no he sido notificado.

Posiblemente, también me violaron el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el derecho al debido proceso, al no ser notificado, no conocer de dicho proceso, de tal manera no pude pronunciarme.

Lo anteriormente dicho es corroborado con un correo que le llevo a mi hijo Diego, el pasado 8 de agosto de 2022, siendo las 11.41 a.m. Donde manifestó el abogado Germán Saldarriaga lo siguiente:

Señor Eduardo Ledesma Raigoza, dentro del proceso sucesorio del señor Jesús María Ortiz Radicado 057894089002-2021-00012-00 que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Támesis. Es decir, con este correo están confirmando que solo hasta

el 8 de agosto de 2022 me notificaron dicho proceso, es decir si me violaron los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Quiero dejar constancia que nunca he autorizado dicha notificación a ninguno de los correos de mi hijo Diego, ni de ninguna persona, que me muestren por escrito y por medio de mi firma la autorización, de ser así sería falso, pues no he firmado dicha autorización ni tampoco la he dado verbal para ser notificado solo acepto en este caso, que sea por medio de un abogado que me debe dar el Estado para mi defensa, ya que no tengo con que pagar.

Por otra parte, manifiesto que me sentí intimidado, y considero que hay una posible violación a mis derechos por parte de todas las personas que participaron en el supuesto acto de secuestro, especialmente por le Inspector de Policía julio Herrera y el comandante de estación, señor Yuber Andrés Cabrera.

Si bien a mi finca **SOLO ingresaron**, el comandante de policía Támesis, Yuber Andrés Cabrera, el perito Gonzales Pérez, Flor María Ledesma Raigoza, Luz Delia Vélez Ledesma, también ingreso a mi predio un abogado que no recuerdo el nombre. Los demás se quedaron en la carretera. **(Pero me sentí intimidado por todos).**

(iv) Indicará cuál es el fundamento fáctico de las pretensiones primera, sexta, décima en las cuales se persigue la apertura de investigaciones disciplinarias por parte de la Procuraduría General de la Nación, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Consejo Superior de la judicatura, teniendo en cuenta que en el hecho CUARTO refiere que ha formulado alrededor de 50 denuncias por los hechos que motivan la presentación de esta queja constitucional.

El fundamento factico referente a la primera pretensión. La posible vulneración a mis derechos fundamentales artículo 23, 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y también a la posible vulneración a la **(Sentencia T-20/20. Y sentencia T-206-19 Corte Constitucional). Y también con la Ley 1755 2015.**

Los hechos anteriormente enunciados, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, investigar según la ley 270 de 1996, en especial sus artículos 1, 2, 4, 7, 75, 111, 115, 125 y 153.

El fundamento en la pretensión segunda, es el artículo 44 de la ley LEY 1952 DE 2019.

El fundamento de la tercera pretensión, se fundamenta en que según la Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 23, 74 y la (**Sentencia T-20/20. Y sentencia T-206-19 Corte Constitucional**). **Y también con la Ley 1755 2015. El derecho de petición debe tener una respuesta** oportuna, eficaz; de fondo, congruente, concisa, clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que me permita como peticionario conocer la situación real de lo solicitado. DE lo contrario se entiende no respondida.

Referente a la pretensión cuarta.

**Según la constitución política de Colombia de 1991 en sus artículos:**

**ARTICULO 188.** El presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la **Constitución** y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos.

**Artículo 189.** Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: 1. Nombrar y separar libremente a los Ministros del Despacho y a los Directores de Departamentos Administrativos.....

**Referente a la pretensión quinta:**

Debido a los hechos narrados en cada uno de los puntos en dicha acción de tutela la familia, LEDESMA QUINERO, tememos por nuestra vida y bienes, es por eso que pedimos protección al Estado Colombiano, según los articulo1, 3, 11, y 58 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y la Ley 599 de 2000, por la intimidación que se narro en la acción de tutela. Es ´por eso que corresponde a la Fiscalía general de la Nación, brindar las garantías necesarias en materia de seguridad y protección especial a la vida y vienes.

Referente, a la pretensión sexta.

Corresponde a la Comisión Disciplinaria Judicial, del Consejo Superior de la judicatura, investigar dicho caso en caso de que la acción de tutela prospere, según la Ley 270 de 1996.

Según la pretensión decima. Es la Procuraduría General de la Nación, la encargada de investigar la posible conducta de los servidores públicos, puntualmente, de el Inspector de Policía Julio Cesar Herrera.

Finalmente, señor Magistrado cuando hago a lución en el hecho 4, que tengo 50 denuncias radicados en la Fiscalía me refiero a denuncias que he hecho por lesiones personales, hurto, daño, violación a la propiedad privada según artículo 58 de la Constitución Política de Colombia. Estas son diferentes a este caso en mención, solo lo coloque como referente y un historial.

(v) Relacionará las fechas y el objeto de cada una de las peticiones verbales que ha elevado ante los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos Municipales de Támesis.

Estas solicitudes verbales que, según la ley, se entienden como derechos de petición han sido en varias ocasiones voy hace referencia a algunas de hechas.

El pasado martes 19 de abril 2022, hice derecho de petición verbal, al Juzgados Primero Municipal de Támesis. Donde solicite copia donde se admite de la demanda (Proceso verbal Especial, pertenencia). Nro. 2021 00044 00.

Copia de la sentencia Nro. 009 de 2022, radicado Nro. 05 789 40 89 001 2017 00128 00.

Pero hasta el día de hoy no he tenido respuesta.

El pasado 24 de junio de 2022, fui en compañía de mi hijo Diego de Jesús Ledesma Quintero, a solicitar información en que estado estaba mi proceso demanda (Proceso verbal Especial, pertenencia). Nro. 2021 00044 00. Pero me fue negada la información, yo fui por no me es fácil comunicarme con mi abogada apoderada, la mayoría de veces no me contesta el celular o si me contesta no meda información oportuna, eficaz; de fondo, congruente, concisa, clara y efectiva.

Finalmente, los derechos de petición verbales dirigidos al Juzgado Segundo Promiscuo

Municipales de Támesis. Fueron el pasado martes 19 de abril 2022, donde solicite copias información sobre el proceso de lesiones personales que este Juzgado Segundo llevo y que yo apele a segunda instancia, necesite copias, pero no me fueron dadas el radicado es 0578961002292018000390

Página 10 de 10

También el pasado martes 28 de mayo de 2022, hice derecho de petición verbal, donde solicité información, de por qué día miércoles 4 de mayo, este Juzgado había ordenado secuestrar mi predio finca la esperanza vereda Corozal Támesis, al día de hoy no me han dado respuesta.

Violando así posiblemente el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991, la Ley 1755 2015, igualmente el decreto 1166 de 2016 y las (Sentencia T-20/20. Y sentencia T-206-19 Corte Constitucional).

Es así, como se da respuesta a los requisitos del artículo 17 decreto 2591 de 1991. Para hacer posiblemente admitida esta acción de tutela.

Del Señor (a) Magistrado

Cordialmente,

 362655



**EDUARDO LEDESMA RAIGOZA C.C. 3.626.151 DE TÁMESIS.**

Finca la Esperanza Vereda Corozal Támesis [verdadjusticiaylibertad7@gmail.com](mailto:verdadjusticiaylibertad7@gmail.com)

Celular 3206554049



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

**Radicado Único: 05000221300020220016600**

**Radicado Interno: 047-2022**

Subsanados los defectos advertidos **SE ADMITE** la presente acción de tutela instaurada por Eduardo Ledesma Raigoza en contra de los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos Municipales de Támesis, el Juzgado Promiscuo del Circuito de esa población, los abogados Germán Darío Saldarriaga Ríos y Carmen Rubiela Herrera Tamayo, la Inspección de Policía Rural del corregimiento San Pablo y al comandante de la Estación de Policía de Támesis.

**VINCÚLESE** a esta acción constitucional a **todas las personas** que figuren como partes e intervinientes dentro del proceso de declaración de pertenencia con radicado **2010-00053** que cursó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis y dentro del proceso de sucesión **2021-00012** que se adelanta ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la misma población. Para ello, deberán las autoridades accionadas prestar la colaboración que sea necesaria para la vinculación y notificación respectiva de los intervinientes del proceso.

**SE REQUIERE** a los Juzgados Promiscuo del Circuito y Segundo Promiscuo Municipal para que **REMITAN** copia de lo actuado en los procesos de declaración de pertenencia y de sucesión mencionados anteriormente.

Además, para que en el término de dos (2) días de conformidad con lo preceptuado por el artículo 19 del Decreto 2551 de 1991, presente un informe acerca de los hechos que sustentan el amparo deprecado.

**NOTIFÍQUESE** a las partes e intervinientes la presente decisión por el medio que resulte más expedito, indicándoles que cuentan con un término de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec28bb605551814c93c4c5c8cd87972a346597798130d39c188de907fd28a670**

Documento generado en 22/08/2022 09:30:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**